



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
Seminario de Derecho Procesal

**PROPUESTA PARA LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE
CONVERSIÓN DE LA ADOPCIÓN SIMPLE EN ADOPCIÓN PLENA,
EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO
DE AGUASCALIENTES.**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

NÉSTOR AGUSTÍN MERCADO FLORES

Asesor: Lic. Carlos D. Vieyra Sedano



CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F. 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



SECRETARÍA NACIONAL
DE ADMINISTRACIÓN

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA UNAM
P R E S E N T E.**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL
OFICIO No. 012/SDP/10**

El alumno **MERCADO FLORES NESTOR AGUSTIN** con número de cuenta **073654113**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del Licenciado **CARLOS VIEYRA SEDANO**, la tesis profesional titulada "**PROPUESTA PARA LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONVERSIÓN DE LA ADOPCIÓN SIMPLE EN ADOPCIÓN PLENA, EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Licenciado **CARLOS VIEYRA SEDANO** en calidad de asesor, nos informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos y que la aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**PROPUESTA PARA LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONVERSIÓN DE LA ADOPCIÓN SIMPLE EN ADOPCIÓN PLENA, EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**", puede imprimirse, para ser sometido a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno **MERCADO FLORES NESTOR AGUSTIN**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

**ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F. A 28 DE ENERO DE 2010**

DRA. MARGARITA MARÍA GUERRA Y TEJADA SEMINARIO DE
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL DERECHO PROCESAL



c.c.p. Archivo Seminario
c.c.p. Alumno
c.c.p. Minutario

FACULTAD DE DERECHO

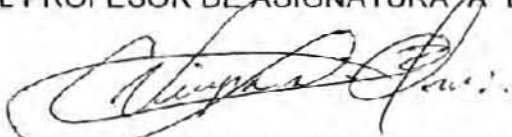
DRA. MARGARITA GUERRA Y TEJADA.
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL,
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U. N. A. M.
Presente.

Anexo a la presente, me permito hacer entrega del trabajo de tesis elaborado al amparo de este Seminario a su merecido cargo, por el alumno **NESTOR AGUSTÍN MERCADO FLORES**, con número de cuenta universitaria: 0-7365411-3, y que lleva por título: **"PROPUESTA PARA LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONVERSIÓN DE LA ADOPCIÓN SIMPLE EN ADOPCIÓN PLENA, EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES"**, bajo la modesta asesoría del suscrito.

Toda vez que, en criterio de un servidor, el trabajo de mérito reúne satisfactoriamente los requisitos establecidos en la Legislación universitaria aplicable para los de su clase, lo sometemos a su calificada revisión, para que, de ser el caso, sea aprobado y autorizado, a efecto de ser publicado y sometido a la evaluación del sinodo de examen profesional correspondiente.

Sin más que agregar sobre el particular, hago propicia la ocasión para reiterar a Usted las seguridades de mi más alta consideración.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D. F. a 15 de agosto de 2009.
EL PROFESOR DE ASIGNATURA "A" DEF.



LIC. CARLOS D. VIEYRA SEDANO.

C. c. p.- EL ALUMNO.

A MI ALMA MATER

MI RESPETO Y RECONOCIMIENTO, POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE SUPERARME Y FINALIZAR EL IDEAL QUE ME FORJÉ DESDE LA INFANCIA, PUES DESDE ESA EDAD MI ILUSIÓN FUE INGRESAR Y CAMINAR POR ESTE TEMPLO DEL SABER.

GRACIAS QUERIDA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, POR ESA ILUSIÓN QUE ME FORJÉ Y LLEGÓ A SU REALIDAD.

JAMÁS OLVIDARÉ A MI GLORIOSA FACULTAD DE DERECHO, QUE DENTRO DE SUS AULAS CULMINÉ LA ILUSIÓN QUE DESDE NIÑO SOÑÉ, CON AGRADECIMIENTO A ESTA INSTITUCIÓN, YA QUE ES UN ORGULLO EL HABER ESTADO DENTRO DE SUS RECINTOS, EN LOS QUE SÓLO SE RESPIRA EL SABER Y SU APLICACIÓN JURÍDICA.

AL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, DONDE SE ME PERMITIÓ ILUSTRARME Y LLEVAR A CABO EL PRESENTE TRABAJO, PARA LA CULMINACIÓN Y OBTENCIÓN DEL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO.

A LOS MENTORES DE LA SABIDURÍA:

A TODOS Y CADA UNO DE MIS MAESTROS, QUE CON SU SABIDURÍA ME GUIARON AL CAMINO DEL DERECHO, CON HUMILDAD Y SABER CON ETICA LA APLICACIÓN DE LA VERDAD JURÍDICA.

EM FORMA ESPECIAL A USTED MAESTRO: LICENCIADO CARLOS D. VIEYRA SEDANO, YA QUE SIN SU AYUDA, APOYO Y SABIDURÍA ESTE TRABAJO NO SE HUBIESE DESARROLLADO, PUES ES BASE TORAL EN EL INICIO Y LA CONCLUSIÓN DE ESTE TRABAJO, GRACIAS MAESTRO POR PERMITIRME OBTENER ALGO DE SU CONOCIMIENTO Y EXPRESARLO EN ESTA TESIS.

A MIS PADRES:

IN MEMORIAM, A MI PROGENITOR AGUSTÍN MERCADO GONZÁLEZ, POR HABERME DADO LA VIDA PARA REALIZAR UN SUEÑO CUMPLIDO CON LAS ENSEÑANZAS IMPARTIDAS DESDE PEQUEÑO

MADRE, A TI CON RESPETO, AMOR Y ADMIRACIÓN, POR HABERME CONducido POR EL CAMINO CORRECTO, CARIÑOSO Y FRUCTÍFERO, PUES TUS CONSEJOS ME GUIARON PARA TRANSITAR POR EL CAMINO CORRECTO Y APROVECHAR CON ELLOS PARA CONducIRME EN LA VIDA, QUE AÚN ME SON DE UTILIDAD, GRACIAS POR SIEMPRE CON RESPETO Y ADMIRACIÓN.

LAURA

**TU APOYO INCONDICIONAL PARA PODER DESARROLLAR
Y CULMINAR MI IDEAL, PUESTO QUE SIN TU PACIENCIA,
IMPULSO Y TENACIDAD NO HUBIESE LOGRADO MI OBJETIVO, A TI
ESPOSA QUIERIDA, GRACIAS POR TU DESEMPEÑO COMO
ESPOSA Y MADRE. TE ESTARE SIEMPRE AGRADECIDO.**

A MIS HIJOS.

NESTOR AGUSTÍN: ME COMPLACE TU BENEVOLENCIA Y CARIÑO QUE ME HAZ MOSTRADO DESDE SIEMPRE, POR HABER ESCUCHADO MIS CONSEJOS Y SABER GUIARTE, Y TU IMPULSO Y APOYO INCONDICIONAL PARA CONCUIR ESTE TRABAJO Y PARA QUE EN LO FUTURO TU CONDUCTA SE MANTENGA ECUÁNIME Y LOGRES LA PROFESIÓN ELEGIDA, A TI HIJO QUERIDO.

ADRIÁN AGUSTÍN CON TU IMPULSO HE DESARROLLADO Y TERMINADO MI OBJETIVO DE LOGRAR EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO.

SOFLA FERNANDA PEQUEÑA, BEBÉ, CON EL TIEMPO PODRÁS VALORAR EL AMOR. CARIÑO Y APRECIO QUE TE PROFESO, MI EMPEÑO POR SER PERSONA DE BIEN PARA TI Y APOYARTE PARA QUE TE DESARROLLES MEJOR EN LA VIDA.

GRACIAS A LOS TRES

A MIS HERMANOS

REYNA: TU INCONDICIONAL RESPALDO, APOYO Y ENTRE OTROS EL IMPULSO QUE TODA LA VIDA ME HAS DEMOSTRADO, ME HAN LLEVADO A VALORAR TU FRATERAL ENERGÍA PARA MI MEJOR SUPERACIÓN, GRACIAS HERMANA POR TU CARÍO Y POR EL AMOR QUE NOS PROFESAMOS.

MANUEL: TU IMPULSO EN LOS ÓRDENES DEL ESTUDIO Y DEPORTIVOS, PRINCIPALMENTE, ME HAN LLEVADO A LA CULMINACIÓN MÁS ANHELADA QUE UN HERMANO PUEDE ASPIRAR PARA SU SUPERACIÓN Y QUE QUISE OBTENER COMO ES EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO. GRACIAS HERMANO

A MIS TIOS, PRIMOS, SOBRINOS, CUÑADOS, A TODOS USTEDES LES AGRADEZCO SU APOYO ANTE CUALQUIER ADVERSIDAD, PARA LA CULMINACIÓN QUE ME FORJE EN ESTE TIEMPO DE LA CARRERA QUE HOY SE VE CULMINADA.

JORGE AGUILERA GONZALEZ, ENTRAÑABLE AMIGO A TI YA QUE SIN TU APOYO NO SE HUBIESE LOGRADO LA CULMINACIÓN DE ESTE TRABAJO, CON RESPTO Y ADMIRACIÓN.

A TODOS GRACIAS.

“PROPUESTA PARA LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONVERSIÓN DE LA ADOPCIÓN SIMPLE EN ADOPCIÓN PLENA, EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.”

DEDICATORIAS- 1

ÍNDICE 7

INTRODUCCIÓN- 10

1. CAPÍTULO PRIMERO.- MARCO HISTÓRICO Y TEÓRICO DE LA ADOPCIÓN.

MARCO HISTÓRICO.

Regulación sustantiva y adjetiva de la adopción en el Derecho Romano. 17

Justificación del repudio a la adopción plena en México, hasta el año 1998. 46

La eliminación de la adopción simple en el Código Civil Federal. 48

MARCO TEÓRICO.

Definición legal y doctrinal de la adopción. 58

La introducción de la adopción plena y la adopción internacional en la legislación civil mexicana. 72

La adopción simple. 73

La adopción plena. 76

La adopción plena y el parentesco en el Distrito Federal y en el Estado de Aguascalientes. 80

La irrevocabilidad de la adopción plena en el Distrito Federal y en el Estado de Aguascalientes.88

2. CAPÍTULO SEGUNDO.- LA CONVERSIÓN DE LA ADOPCIÓN SIMPLE EN ADOPCIÓN PLENA.

Requisitos y consecuencias de la adopción simple en el Código Civil para el Estado de Aguascalientes.- Situación parental del adoptado. . . .89

La revocabilidad de la adopción simple en el Estado de Aguascalientes.94

El registro Civil y la adopción simple en el Estado de Aguascalientes. . . . 96

Texto original del artículo 404 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal, en el año 1998.100

Análisis del derogado artículo 925-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 102

Situación actual de la conversión de la adopción simple en adopción plena, en la legislación sustantiva y adjetiva del Distrito Federal. 102

El derecho de convertir la adopción simple en adopción plena, en Aguascalientes.- Análisis del artículo 433-D del Código Civil para el Estado de Aguascalientes. 104

Requisitos para solicitar la conversión de la adopción simple en adopción plena, en el Estado de Aguascalientes. 104

El consentimiento en la conversión de la adopción simple en adopción plena, en el Estado de Aguascalientes. 105

La regulación de la conversión en la República 105

3. CAPÍTULO TERCERO.- PROPUESTA PARA LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL DE CONVERSIÓN DE LA ADOPCIÓN SIMPLE EN ADOPCIÓN PLENA, EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Planteamiento del problema. 109

Inexistencia del procedimiento de conversión jurisdiccional de la adopción simple en plena, en la legislación adjetiva del Estado de Aguascalientes. 110

La regulación actual del la adopción y su nueva ubicación.	110
La jurisdicción voluntaria y diversos procesalistas.	112
La jurisprudencia y la jurisdicción voluntaria.	114
Propuesta de normatividad para el trámite de la adopción.	117
Propuesta de regulación para la conversión simple en plena.	119
Comentarios.	120
Vía para la conversión actualmente.	121
4. CAPÍTULO CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL REGISTRO CIVIL, DERIVADO DE LA CONVERSIÓN DE ADOPCIÓN SIMPLE EN ADOPCIÓN PLENA, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.	
Las actas del Registro Civil.	122
De las actas de adopción.	122
La inscripción, rectificación y cancelación de las actas de adopción. . .	123
Críticas al artículo 78 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. . .	125
Propuesta de regulación del trámite administrativo de rectificación de las actas de adopción, en el caso de conversión de adopción simple en adopción plena, ante el Registro Civil del Estado de Aguascalientes.	126
CONCLUSIONES.	130
ANEXO .- Reglas de operación para el trámite de las adopciones, emitidas por el Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, (DIF) en el Estado de Aguascalientes y su crítica.	136
BIBLOGRAFÍA.	149

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo surge de una inquietud personal, en relación al derecho familiar y más concretamente en la adopción, al revisar el Código Civil para el Distrito Federal y desde luego también el del Estado de Aguascalientes. Ésta es una institución que, a pesar de su importancia, no es muy recurrida en estos tiempos, debido a la dificultad de adoptar a un menor o incapaz porque existen, en la práctica, demasiados requisitos y éstos, a la vez, son muy complejos para que una pareja con posibilidades de adoptar lo haga.

En relación con el caso a que se contrae el título de la tesis, consiste en una adopción simple promovida por un matrimonio respecto de un menor que, a la sazón, era sobrino en tercer grado de parentesco consanguíneo en línea transversal desigual del marido. Pero el señor falleció antes de que el adoptado alcanzara la mayoría de edad.

La madre adoptiva acudió al bufete en el que me desempeño como pasante, solicitando servicios profesionales para tramitar la conversión de aquella adopción simple en adopción plena, toda vez que resentía presión por parte de la familia natural del adoptado, que era, al mismo tiempo, la familia de su difunto marido, pues ahora pretendían que el menor fuese adoptado por otro hermano de la difunta madre natural y del difunto adoptante-Tío, y le amenazaron con promover el juicio de revocación de la adopción simple, previsto en el artículo 860 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, toda vez que en el Código Civil para la entidad, la adopción no produce la extinción del parentesco

consanguíneo del adoptado, como sí ocurre en el correlativo del Distrito Federal –Se derogó el artículo 403 del Código Civil para el Distrito Federal–.

Se me confirió la tarea de analizar el caso y proponer la estrategia a seguir para dar a la solicitante el servicio jurídico que requería, por lo que me aboqué al estudio de la doctrina y la jurisprudencia sobre el tema, descubriendo que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes no contempla el procedimiento a través del cual se debe tramitar la conversión de la adopción simple en adopción plena, que prevé el artículo 433-D del Código sustantivo para mi estado.

Se intentó la vía de Jurisdicción voluntaria y se obtuvo sentencia interlocutoria que concedió la conversión de mérito, pero se volvió a encontrar un conflicto relativo a la aceptación, por parte del Registro Civil, de la necesidad de cancelar el acta de nacimiento originaria del menor, y también cancelar el acta de adopción simple que se había registrado con anterioridad, a efecto de extender un nuevo registro de nacimiento, en acatamiento de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 78 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, bajo el argumento de que la primera sentencia –la que aprobó la adopción simple– había causado ejecutoria y no podría ser revocada por otra sentencia interlocutoria.

Es el caso base sobre el que circulará la tesis que se proyecta desarrollar, no sin antes efectuar un estudio comparativo entre la regulación del procedimiento jurisdiccional de adopción, entre el Código adjetivo local del Distrito Federal, con su correlativo del estado de Aguascalientes, toda vez que se han encontrado diferencias radicales, tanto en los aspectos sustantivos como adjetivos, de esta institución de derecho familiar.

Dichas diferencias consisten en que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes no contempla las reglas procedimentales que den fundamento a la intervención del Poder Judicial estadual, para conceder reconocimiento, satisfacción o sanción a la pretensión del adoptante que solicita la conversión de adopción, derecho subjetivo que se encuentra contemplado en su favor en el ordenamiento sustantivo, artículo 433-D del Código Civil para el Estado de Aguascalientes.

En otras palabras, el Legislador dispuso el **qué**, en el artículo 433-D del Código Civil, pero no señaló el **cómo**, en el Código de Procedimientos Civiles; lo que nos coloca en la grave situación de no poder resolver las interrogantes relativas, tales como: Ya sabemos que existe la posibilidad de convertir una adopción simple en una adopción plena, pero ¿Qué es lo que se le debe reconocer o satisfacer a los involucrados? Y más importante aún, ¿Cómo se los vamos a satisfacer?

Aquí nos encontramos ante una situación inversa a la que detectamos respecto del Código Civil para el Distrito Federal, en el cual no existe la previsión sustantiva, pero sí existía la norma adjetiva que disponía el procedimiento, pues se derogó el artículo 404 del Código Civil para el Distrito Federal desde el año 2000; y se conservó el artículo 925-A del Código de Procedimientos Civiles para la Capital Federal. Hasta el pasado día diez de noviembre de 2008. Mientras que, como ya se dijo, en Aguascalientes sí existe la disposición sustantiva en el artículo 433-D de su Código Civil, pero no existe el dispositivo adjetivo en su Código de Procedimientos Civiles.

En ambos casos resulta nugatorio el derecho a convertir una adopción simple precedente, en una nueva adopción plena. Solamente que en el caso del Distrito Federal el problema es tal vez imperceptible, dado que en

dicha entidad federativa ninguna adopción es revocable o impugnabile, además de que en todos los casos de adopción –plena, simple o internacional– se manda a reserva el acta de nacimiento originaria del adoptado y se extiende una nueva como si fuera de nacimiento, por lo que su condición de adoptado queda cubierta por un velo protector, amén de que se extinguen todos los lazos de parentesco natural con su familia de origen, salvo lo relativo a los impedimentos para celebrar el matrimonio.

En oposición, el caso de Aguascalientes sí resulta lesivo para los intereses de los involucrados, pues la adopción simple que se regula en su Código Civil, es impugnabile y revocable, no concede la secrecía de la situación del adoptado, pues no se reserva su acta originaria de nacimiento y se expide un acta de adopción que, evidentemente, revela a todo el mundo su condición de tal y, sobre todo, mantiene latentes o en animación suspendida, los derechos y deberes del parentesco consanguíneo respecto de sus progenitores y demás familiares naturales.

Ahora bien, ante la omisión del legislador local de Aguascalientes, respecto del procedimiento para la conversión jurisdiccional de la adopción simple en adopción plena, debe plantearse la disyuntiva acerca de la vía procesal en que debe instarse la petición correspondiente; es decir, surge la alternativa de promoverla en la vía incidental o de promoverla en la vía de Jurisdicción Voluntaria.

Nos daremos a la tarea de examinar cada una de esas vías, a efecto de determinar cuál es la que debe elegirse para conseguir el objetivo apetecido, ya que el incidente es aplicable para aquellos aspectos accesorios que se suscitan en un proceso, antes o después de haberse dictado la sentencia definitiva, y que inciden en el resultado, por requerirse el

examen de las pruebas aportadas por las partes. En cambio, la llamada Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. La calificamos como 'llamada' Jurisdicción Voluntaria, porque estimamos que es verdadera y propia jurisdicción y no meramente actividad administrativa o quasi-administrativa. Aun los que sostienen este criterio reconocen en los actos de la jurisdicción voluntaria caracteres específicos que los distinguen de los administrativos, aun prescindiendo del órgano que los produce. La actividad contenciosa entraña siempre una actividad con relación a un conflicto de intereses; la voluntaria no supone esta oposición, sino la necesidad de documentar, tutelar o garantizar una especial situación jurídica. En realidad, los intentos de distinguir entre la jurisdicción contenciosa y la voluntaria han fracasado, precisamente porque no hay manera de separar actividades que tienen idéntica naturaleza.

Una vez que se establezca lo anterior, y conseguida la resolución judicial que transforme o convierta una adopción simple precedente, en una adopción de naturaleza plena, se debe resolver otro vacío existente en la legislación del Estado de Aguascalientes, en cuanto a la manera de acreditar el nuevo estado civil del adoptado, pues por disposición expresa del artículo 433-A del Código Civil para ese Estado, *"El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio [...] La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos del matrimonio [...] La adopción plena es irrevocable."* Por lo que ahora surge la interrogante en cuanto al trámite administrativo que debe iniciarse, para que el Registro Civil de la entidad en comento registre esa nueva situación civil; es

decir, ¿Habría que tramitar una rectificación del acta de adopción (o del acta de nacimiento originaria), o una inscripción de resolución judicial o un nuevo registro de nacimiento?

Estas son las hipótesis que se pretende despejar a lo largo del trabajo de tesis que se desea elaborar bajo el cobijo de ese Seminario de Derecho Procesal de nuestra Facultad de Derecho, para estar en aptitud de formular dos propuestas fundamentales:

- A) La propuesta de regulación del procedimiento jurisdiccional para obtener la conversión de la adopción simple en una adopción plena, mediante una resolución del Juez de lo Familiar del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

- B) La propuesta de regulación del trámite administrativo ante el Registro Civil del Estado de Aguascalientes, para el registro del nuevo estado civil 'convertido' del adoptado.

Desde luego que, sobre la marcha, se hará un examen comparativo de la legislación estadual de Aguascalientes, frente a la del Distrito Federal, otras entidades de la República Mexicana y del extranjero, con la finalidad de arribar a las conclusiones más cercanas a la verdad.

En el primer capítulo se estudian los aspectos básicos de trabajo, tanto el marco histórico en el que se hará una somera relación de la adopción en el Derecho Romano, su traslado al derecho civil mexicano, las reformas en relación a esta institución a partir del año dos mil, y la crítica a la encubierta distinción entre adopción simple y adopción plena. Enseguida se abordará el marco teórico, el cual se refiere a la conceptualización legal y doctrinaria de

esta figura, y las características diferenciadoras de la adopción simple y de la adopción plena, fundamentalmente en cuanto a las consecuencias que produce una y otra, así como su materialización ante el Registro Civil.

El segundo capítulo versa sobre la llamada 'conversión' de la adopción simple en adopción plena; en el que se tratará, en una visión comparativa, la regulación de la misma a la luz del derecho del Distrito Federal y a la luz del derecho del Estado de Aguascalientes, en cuanto a los requisitos, las formas de expresar el consentimiento y las consecuencias de dicha conversión.

Dentro del tercer capítulo se plasma la propuesta del sustentante para una mejor regulación del procedimiento jurisdiccional de conversión de la adopción simple en adopción plena, en el Estado de Aguascalientes.

En el cuarto y último capítulo, se realiza un análisis jurídico del procedimiento administrativo de inscripción del nuevo estado civil del adoptado, ante el Registro Civil, a efecto de fundar en ello una propuesta de regulación de los trámites y derechos, que se correspondan con la propuesta plasmada en el capítulo precedente.

En síntesis, lo que se pretende lograr con este trabajo recepcional es el estudio exhaustivo de los orígenes de la institución de la Adopción en la fuente fundamental del Derecho Romano, sobre todo en la distinción entre *Adoptio plena* y *adoptio minus plena*, confrontándolas ante las reformas llevadas a cabo por nuestro legislador, a fin de que se modifiquen y sean más congruentes en cuanto a las consecuencias que la adopción produce, así como que se proteja en mayor medida al adoptado y que se establezca claramente las relaciones de parentesco que surgen de ambos tipos de adopción.

CAPÍTULO PRIMERO

1. MARCO HISTÓRICO Y TEÓRICO DE LA ADOPCIÓN.

Regulación sustantiva y adjetiva de la adopción en el Derecho Romano.

Para poder comprender la adopción en nuestra legislación vigente, considero necesario, en primer lugar, realizar un estudio del origen mismo de nuestro derecho. Para lo cual comenzaremos con la noción general del Derecho Romano; así tenemos que el Derecho Romano es el conjunto de normas y principios jurídicos elaborados por el pueblo Romano, en todas las épocas de su historia tomando en cuenta lo que históricamente fue el Estado Romano, desde la fundación Monárquica, pasando por la República y culminando con el Imperio, que rigieron el derecho de la sociedad romana, en todas y cada una de estas tres épocas. Este concepto lo citan, de una u otra forma, de acuerdo a sus propias palabras, diversos autores, tales como Eugene Petit, que señala: “El Derecho Romano es el conjunto de los principios de derecho que han regido la sociedad romana en las diversas épocas de su existencia, desde su origen hasta la muerte del emperador Justiniano”¹.

También así lo señala Vincenzo Arangio Ruíz “La expresión Derecho Romano se refiere, como es natural, al ordenamiento jurídico vigente en las diversas épocas de la historia de Roma (Monárquica, República, Imperial)².

Sin embargo, el concepto del Derecho Romano, va más allá de las épocas históricas que vivió Roma, ya que se debe tomar en cuenta también el derecho vivido, es decir la costumbre jurídica, las elaboraciones de los prudentes y las reglas de los magistrados expuestas en el edicto, tal y como lo

¹ PETIT, Eugene, Tratado elemental de Derecho Romano. Trad. De la 9º edición francesa y aumentado con notas originales por José Fernández González, (México: Editorial Época, S.A., 1983) pág.

² Arangio Ruíz citado por LEMUS GARCÍA, Raúl, Sinopsis del Derecho Romano, (México Ed. Limusa 1964) pág. 21

establece Rodolfo Ihering: "El Derecho Romano es el conjunto de costumbres jurídicas, instituciones, principios y reglas de naturaleza legal, elaboraciones de los jurisperitos y magistrados, que nacieron, evolucionaron y tuvieron plena vigencia en Roma y provincias que le estuvieron sometidas, desde la fundación de Roma hasta la muerte del Emperador Justiniano, desde 753 a.C. hasta el año 565 de nuestra era"³.

Ubicación de la *adoptio* en las diversas ramas del derecho romano.

En Roma existían diversas ramas del derecho, en su primera clasificación está el derecho público y el derecho privado, y este último comprendía tres partes: el derecho natural, el derecho de gentes y el derecho civil. En la segunda clasificación tenemos al derecho escrito y el derecho no escrito.

En la tercera clasificación tenemos al derecho común, al derecho singular y el derecho de privilegio; y en su cuarta clasificación, el derecho honorario y el derecho civil.

La adopción es de derecho privado, ya que se refiere a las relaciones entre particulares, aún cuando se imponía el requisito de que la voluntad de los particulares fuera sancionada por un órgano representativo del Estado romano, como los Comicios populares, el Magistrado o el Presidente de Provincia. También es de derecho Civil, puesto que la adopción es regulada por un conjunto de normas jurídicas aplicables exclusivamente a los ciudadanos romanos o *quirités*.

También la ubicamos en derecho escrito, debido a que se encuentra regulado en disposiciones jurídicas civiles. Finalmente considero que esta

³ IHERING, citado por LEMUS GARCÍA, Raúl, Sinopsis del Derecho Romano, (México Ed. Limusa 1964 pág. 22

institución pertenece al derecho singular, porque era indispensable efectuar una investigación, y la adopción era autorizada bajo la condición de que la misma fuera verdaderamente necesaria para perpetuar a una familia cuya estirpe estuviera en peligro de extinguirse.

El *Ius Gentium* (derecho de gentes) es aquel conjunto de normas e instituciones jurídicas aplicables tanto al ciudadano como al peregrino en todas las naciones, sin que deba confundirse con el derecho natural, ya que el derecho de gentes no tiene una concepción filosófica, sino que es derecho positivo romano. Ya que este derecho amparaba las relaciones jurídicas entre gentes que no eran ciudadanos romanos, vecindados en territorio dominado por Roma. La adopción no se reguló dentro de este derecho de gentes, porque a los extranjeros no se les reconocía el derecho a la patria potestad.

El Parentesco en el derecho romano.

En el derecho romano existieron dos clases de parentesco: el parentesco natural o *cognatio* y el parentesco civil o *agnatio*.

Según el maestro Ventura, el parentesco “es el vínculo jurídico que liga entre sí a las personas que descienden de una misma estirpe”⁴

Para los romanos el parentesco lo entendían en dos sentidos: a) parentesco de derecho civil (*agnatio*), 2) el parentesco natural (*cognatio*).

La *cognatio* era el parentesco que unía a las personas descendientes unas de otras en línea recta o de un autor común en línea colateral sin distinción de sexo. Era un parentesco que resultaba de la misma naturaleza y

⁴ VENTURA SILVA Sabino, Op. Cit., pág. 109

si bien, actualmente es suficiente para constituir la familia, en el derecho romano no lo era, ya que para formar parte de la familia se requería tener el título de agnado.⁵

De acuerdo a licenciado Bravo González, "Se entiende por parentesco natural el que deriva de las mujeres, cuando tiene hijos ilegítimos"⁶

Sin embargo, el autor Lemus García señala que el parentesco natural o *cognatio* es el que "se funda en lazo de sangre y que, en consecuencia, se establece entre personas que descienden de un mismo tronco común en línea recta y colateral. Son los parientes consanguíneos. Este tipo de parentesco no producía efectos jurídicos en Roma, salvo las modificaciones introducidas con posterioridad por el derecho Romano y durante el bajo imperio..."⁷

La *agnatio* era el parentesco civil fundado sobre la autoridad paternal o marital, es decir sólo se transmitía por la vía de los varones y comprendía a los que:

- a) Estaban bajo la autoridad paternal o la *manus* del jefe de familia, entre ellos y con relación al jefe. La agnación existe entre el padre y los hijos e hijas nacidos de su matrimonio legítimo o introducidos en la familia por la adopción.⁸

- b) Estuvieron bajo la autoridad del Paterfamilias y que lo estarían si éste aún viviese. Cuando moría el Paterfamilias, sus descendientes quedaban agnados entre ellos.

⁵ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, México: Editorial Porrúa, S.A., 1987, pág 225.

⁶ BRAVO GONZÁLEZ Agustín, Op. Cit. pág. 143

⁷ LEMUS GARCÍA Raúl, Op. Cit. pág. 53

⁸ Ídem, pág 277.

- c) Nunca estuvieron bajo la autoridad del Paterfamilias pero que lo hubiesen estado de haber vivido.

En tanto que el parentesco civil o *agnatio*, lo define el autor mencionado como “el fundado y determinado por la potestad del Paterfamilias. Los lazos de sangre ninguna trascendencia tenían para la agnación...”⁹ “las personas sometidas a la autoridad de un mismo jefe, bien mediante la patria potestad, bien mediante la manus, son agnados entre si. La agnación únicamente se fomenta y transmite por vía de varones, en forma ilimitada. Los descendientes, por vía de mujer, siempre están sujetos a la potestad de su padre o de la persona que ejerce sobre esta última la patria potestad”¹⁰

En los inicios del Derecho romano, sólo era reconocido el parentesco civil toda vez que se consideraba que no existía vínculo jurídico entre cognados. Posteriormente fue tomado en cuenta dicho parentesco en relación a impedimentos matrimoniales. En la época de Justiniano, esta clase de parentesco logró su exaltación definitiva.

Para entender la adopción en tiempos de Roma, es necesario, en primer término, conocer cómo era la familia en Roma debido a que la concepción de la familia que tuvieron los romanos fue muy distinta, a lo que actualmente se considera como familia natural. Es así que con los glosadores, fue cuando se comenzó a delinear el derecho de familia como un conjunto normativo y autónomo regulatorio de la institución de la familia y sus partes constitutivas, como el parentesco, la patria potestad y el matrimonio.

El concepto moderno de familia, en un sentido estricto, “es el conjunto de dos o más individuos ligado entre sí por un vínculo colectivo, recíproco e

⁹ Lemus, op. cit., pág. 53

¹⁰ Lemus, op cit., pág. 53

indivisible de matrimonio, de parentesco o de afinidad... y en un sentido amplio pueden incluirse en el término de familia las personas difuntas o por nacer... o bien, todavía en otro sentido, las personas que contraen entre sí un vínculo legal que imita al vínculo del parentesco de sangre mediante la adopción y que constituye la familia civil”¹¹

Las clases de familias son:

- a) La familia *communi iure dicta*.- Era el grupo más antiguo y estaba constituido por el conjunto de familias, con un apellido común o *nomen gentilitium*, es decir por todos los agnados que, en algún momento, estuvieron sometidos a la autoridad de un mismo Paterfamilias y que, a la muerte de éste, la familia se dividía en otras tantas que tenían por Paterfamilias a los hijos varones del primero y así el vínculo agnaticio nunca se extinguía. Este tipo de familia estaba vinculado a la *Gens*, que era una agrupación civil compuesta por los gentiles, quienes tenían su propio culto -*sacra gentilitia*-, el mismo nombre -*nomen gentilitium*- y derechos especiales de sucesión, tutela y curatela.¹²
- b) La familia *proprio iure*.- Era el conjunto de personas que integraban la casa o *domus*, y que estaban sometidos a la autoridad -*potestas o manus*- del Paterfamilias. De esta forma estaba integrada por el Paterfamilias, sus descendientes y la mujer *in manu* que tenía una condición similar a la de una hija.

Modos de entrar a la familia romana.

Existían dos modos de entrar a la familia romana: por nacimiento y por acto jurídico, en sus formas de adopción y de la *conventio in manum*.

¹¹ Savigny citado por ARGUELLO, Luis Rodolfo, Manual de Derecho Romano. (2º reimp; Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea, 1992) pág. 397 y ss.

¹² *Ibid.* Pág. 405.

a) Nacimiento.- Era el modo natural de surgir de la familia. El procreado en justas nupcias o *iustae nuptiae*, es decir, dentro de legítimo matrimonio o por individuo varón de la familia, sea Paterfamilias o filiusfamilias, era un miembro de la familia y se le denominaba *liberi iustus*. El hijo legítimo adquiría la condición del padre desde el momento de la concepción y el hijo ilegítimo seguía la condición de la madre en el momento del nacimiento.

b) Acto jurídico.-

1. La adopción, mediante la cual un extraño ingresaba como *Filius* en una familia.
2. La *conventio in manum* por la cual una mujer libre, *sui iuris* o *alieni iuris*, y, en este último caso con la autorización de su Paterfamilias, entraba bajo la *manus* del marido.¹³

El Pater Familias y sus poderes.

Ulpiano en el digesto indicó que “se llama paterfamilias a aquel que tiene el señorío en su casa y se le designa correctamente con este nombre aunque no tenga hijo, pues el término no es sólo de relación personal sino de posición de derecho...”¹⁴

En efecto, en el derecho romano el Paterfamilias, en el campo del derecho privado, era la única persona que tenía plena capacidad jurídica y se le consideraba como propietario de los siervos y de los filiusfamilias (personas sometidas a la propia familia). Él tenía poderes bastante amplios que no se concilian con la concepción moderna de la familia y que se justifican sólo cuando se considera el origen y estructura de la familia romana arcaica.

¹³ IGLESIAS, Juan. Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado. (1º reimp., Barcelona, España: Editorial Ariel, 1979), pág 534 y ss.

¹⁴ Digesto Ulpiano.- D.50.16.195.2

El Paterfamilias ejercía las siguientes autoridades o potestades sobre los miembros del núcleo familiar:

- La autoridad ejercida por el señor sobre el esclavo: *dominica potestas*.
- La autoridad paterna: *patria potestas*,
- La autoridad ejercida por el marido y en ocasiones por un tercero sobre la mujer casada: *manus maritalis*; y
- La autoridad especial de un hombre libre sobre otro libre: *mancipium*.

La familia romana tenía un patrimonio denominado *familiam* que era común al Paterfamilias y a los descendientes sometidos bajo su potestad. El Paterfamilias tenía la titularidad y la administración de los bienes familiares así como el derecho de disponer de ellos por causa de muerte, inclusive se consideraba que lo que dispusiera en su testamento acerca de sus bienes y sobre la tutela de los suyos sería tenido por ley. Sin embargo, estos derechos patrimoniales fueron limitándose a favor del reconocimiento de la capacidad patrimonial de los *Filiusfamilias*.

A. *Patria Postestas*.- Para el autor Lemus García su concepto es: "... Institución del *Ius civitatis*, era el poder que correspondía y ejercía el jefe de familia sobre todos sus descendientes legítimos o legitimados por vía de varones e incluso de los que ingresaban a la familia por adopción"¹⁵

Entre las características de la Patria potestas tenemos las siguientes:

1. Es una institución de derecho civil
2. Es una potestad privativa del hombre ciudadano romano y no de la mujer.

¹⁵ Lemus op. Cit., pág. 54

3. Era perpetua, se ejerce sobre todos los descendientes cualquiera que sea su edad y condición
4. Recaía sobre personas y bienes
5. Era vitalicia, ya que no cesaba mientras viviera el pater.

B. Dominica Potestas.- Es una institución de derecho de gentes, la cual ejercía el pater sobre los esclavos o sobre las cosas, podía ejercitarla tanto el hombre como la mujer.

C. Manus maritalis.- Según Lemus García, “la *manus* era una potestad establecida por el derecho civil, propia del ciudadano romano, que ejercía el paterfamilias sobre la esposa, cuando ésta ingresaba a la familia a ocupar un ‘*filiae loco*’ –lugar de hija-. Esta potestad en principio pertenecía al marido, pero si éste era *alieni iuris* pasaba a su Paterfamilias. Se constituía por: *Confarreatio*, *coemptio* y *usus*.

La *confarreatio*, era una ceremonia religiosa propia de los patricios, que se acompañaba a la celebración del matrimonio para establecer la *manus* sobre la mujer; la solemnidad se centraba alrededor de una hogaza de pan, *farreum*, y de ahí su denominación.

La *coemptio* era el procedimiento reservado a los plebeyos para constituir la *manus*; como se fingía una compra de buena fe de la mujer, *emptio*, recibió ese nombre.

La *usus* era el procedimiento más antiguo, establecido mediante la cohabitación continuada e ininterrumpida entre *vir* y *uxor* durante un año.

D. La Mancipium

Era la potestad organizada por el *Ius civile* que ejercía el pater familias en su calidad de hombre libre y ciudadano romano sobre otra persona libre que le había sido cedida mediante la *mancipatio* para utilizar su fuerza de trabajo y resarcirse de los daños y perjuicios en determinados casos.

No puede ser establecida más que sobre un hijo o una mujer in manu. Vbr. Cuando el padre quería emancipar a su hijo o darlo en adopción, debía repetir por tres veces esa entrega noxal; o cuando un *alieni iuris* cometía un delito, en lugar de pagar el pater los daños con dinero, abandonaba por un tiempo acordado al culpable en manos de la víctima, para que el delincuente pagara con su trabajo la indemnización.

Bajo Justiniano ya no existe esta potestad, el *mancipio* podía transmitirse por herencia o por re-mancipación a otros adquirentes.

Concepto de adopción y sus clases, en el Derecho Romano.

La adopción era el acto jurídico mediante el cual un extraño se incorporaba como *Filiusfamilias* a la familia y bajo la patria potestad del Paterfamilias en sumisión inmediata como hijo o en sumisión mediata como nieto.

Modestino¹⁶ la definió como una institución de derecho Civil mediante la cual se establecían relaciones análogas a las que crean las *iustae nuptiae* entre el hijo y el Paterfamilias y su principal efecto era hacer caer bajo la autoridad paterna e introducir en la familia civil a personas que no tenían, por lo regular, ningún lazo de parentesco natural con el Paterfamilias, ya que estaba permitido que un ascendiente adoptara a un nieto de un hijo emancipado o nacido de una hija.

La definición anterior tiene su fundamento en la composición de la familia encabezada por la voluntad del Paterfamilias y cuya continuación se

¹⁶ Modestino citado por PETIT, Eugene, Tratado elemental de Derecho Romano, Trad. De la 9ª edición francesas y aumentado con notas originales por José Fernández González, (México: Editorial Época, S.A., 1983), pág. 96.

realizaba por los hijos varones, por lo que frente al riesgo de extinción de la familia derivado de la esterilidad y de la existencia de descendencia exclusivamente femenina, fue necesario encontrar un mecanismo para evitar la desaparición de la familia, siendo así la adopción el instrumento ofrecido por la religión y por las leyes para que los Paterfamilias que no tuvieran un heredero natural pudieran perpetuarse y asegurar la continuidad del culto doméstico y la transmisión de sus bienes.

Por lo tanto, la adopción entre los romanos tuvo como finalidad satisfacer determinadas necesidades de carácter religioso y político "Adoptar un hijo era velar por la prosperidad de la religión doméstica, por la salud del hogar, por la continuación de las ofrendas fúnebres, por el reposo de los manes de los antepasados, más que satisfacer necesidades de tipo social o sentimental entre el adoptante y el adoptado o ser un medio para consolar a aquellos que, por razones naturales, no podían tener hijos o los habían perdido o, inclusive, ser una institución protectora de abandonados o desheredados. Por ello, cuando la naturaleza negaba descendencia natural, se utilizaba la adopción como el mecanismo para la continuación de la familia".¹⁷,

Así la adopción se inspiró en el principio de: *Adoptio imitatio naturam* que significa que la adopción estaba destinada a suplir a la naturaleza pero a imitación de la misma y sus funciones eran las siguientes:

- a) Medio para suplir a la naturaleza otorgando un heredero a un Paterfamilias para que continuara con su nombre, su fortuna y su culto privado. Era el medio para asegurar la perpetuidad de las familias en una época donde cada una tenía su papel político en el Estado y

¹⁷ ERRAZURRIZ EGUIGUREN, Maximiano, Manual de Derecho Romano, (3° edición; Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, Manuales Jurídicos no. 87, 1991), Vol. II., pág. 213

donde la extinción del culto doméstico aportaba una especie de deshonor.¹⁸

- b) Medio para adquirir la patria potestad de un descendiente que no le estaba sometido en virtud de las reglas de la organización de la familia.
- c) Medio para adquirir los derechos de ciudadanía a un latino, para convertir a un plebeyo en Patricio a fin de que pudiera desempeñar cargos o magistraturas exclusivos de éstos últimos o, inclusive para dar un sucesor al príncipe reinante como fue el caso de la adopción de Octavio realizada por Julio César.
- d) Medio para legitimar hijos ilegítimos.
- e) Medio para obtener los beneficios que se otorgaban a quienes tuvieran determinado número de hijos que posteriormente cayó en desuso ya que se excluyeron a los hijos adoptivos.

Derecho Clásico

Se regularon tres modalidades de adopción:

- a) La Adrogación o *Adrogatio*,
- b) La Adopción propiamente dicha o *Adoptio* o *Datio in adoptionem*.
- c) La Adopción Testamentaria o *Adoptio Testamentaria*.

CLASES DE ADOPCIÓN EN ROMA

La Adrogación o Adrogatio.

Fue la forma más antigua y consistió en la adopción que hacía una persona *sui iuris* de otra *sui iuris*, quien se incorporaba por su propia voluntad y con toda su familia, patrimonio y abandonando su culto doméstico a la familia agnática del adrogante, y se sometía a la autoridad del nuevo

¹⁸ PETIT, Eugene, Op. Cit., pág. 113.

Paterfamilias. En este supuesto, un Paterfamilias adquiría la patria potestad sobre otro Paterfamilias.

Existía una intervención tanto de la religión como del Estado, para velar por el estricto cumplimiento de los procedimientos de orden público, solemnes y sacramentales de la adrogación, debido a que ésta implicaba:

- a) La extinción del culto doméstico del adrogado;
- b) La desaparición de la familia del adrogado en detrimento de la gens a la que perteneciera, lo cual podría desequilibrar el poder político que tenía ésta última y
- c) El peligro de adrogaciones deshonestas para la adquisición del patrimonio del adrogado en beneficio del adrogante.

Procedimiento.

Durante el periodo clásico, se observaron tres formalidades distintas y sucesivas:

- a) Comicios por Curias.- Las formas primitivas de la adrogación permiten considerarla como contemporánea del mismo origen de Roma y en un principio, para que fuera válida, se requirió el voto de los Comicios por Curias que era la Asamblea del pueblo.¹⁹ El voto era otorgado una vez que, el Colegio de los Pontífices investigaba el motivo de la adrogación, la situación social y económica del adrogante, sus méritos, si podía o no tener hijos y verificaba que no existiera algún impedimento civil o religioso para llevarla a cabo. Si la opinión de los Pontífices era favorable, la adrogación se sometía al voto de los Comicios y éstos sancionaban su aprobación.

¹⁹ Se ha llegado a la conclusión de que fueron tres poblaciones las que concurrieron para la formación de Roma: una raza latina, los Ramnenses; otra de raza sabina, los Titienses; y por último, la raza etrusca que eran los Luceres. La reunión de estos tres pueblos agrupados en tres tribus distintas y establecidas sobre las colinas que bordeaban la ribera izquierda del Tiber, bajo la autoridad de un rey, constituyeron la ciudad romana. Cada una de las tribus primitivas estaba dividida en diez Curias y cada curia comprendía un número de gentes. Petit, op. cit., pág 28 y ss.

Los Comicios por Curias, que tenían competencia en actos típicamente sagrados, por conducto de su Presidente que era el *Pontifex maximus* o Gran Pontífice, formulaban ante el pueblo una triple interrogación: al adrogante si quería que el adrogado se hiciera *filiusfamilias* suyo, al adrogado si consentía en someterse a la potestad del adrogante y renunciaba a su culto privado; y al pueblo si lo aprobaba. Estas preguntas se denominaban *rogationes*.

La denominación *Adrogatio* deriva de esas *rogationes* en las que el adrogante era interrogado si quería que la persona a la que iba a adrogar fuera para él un hijo según el derecho y al que iba a ser adrogado se le preguntaba si consentía que así se hiciera.²⁰

Después de estas tres preguntas, sobre cuyas respuestas debían votar los Comicios por Curias, los Pontífices procedían a la *destestatio sacrorum* que era el acto solemne por el cual se extinguía todo vínculo entre el adrogado y su antigua *gens*.

De lo anterior, se observa la intervención tanto del Estado como de la religión en la ceremonia de la adrogación mediante la cual se constituía el vínculo adoptivo: primero, porque el hecho de que se requiriera la autorización de los Comicios por Curias, que era la Asamblea Popular, dotaba a la adrogación de un carácter legal, lo cual era necesario ya que implicaba una modificación en la organización de una familia y, segundo, porque la presencia de los Pontífices hacía manifiesta la importancia de este acto en el aspecto

²⁰ BRAVO VALDES, Beatriz y otro. Primer Curso de Derecho Romano, (México Editorial PaxMex. Librería Carlos Cesarman, S. A. 1983), pág 147.

religioso, ya que implicaba la extinción del culto privado o la *sacra privata* del adrogado.

La *adrogatio per populum*, que es esta primera modalidad, sólo se practicó en Roma, donde se reunían las Curias y toda vez que las mujeres y los impúberos estaban excluidos de las mismas no podían ser adrogados.²¹

b) Los Treinta Lictores.- Al perder importancia los Comicios por Curias, la intervención del pueblo fue sustituida por Treinta Lictores quienes representaban las antiguas treinta curias que integraban las tres primitivas tribus romana y el Gran Pontífice, que era la autoridad religiosa, hacia las preguntas o rogaciones a los Lictores, lo cual se convirtió en un mero hecho simbólico y de tradición ya que la adrogación realmente se perfeccionaba por la intervención y la autoridad del Gran Pontífice.

Con la desaparición de los Comicios por Curias, las mujeres pudieron ser adrogadas.

c) Por Rescripto Imperial.- Hacia la primera mitad del siglo III d.C., los procedimientos anteriores fueron sustituidos por la decisión imperial que se otorgaba a través de un rescripto del Príncipe, en que el emperador emitía su opinión sobre los puntos jurídicos controvertidos a petición de las partes interesadas en su solución o de los jueces que habían de conocer del litigio. En este caso, la investigación que antes realizaba el Colegio de los Pontífices era realizada por los Magistrados.

²¹ Petit, op cit., pág 114.

Esta modalidad denominada *Adrogatio per rescriptum principis*, tenía los mismos efectos que las anteriores y se practicó en Roma ante el Príncipe, como en las provincias ante el Gobernador; podían ser adrogadas las mujeres, los interdictos o impúberos y los provinciales y, por otra parte, las mujeres también podían adrogar aunque no adquirieran poder doméstico sobre el adrogado ya que el acto sólo creaba una relación de parentesco.²²

Requisitos

Requisitos del Adrogante.

- a) Ser un varón ciudadano romano sui iuris.
- b) Ser mayor de 60 años ya que antes de esa edad debía buscar la paternidad. Los enfermos y los menores de 60 años podían adrogar a sus propios parientes cuando tuvieran una causa justificada para ello.
- c) No tener hijos naturales, legítimos o adoptivos bajo su autoridad y carecer de la posibilidad de tenerlos para que no se afectaran los derechos sucesorios.
- d) No tener una condición económica inferior a la del adrogado, salvo casos excepcionales.

Requisitos del Adrogado.

- a) El adrogado debía ser un varón sui iuris ya que era el único que podía continuar la familia agnaticia y ser mayor de dieciocho años. Era indiferente si tenía o no personas sometidas a su poder.
- b) No podría ser adrogada la mujer que no estuviera bajo la patria potestad de otro, debido a que los Comicios por Curias no podían tener relación con las mujeres y porque su arrogación no servía para la

²² KASER, Max, Derecho Privado Romano, Trad. Por José Santa Cruz Teijeiro, (Madrid, España: Editorial Reus, 1968), pág. 281.

continuación de la estirpe. Sin embargo, esta prohibición fue suprimida por Diocleciano. (284 a 293 d.C.)

- c) No podía ser adrogado el pupilo o impúber ya que la autoridad del tutor no era suficiente para que pudiera entregar al niño confiado a su cuidado y para evitar que el tutor se beneficiara con la adrogación al suprimirse la tutela sobre el pupilo.
- d) Podía ser adrogado el liberto por un hombre libre pero se prohibía que por la vía de la adrogación el liberto usurpara los derechos reservados a los hombres libres. Inclusive el esclavo podía ser adrogado por su amo ante el Pretor, siempre y cuando se observara la prohibición antes mencionada.
- e) Los hijos nacidos fuera del matrimonio podían ser adrogados sin ninguna restricción en el Derecho Clásico. Pero, el emperador Justino (Tío de Justiniano) hizo una excepción para los hijos naturales nacidos en adulterio, ya que prohibió tanto su adrogación como su legitimación por matrimonio subsiguiente, prohibición que conservó el emperador Justiniano.

Antonino el Piadoso (138 al 161 d.C.) permitió la adrogación de los impúberes por rescripto cuando ésta fuera en su beneficio y se otorgaran garantías especiales por la incapacidad del impúber para reflexionar sobre la trascendencia de dicho acto para sí y para su familia.²³ Se autorizó bajo las siguientes condiciones:

- 1) Los Pontífices realizaban una investigación estricta sobre la fortuna, edad y honradez del adrogante ya que esta adrogación se realizaba en beneficio del pupilo y se buscaba proteger los intereses patrimoniales del adrogado. Se debía obtener la autorización del Consejo de Familia.
- 2) El tutor debía otorgar su consentimiento, es decir, su *auctoritas*.

²³ Petit, op. cit., pág 114.

- 3) El adrogante debía garantizar la devolución de los bienes del adrogado a sus herederos en caso de que éste muriera impúber y así proteger los derechos de sus herederos. El adrogante se desligaba de esta obligación en caso de que el pupilo muriera en la pubertad.

Los intereses del impúber quedaban protegidos después de realizarse la adrogación ya que, al llegar a la pubertad, si la adrogación no era favorable a sus intereses, podía solicitar su revocación ante un magistrado y recobrar la calidad de *sui iuris* y su patrimonio.²⁴

Para evitar la utilización de la adrogación como un medio de especulación, se establecieron algunas medidas de protección:

- a) El adrogante debía restituir el patrimonio al adrogado en el mismo estado en que lo recibió y, en caso de emancipación por justa causa, debía hacerlo antes de la pubertad.
- b) El adrogado tenía derecho a la devolución de sus bienes en el mismo estado que tenían antes de la adrogación, de los bienes que hubiera adquirido para el adrogante, así como a la cuarta parte de la sucesión del adrogante –cuarta antonina o *quarta divi pii*– en caso de que el adrogante lo emancipara injustificadamente o lo desheredara.

Efectos de la adopción en Roma.

El efecto fundamental de la adrogación era colocar al *Paterfamilias* adrogado en la posición de *filiusfamilias* del *Paterfamilias* adrogante con las consecuencias que dicha *capitis diminutio mínima* traía consigo, en el orden de las relaciones políticas, sociales, familiares y patrimoniales.

Persona del Adrogado.

²⁴ Petit, op. Cit., pág. 115

- b. Conversión del adrogado de persona sui iuris a persona alieni iuris, quien sufría una capitis diminutio mínima con la pérdida de su derecho de familia.
- c. Sometimiento del adrogado, su esposa y sus descendientes a la patria potestad del adrogante. Los hijos del adrogado quedarían como nietos del adrogante.
- d. Extinción de la personalidad civil del adrogado.
- e. Integración del adrogado en su carácter de agnado en la familia civil del adrogante. Se convierte en simple cognado de sus antiguos agnados.
- f. Desaparición de un grupo familiar y su incorporación en otro grupo familiar.
- g. Adquisición del culto doméstico del adrogante.
- h. Adquisición del nombre de la gens y de la familia del adrogante.

Activo del Adrogado.

- a. Adquisición por parte del adrogante de todos los bienes, créditos y derechos reales del adrogado. Se trataba de una sucesión universal Inter vivos y como el adrogado sufría una capitis diminutio mínima por su calidad de hijo de familia no podía tener propiedad alguna.
- b. Excepciones: Los derechos de agnación del Adrogado.
 - Los operarum obligationes²⁵
 - El derecho de usufructo.
- c. Durante la época de Justiniano, el adrogado podía ser titular de patrimonio a través de los peculios, que eran los bienes obtenidos mediante el trabajo, el servicio militar y por los cargos públicos y eclesiásticos, así como de bienes adventicios, que eran los

²⁵ Ibid., pág. 92

obtenidos por dones de la fortuna, a través de donaciones o sucesión, y sobre éstos últimos el adrogante sólo tenía el derecho de usufructo y la administración de los mismos.

Pasivo del Adrogado

1. Las deudas del adrogado no se transmitían al patrimonio del adrogante y se extinguían civilmente como consecuencia de la *capitis diminutio* que sufría el adrogado. Sin embargo, el Pretor otorgó a los acreedores del adrogado la *actio in integrum restitutio* y la *actio de peculio* contra el adrogante.²⁶
2. Excepciones:
 - a) Las deudas provenientes de una sucesión adquirida antes de la adrogación ya que el adrogante se consideraba como heredero en lugar del adrogado.
 - b) Las deudas nacidas de un delito ya que se podía ejercitar la *actio noxaliter*.²⁷
3. El adrogado quedaba obligado frente a los acreedores del adrogado según el derecho natural.

TESTAMENTUM CALATIS COMITIS

Es una forma de adrogación mediante la cual el testador designaba a la persona que habría de ocupar su lugar cuando falleciere y sus efectos quedaban en suspenso ya que la eficacia del acto estaba condicionada a la supervivencia del heredero a la muerte del testador. Se requería la

²⁶ Kaser, op. Cit., pág. 281

- La *actio in integrum restitutio* era la decisión en virtud de la cual, el pretor teniendo por no sucedida la causa del perjuicio, destruía los efectos poniendo las cosas en el estado en que estaban antes y podía ejercitar esta acción cuando una persona se consideraba lesionada por la realización de un acto jurídico o la aplicación de un principio de derecho civil y este resultado era contrario a la equidad. Petit, op. Cit., pág. 692. La *actio de peculio* es una acción de derecho común mediante la cual el amo que confía un peculio a su esclavo conserva la propiedad, pero le autoriza a realizar todos los actos necesarios a la administración de este peculio, como si fuera un patrimonio que le perteneciera en propiedad y los terceros que contratan con el esclavo deben considerar este peculio como la prenda de sus créditos. El pretor les permite, obrar contra el amo, propietario de los bienes que componen el peculio, pero sólo en el límite de éste. Ibid., pág. 479.

²⁷ La *actio noxaliter* resultaba de la comisión de un delito o de un cuasidelito, según la que el demandado tiene la facultad de pagar la suma de la condena o de abandonar el autor del daño al demandante. Ibid., pág 48.

aprobación de los Comicios por Curias y se podía imponer al heredero el deber moral de aceptar el nombre del testador.²⁸

Un caso especial de este testamento es el llamado *testamentum in procinctu* que se realizaba ante el ejército en combate y que desempeñaba la función de los Comicios, pero esta forma desapareció en el siglo I A. C.

El caso más célebre es la adopción testamentaria de Octavio realizada por César, que realmente constituyó un acto para procurarse de un sucesor político y el testamento fue confirmado por los Comicios para darle el carácter de una verdadera adrogación póstuma.²⁹

La adopción propiamente dicha en Roma

Se refiere a la adopción propiamente dicha que fue posterior a la adrogación y mediante la cual una persona *sui iuris* adoptaba a una persona *alieni iuris*, quien pasaba de su familia primitiva a la familia del adoptante. Se le denominaba *datio in adoptionem*, ya que a través de ella un Paterfamilias daba a su propio hijo a otro Paterfamilias, renunciando al ejercicio de la patria potestad, la cual era adquirida por el adoptante.

Su procedimiento fue menos rígido ya que no era necesaria la intervención ni del pueblo ni de los Pontífices, toda vez que al ser adoptada una persona *alieni iuris* no implicaba un cambio total en su situación jurídica o religiosa ni la desaparición de una familia ni la extinción de un culto doméstico.

Su origen se encuentra, por vía de interpretación de una norma, contenida en la Ley de las XII Tablas, que establecía que el padre que

²⁸ Kaser, op. Cit., pág 281.

²⁹ Octavio hizo refrendar su ingreso en la gens julia por una *lex curiatae*, lo que muestra que se trataba de una adrogación en la que el consentimiento del arrogante estaba representado por su testamento.

vendiera tres veces a su hijo perdía la patria potestad sobre él, lo cual fue el punto de partida para el establecimiento del procedimiento de adopción.

Procedimiento

El procedimiento solemne de adopción consistía en dos actos:

- a) La *mancipatio*³⁰ del hijo de familia por parte de su padre natural por tres veces consecutivas, mediante la cual se extinguía la patria potestad de éste sobre aquél.
- b) La *vindicatio*³¹ del hijo de familia por el padre adoptante mediante la cual se creaba la patria potestad de éste último sobre el adoptado.

El Paterfamilias enajenaba su hijo a un hombre de su confianza por tres veces consecutivas mediante la *mancipatio* y éste se obligaba a manumitírselo mediante un acuerdo de confianza llamado *pactum fiduciae*; así, el hijo manumitido regresaba de nueva cuenta bajo la patria potestad de su padre natural. Lo anterior se realizaba dos veces, pero a la tercera venta o *mancipatio* no le seguía una manumisión por parte del tercero ya que si esto ocurría, entonces el hijo quedaba libre de potestad y adquiría la condición de *sui iuris* y de emancipado.

Por lo que, para evitar la emancipación como consecuencia de la última *mancipatio*, el adquirente re-mancipaba al *alieni iuris* a su propio padre y el hijo quedaba en calidad de *mancipium* del progenitor, y bajo esta condición tenía lugar propiamente el acto de la adopción mediante la

³⁰ La *mancipatio* era una venta ficticia – *imaginaria venditio* – cuyo efecto era el traspaso inmediato de la propiedad cuyo efecto no podía suspenderse por ningún término ni condición porque las palabras pronunciadas por el adquirente aseguraban un derecho natural y verdadero. Fue el modo ordinario de enajenación de las res *mancipi*. Petit, op. Cit. pág 262 y ss.

³¹ La *vindicatio* era la afirmación del derecho de propiedad sobre una cosa o esclavo. Delante del magistrado, cada parte debía indicar el objeto del litigio, así cada uno de ellos sostiene una vara vindicta o festuca que es la imagen de la lanza con la cual los romanos hacían el símbolo de la propiedad, porque la conquista era para ellos el título más legítimo. Ibid., pág. 620 y ss.

forma de una *in iure cessio* por *vindicatio in patriam potestatem*³² ante el Pretor, que consistía en un proceso fingido en el cual el adoptante, quien se presentaba ante el Pretor en Roma o ante el Gobernador en las provincias, simulaba reivindicar el hijo del hombre de confianza, a quien se lo vendió el padre natural, y como el demandado no se oponía ni se defendía, el magistrado o Pretor aceptaba como fundada la acción del actor-adoptante y mediante la *addictio* le atribuía el hijo al vindicante, es decir, al padre adoptante.³³

En un principio, el hijo presunto adoptado no tenía intervención en el procedimiento, pero posteriormente su oposición podía impedir la consumación de la adopción.

Para dar en adopción a una hija o un nieto, era suficiente una sola *mancipatio* paterna que no iba seguida de una manumisión por parte del comprador, sino del propio acto de adopción. Pero en el caso de la adopción en calidad de nieto se requería el consentimiento del hijo propio bajo cuya potestad iba a quedar el adoptado a la muerte del adoptante.

Requisitos del adoptante

1. Ser un Paterfamilias, es decir, una persona sui iuris
2. Ser varón.
3. Era indistinto si se estaba o no casado.
4. No tener hijos

³² La *in iure cessio* también era un modo de adquisición, pero a diferencia de la *mancipatio* que se realizaba entre particulares, la primera requería la presencia del magistrado. El adquirente, ponía su mano en la cosa afirmando que era el propietario según el Derecho civil, y el magistrado preguntaba después al cedente si oponía alguna pretensión contraria. Si éste consentía en la enajenación y no protestaba dicha afirmación, el magistrado la sancionaba, *addicit* y declaraba propietario al adquirente. En resumen la *in iure cessio* era la imagen de un proceso de reivindicación bajo la acciones de la ley; proceso ficticio en que las partes estaban de acuerdo y donde todo se termina *in iure* por la adhesión del demandado, es decir, del cedente, a la pretensión del demandante. Ibid., pág. 264.

³³ Margadant, op.cit., pág. 203 y ss.

5. No podían adoptar las mujeres ya que no tenían el derecho de ejercer la patria potestad. Posteriormente, mediante una constitución de Diocleciano, se les permitió adoptar como consuelo por la pérdida de hijos, pero el adoptado no se hacía agnado suyo y sólo adquiría el derecho de alimentos y de sucesión legítima.
6. Tener una diferencia de dieciocho años con el adoptado si se le adoptaba como hijo y de treinta seis años si se le adoptaba como nieto, de conformidad con el principio de *adoptio naturam imitantur*.
7. Ser capaz de procrear, por lo que no podían adoptar los castrados pero sí los célibes.
8. No se podía adoptar bajo condición o término.
9. Si después de adoptar a una persona, el adoptante la emancipaba, no podía adoptarla de nuevo.

Requisitos del Adoptado.

1. Ser hombre o mujer *alieni iuris*.
2. No se requería a una edad determinada.
3. Los esclavos, por su calidad especial, no podían ser adoptados pero una declaración especial de adopción hecha por el amo implicaba su manumisión.

Efectos de la adopción

1. Adquisición de la patria potestad sobre el adoptado.
2. Pérdida del adoptado de su parentesco por agnación con su familia de origen, pero mantenía su parentesco de cognación con la misma.
3. Incorporación del adoptado a la familia y gens del adoptante con los derechos de agnación, nombre y religión del adoptante.
4. Adquisición del adoptado de la calidad de heredero del Paterfamilias adoptante, si lo adoptaba como hijo.

5. Aplicación al adoptado de los mismos impedimentos matrimoniales existentes para la filiación natural.
6. Pérdida de los derechos sucesorios con respecto a su familia natural según el Derecho Civil, lo cual constituía un riesgo ya que si su padre adoptante lo emancipaba perdía también su participación en la herencia de éste último.
7. El adoptado podía reincorporarse a su familia primitiva siempre y cuando dejara en su lugar a un hijo propio, del cual se desligaba completamente.

Diferencias entre la Adrogación y la Adopción.

Aún cuando la adrogación y la adopción eran figuras similares, cada una tenía sus propias características:

- El estado civil de la persona que se adoptaba: en la adrogación era un *sui iuris*, quien junto con sus descendientes sometidos a su potestad era incorporado a la familia del adrogante, y en la adopción se trataba de un *alieni iuris*.
- El Adrogado necesariamente consentía en la adrogación, y en la adopción, en sus orígenes, el adoptado no otorgaba su consentimiento; posteriormente pudo oponerse.
- En la adrogación, el adrogante no debía tener hijos, a diferencia de la adopción que se permitía aún cuando el adoptante tuviera hijos bajo su autoridad.
- El adrogante debía tener por lo menos sesenta años y, en cambio, el adoptante para adoptar debía tener dieciocho o treinta y seis años más que el adoptado, según si lo adoptaba en calidad de hijo o nieto.

Otros tipos de adopciones existentes en el derecho romano clásico.

a) Adoptio ex tribus maribus: En esta especie de adopción, un hijo era dado en adopción por un Paterfamilias que tenía tres hijos, pero el adoptado conservaba el derecho a una cuarta parte de los bienes del padre adoptante como compensación por la pérdida de los derechos sucesorios en la herencia del padre natural con respecto a sus hermanos.

b) Adoptio in solacium amisorum: Mediante esta especie de adopción, por Diocleciano, se permitía que la madre que hubiere perdido a sus hijos en servicio de Roma, pudiera adoptar a una persona para consuelo de su pena y era autorizada por rescripto del Príncipe. El adoptado no salía de su familia natural y conservaba sus derechos de sucesión ya que la madre no podía ejercer sobre él la patria potestad.

c) Adoptio Testamentaria: En tiempos de Cicerón se admitió la adopción por testamento mediante la cual se le daba la calidad de heredero al adoptado y el uso del nombre del testador adoptante, pero no se trataba de una institución de heredero con condición de asumir el nombre del testador.³⁴

d) Adoptio per scripturam: Fue la forma que tuvo mayor aceptación y se trataba de la adopción en un acta que se extendía por un magistrado competente y que recogía el consentimiento de las partes.

e) Adoptio remuneratoria: A través de esta especie de adopción, se adoptaba a una persona como recompensa por un salvamento realizado al adoptante y consistía en la forma de expresar gratitud hacia el que había expuesto su vida por salvar a otro.

f) Legitimatío per rescriptum principis: Se introdujo en la época de Justiniano para legitimar a los hijos nacidos en concubinato cuando no era procedente la adrogación y, con el objeto de favorecer las uniones regulares, se permitía al padre adquirir la autoridad paterna mediante la adopción sobre los hijos naturales nacidos de concubinato.

³⁴ BENEYTO PÉREZ Juan, Instituciones de Derecho Histórico Español, (España: Librería Bosch, 1930), pág. 12.

Derecho Justiniano.-

La influencia de la familia cognaticia o natural fundada sobre la base de los vínculos de sangre y el debilitamiento de la familia agnaticia, fueron factores que determinaron la modificación de algunos aspectos de la adopción como sus características, su procedimiento, las condiciones necesarias para efectuarla y sus efectos jurídicos.

Procedimiento.-

El procedimiento de adopción fue más sencillo ya que Justiniano suprimió las ficciones de la *mancipatio* y la *in iure cessio* y sólo se requirió que el adoptante se presentara junto con el Paterfamilias y el *filius*, ante Magistrado de su domicilio quien, después de haber oído la declaración de cada una de las partes decretaba la adopción y extendía el acta pública correspondiente. Se podía adoptar bajo la calidad de hijo, sobrino o nieto, lo cual tenía repercusiones en materia sucesoria.

Requisitos.-

Como la adopción era semejante a la paternidad natural, se requirió que el adoptante fuera, por lo menos, dieciocho años mayor que el adoptado, si se adoptaba como hijo, y treinta y seis años si se adoptaba como nieto. No se permitía adoptar a los castrados, ni adoptar por segunda vez y por la misma persona a quien, adoptado primeramente, había sido emancipado o adoptado por otro.

Se prohibió la adopción de un rico por un pobre, para evitar fraudes, salvo casos de honorabilidad y afecto reconocidos. Tampoco podían

adoptar quienes no hubiesen cumplido sesenta años de edad, ni los tutores respecto de sus pupilos.

Efectos.-

La adopción *minus plena*.- La adopción *minus plena* era realizada por un extraño y no implicaba una *capitis diminutio mínima* del adoptado, ya que éste no salía de su familia ni quedaba sustraído de la patria potestad de su Paterfamilias, es decir, la autoridad paterna continuaba y sólo entraba de hecho en la familia y sucesión del padre adoptante.

El adoptante no adquiría la patria potestad sobre el adoptado y éste sólo tenía un derecho de sucesión legítima sobre los bienes del adoptante y no viceversa. Sus efectos eran patrimoniales y hereditarios y continuaba siendo un extraño para los parientes del adoptante.

Este tipo de adopción, si bien solucionaba el problema de la carencia de descendencia, no desligaba totalmente al adoptado de su familia consanguínea.

El surgimiento de este tipo de adopción se debió a razones de protección, ya que a través de la adopción plena, el adoptado se desvinculaba completamente de su familia natural perdiendo sus derechos sucesorios y que, en el caso de que el adoptante lo emancipara, el adoptado se encontraría en una situación de desamparo. Por ello, Justiniano creó este tipo de adopción en la que el adoptado además de adquirir un derecho en la sucesión legítima del adoptante -pero no en las de los parientes de éste- también conservaba derechos sucesorios en su familia originaria.³⁵

³⁵ Margadant, op. cit., pág. 205.

Durante la época de la República, el adoptado tomaba los nombres del adoptante y añadía el apellido de su padre natural que era el nombre de su gens primitiva, pero en el Bajo Imperio esta costumbre desapareció.

La adopción Plena.- La adopción plena era realizada por un ascendiente del adoptado que no ejercía sobre éste la patria potestad, ya fuera un abuelo paterno o materno, y producía los mismo efectos que la adrogación en derecho antiguo, ya que por la *capitis diminutio minima* que traía aparejada, el *filius* se desligaba de su familia natural perdiendo sus derechos sucesorios y se incorporaba a la familia del padre adoptante bajo cuya potestad se colocaba y participaba de su nombre y religión.

Este tipo de adopción era menos riesgosa para el adoptado, ya que al ser emancipado por su adoptante quedaba unido a éste por un lazo de sangre y el Pretor lo tomaba en cuenta para llamarlo a la sucesión de su adoptante quien a la vez era su pariente.

Es importante mencionar que, junto a la adopción, también existió la legitimación como el medio que utilizaron los Emperadores cristianos, para favorecer las uniones regulares, permitiendo al padre adquirir la autoridad sobre los hijos naturales nacidos del concubinato ya que estos tenían un padre conocido por ser el concubinato una unión sexual estable y reconocida por la ley.³⁶

Los hijos espurios, nacidos de una unión adulterina o incestuosa, o de una unión pasajera e ilícita que no tenían padre conocido según la ley, no podían ser legitimados.

Como se desprende de los apartados anteriores, en el Derecho Antiguo y en el Derecho Romano Justiniano, la adopción se utilizó exclusivamente en

³⁶ Petit, op. Cit., pág 117.

beneficio del adoptante y del grupo social al que éste pertenecía, por ser el mecanismo por el cual un individuo o una familia podía darse un sucesor de los bienes, del nombre, de las tradiciones y del culto a los antepasados.

Justificación del repudio a la adopción plena en México, hasta el año 1998.

En nuestro derecho positivo, la adopción aparece reconocida por vez primera en el articulado de la Ley Sobre Relaciones Familiares del año de 1917, en sus numerales del 220 al 236, inclusive, dentro de los cuales destaca el artículo 231, cuyo texto era del tenor siguiente:

“Art. 231.- Los derechos y obligaciones que confiere e impone la adopción se limitarán única y exclusivamente a la persona que la hace y a aquélla respecto de quien se hace...”

Si bien la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 sólo estuvo vigente durante quince años, la regulación de la adopción contenida en la misma representó el inicio de un movimiento en favor de la protección de la infancia en nuestro País, que continuó con la promulgación del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal (en adelante Código) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928, que entró en vigor el 1º de octubre de 1932, y reprodujo algunas disposiciones de la Ley mencionada e incorporó diversos aspectos de la ley francesa de 1923.

En la Exposición de Motivos de este código claramente se observa el ímpetu de cambio que prevalecía en los legisladores:³⁷

³⁷ Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, (México, D.F., Talleres Gráficos de la Nación, Secretaría de Gobernación, 1928), pág. 4.

“Las revoluciones sociales del presente siglo han provocado una revisión completa de los principios básicos de la organización social, y han echado por tierra dogmas tradicionales consagrados por el respeto secular...”

“Para transformar un Código Civil, en que predomina el criterio individualista, en un código privado social, es preciso reformarlo substancialmente, derogando todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad, e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad...”

La adopción fue regulada en los artículos 390 al 410 contenidos en el Capítulo Quinto denominado “De la adopción” del Título Séptimo del Código y en los artículos 923 al 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En Aguascalientes se encuentra de los artículos 413 al 433-F de su Código Civil, y del 858 al 862, del Código de procedimientos Civiles.

En consecuencia, al entrar en vigor el Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal, el día 1º de octubre de 1932, también se reguló a la adopción como una adopción simple, es decir, conforme a lo previsto en los artículos 402 y 403 de aquel ordenamiento:

“Art. 402.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos

de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157.”

“Art. 403.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al padre adoptivo.”

Las anteriores disposiciones tuvieron como motivo fundamental, la lógica apreciación del legislador de su época, **en el sentido de que no podrían imponerse obligaciones parentales o familiares a los consanguíneos del adoptante, porque éstos no habían sido consultados sobre la decisión de aquél, ni habían sido oídos y/o vencidos en juicio.**

A pesar de que muchas voces de eruditos juristas, sociólogos, psicólogos, y clérigos manifestaron su opinión sobre la conveniencia de reconocer la adopción plena, misma que favorecería una integración completa del adoptado a la familia adoptiva, estableciendo un vínculo con los demás parientes del o los adoptantes; siempre se les respondió con una férrea oposición, argumentando que esos parientes consanguíneos del o de los adoptantes, no podrían ser obligados a aceptar y asumir unas obligaciones que no proceden de una procreación natural, sobre todo porque también se preveía en los artículos 405 y 406 del Código Civil de 1928, y en los artículos 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que la adopción simple podría ser revocada o impugnada.

La eliminación de la adopción simple en el Código Civil Federal.

Para arribar a una opinión contraria a la que prevaleció durante tanto tiempo, debieron ocurrir diversos eventos que favorecieron la incorporación de la adopción plena en nuestro sistema jurídico mexicano; el más remoto lo

fue la 'Convención Sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores', emanada de la Tercera Conferencia Especializada en Derecho Internacional Privado, celebrada durante el mes de mayo de 1984, en la Ciudad de la Paz Bolivia. Fue aprobada el día 24 de mayo de 1984; el Senado de la República Mexicana lo aprobó en sesión del 27 de diciembre de 1986, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 6 de febrero de 1987; por lo que el Gobierno de la República ratificó la Convención aludida, mediante instrumento de fecha 11 de febrero de 1987, depositado ante la Organización de los Estados Americanos el día siguiente, y publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 21 de agosto de 1987.

El sentido de dicha convención, que consta de 29 artículos, fue el establecer la adopción plena en caso de adopción internacional, porque de otra manera no se podría incorporar al menor adoptado en la familia del adoptante, y con lo que se podrían garantizar plenamente los derechos de aquél; pero su aplicación en México enfrentó diversos obstáculos, porque ¿Cómo funciona un tratado internacional que se refiere a un tema que le corresponde regular a las legislaturas locales, teniendo en cuenta la diferencia que existe entre el régimen interno de la adopción -simple- y la adopción considerada en dicha convención -plena-? Se optó entonces por dejar a los jueces de lo familiar de las distintas entidades federativas que componen la unión de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de autorizar o no las adopciones internacionales, pero no se preparó una ley uniforme que suprimiera la diversidad legislativa de treinta y un Códigos Civiles estatales y un Código Civil que era, al mismo tiempo, aplicable en el Distrito Federal, como Código local, y en toda la Federación, como Código común.

Otro antecedente de esta transformación, se hizo consistir en la 'Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia

de Adopción Internacional', adoptada en La Haya, Países Bajos, el 29 de mayo de 1993, en cuyo artículo 26, se establece que: "El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento: a) del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos; b) ...; c) de la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su padre y su madre naturales..."

Esta Convención fue aprobada por el Senado en sesión del día 22 de junio de 1994, y publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de octubre de 1994.

Ante una creciente presión por parte de organizaciones civiles en pro de los derechos de los niños y las niñas, se fue gestando la necesidad de crear foros, mesas redondas, comisiones y demás recaudos, a efecto de instrumentar una reforma en materia de adopción, que coincidiera con los compromisos asumidos por México en el ámbito internacional.

De esta manera, a propuesta del entonces Senador Esteban Moctezuma Barragán, se reforma el Código Civil para el Distrito Federal en Materia común, y para toda la República en Materia Federal, la mencionada iniciativa llegó al extremo de proponer una prohibición a la adopción entre parientes consanguíneos.

El Congreso de la Unión, por decreto del 28 de abril de 1998 publicado el 28 de mayo de ese mismo año en el Diario Oficial de la Federación, reformó sustancialmente el capítulo relativo a la adopción del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, dividiendo el primero en cuatro secciones denominadas: Disposiciones Generales, Adopción Simple, Adopción Plena y Adopción Internacional.

Dicha reforma respondió a la necesidad de adecuar la regulación de la adopción a la realidad social y a las tendencias internacionales la cual, si bien ya había sido reformada en 1938 y en 1970, dichas reformas no fueron suficientes.

El 22 de abril de 1998 se presentó en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión la iniciativa de decreto de reformas y adiciones al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal realizada por las Comisiones Unidas de Justicia, de Estudios Legislativos, Segunda y de Atención a Niños, Jóvenes y Tercera Edad de dicha Cámara.

Dicha iniciativa fue el resultado del análisis de la iniciativa con decreto de reformas de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal de 1996 y la iniciativa con decreto de reformas del Senador Lic. Esteban Moctezuma Barragán de 1997; así como con la participación de distinguidos juristas especialistas en materia familiar y de representantes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, quienes la enriquecieron con sus propuestas e inclusive se celebraron diversas reuniones a las que asistieron algunos Senadores y Diputados de la LVII Legislatura del Congreso de la Unión y Asambleístas de la I Legislatura del Distrito Federal con el propósito de estudiarla y formular observaciones al texto de la misma.

En sesiones celebradas el 22 y 28 de abril de 1998 tanto el Pleno de la Cámara de Senadores como la Cámara de Diputados aprobaron respectivamente esta iniciativa con decreto de reformas de las Comisiones Unidas de Justicia; de estudios legislativos, segunda y de atención a niños,

jóvenes y tercera edad de 1998, cuyo mayor logro fue la incorporación de la adopción plena mediante la cual se fortalecía el marco jurídico para la protección de las niñas y los niños adoptados con la posibilidad de integrarse a un núcleo familiar en el que, además de la atención y el afecto que se le brindara, adquirirían todos los derechos y obligaciones como si fueran hijos consanguíneos con lo cual se aseguraría su sano y pleno desarrollo.

Dicha reforma se materializó con la publicación del Decreto el 28 de mayo de 1998 en el Diario Oficial de la Federación que entró en vigor al día siguiente de su publicación siendo su contenido el siguiente:

- Establecimiento de un sistema mixto para que quienes deseen crear un vínculo jurídico que exclusivamente ligue al adoptante y al adoptado puedan hacerlo mediante la adopción simple, mientras que aquellos que prefieran optar por una integración jurídica completa, podrán elegir la adopción plena con la cual se brindaría una mayor protección a la niñez desvalida.
- Adopción plena:
 - a) La equiparación del parentesco derivado de la adopción al parentesco por consanguinidad el cual se extendería a los familiares del adoptante y a los descendientes del adoptado en virtud de que consideró como un grave error equipararlo al parentesco civil por la tradición legislativa que hasta ese momento imperaba ya que si con la adopción plena se busca que el adoptado tenga los mismos derechos y obligaciones que el hijo biológico en la familia lo más acertado era proporcionarle un parentesco por consanguinidad.

- b) La equiparación del adoptado a un hijo consanguíneo con todas las consecuencias jurídicas inherentes a dicha calidad haciendo aplicables las disposiciones relativas a impedimentos de matrimonio, patria potestad, alimentos y sucesión legítima a los parientes consanguíneos.
 - c) La extinción de la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y del parentesco por consanguinidad con su familia natural salvo en los impedimentos de matrimonio.
 - d) La expedición de un acta como si fuera de nacimiento para el adoptado.
 - e) La prohibición a los parientes consanguíneos para adoptar bajo esta modalidad.
- Modificación de los requisitos del presunto adoptante y de la adopción:
 - a) El adoptante deberá acreditar:
 - Tener medios bastantes para proveer a la subsistencia, educación con la adición de la palabra “cuidado” de la persona que trata de adoptarse como hijo propio suprimiendo las referencias “al menor” o “al incapacitado”.
 - Ser una persona apta y adecuada suprimiéndose el requisito de que fuera una persona de buenas costumbres por ser un concepto subjetivo y tener buena salud por considerarse comprendido en la nueva redacción.
 - b) La adopción deberá ser benéfica para la persona que trata de adoptarse debiendo atender al interés superior de la misma de conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989; y
 - Consentimientos:

- a) La reducción de la edad del menor de catorce a doce años para otorgar su consentimiento.
- b) La adición del consentimiento de las personas incapacitadas cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad lo que representa una excepción a su incapacidad de ejercicio y al artículo 23 D.F. 20 AGS. del Código Civil.
- c) La adición del consentimiento del padre o madre del menor en la adopción plena independientemente del consentimiento requerido de otras personas según sea el presunto adoptado salvo que exista declaración judicial de abandono.
- Regulación de las consecuencias jurídicas de la adopción plena:
 - a) Equiparación del adoptado a un hijo consanguíneo;
 - b) Equiparación del parentesco derivado de la adopción al parentesco por consanguinidad que se extendería a los parientes consanguíneos del adoptante y a los descendientes del adoptado.
 - c) Extinción del parentesco y filiación con su familia natural salvo para efecto de los impedimentos para contraer matrimonio.
 - d) Levantamiento de un acta de nacimiento en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos; y
 - e) Prohibición de revelar el origen del adoptado ni su condición de tal y de proporcionar información acerca de los antecedentes de la familia de origen del adoptado salvo autorización judicial;
- **Establecimiento de un sistema de conversión de adopción simple a adopción plena.**
- Principio de irrevocabilidad de la adopción plena y conservación de la impugnación y la revocación en la adopción simple.

- Incorporación de la regulación de la Adopción Internacional para evitar el tráfico de menores.
 - a) La definición de “adopción internacional” y de “adopción por extranjeros” y la determinación del ordenamiento aplicable para su regulación.
 - b) El principio de preferencia de mexicanos sobre extranjeros para otorgarles la adopción.

- Simplificación del procedimiento de adopción con el objeto de facilitar y hacer accesible los trámites necesarios para la adopción con la intención de desaparecer en el ánimo de la sociedad en general el temor de que su tramitación es muy prolongada en perjuicio de las personas interesadas en adoptar.

En 1998, la adopción plena estaba regulada en 22 códigos locales de las entidades federativas y para 2000 está contemplada en 26 Estados de la República y sólo faltan Sonora, Sinaloa, Nayarit, Michoacán, Chiapas y Tlaxcala.

La adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal.

El 17 de abril del 2000, el Diputado Antonio Padierna Luna del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó al Pleno de la Primera Asamblea Legislativa del Distrito Federal la iniciativa de Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, bajo el argumento de que los cambios incluidos en ella permitirían terminar con anacronismos y atender las demandas de la ciudadanía: “... se trata de una reforma de especial significación en la vida

cotidiana, en la que se sustituyen conceptos plasmados en la ley desde 1928..."³⁸

La iniciativa fue turnada a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de dicha Asamblea, para su estudio y la elaboración del dictamen correspondiente, y el 28 de abril del 2000, pese al acalorado inicio de sesión, fue aprobada dicha iniciativa -con la ausencia de las fracciones del PRI, PAN y PVEM-, únicamente por los diputados del PRD y del PT bajo el argumento de que con dichas reformas se brindaría mayor protección a mujeres y niños; y que fue publicado el 25 de mayo del 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para entrar en vigor al día siguiente.

Otra de las razones que expresó el Diputado Antonio Padierna Luna para derogar lo relativo a la adopción simple en la Capital de nuestro País fue: "... Se deroga la figura de la adopción simple, pues toda adopción debe tener efectos plenos, **dejando la excepción para el caso de que se realice entre parientes**. De hecho desde que se estableció la misma no ha habido solicitudes de adopción simple, según pudimos investigar." Sin embargo, analizamos que en los Considerandos del Decreto del 2000 no se expresaron ampliamente las razones por las que el legislador consideró útil la derogación de la adopción simple y únicamente señaló que: "... propone también únicamente la existencia de la adopción plena, derogando como consecuencia la adopción simple, con la cual el vínculo familiar se reducía solamente entre adoptante y adoptado".³⁹

Es pertinente señalar que al discutir esta reforma en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los legisladores señalaron que era urgente la reforma al Código Civil. Algunos otros manifestaron que se necesitaba más

³⁸ Asamblea de Representantes del Distrito Federal

³⁹ Asamblea legislativa del Distrito Federal

tiempo para “poder leer de verdad a fondo, con calma, pensando el cambio de una palabra que se añadió [...] no se puede medir el efecto que pueden tener, menos de un día para otro”.

El día 28 del mes de abril del año 2000, la Gaceta Oficial del Distrito Federal, publica el Código Civil para el Distrito Federal, aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en cuyo Libro Primero, Título Séptimo, 'De la Filiación', Capítulo V, 'De la Adopción', aparentemente se derogó toda la Sección II, que correspondía a la Adopción simple; pero es el caso que se incluyó en la Sección I, 'Disposiciones Generales de la Adopción' al artículo 410-D, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 410-D.- Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.”

De su redacción no puede desprenderse otra interpretación que la de aceptar que se contempla nuevamente a la adopción simple, ya que, además, en el artículo 295 del mismo Código Civil para el Distrito Federal, se estableció que: “El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410 – D” y en el Distrito Federal.

LA ADOPCIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SU REGULACIÓN Y REFORMAS.

Por lo que corresponde al Código Civil para el Estado de Aguascalientes, desde la Reforma efectuada por la Legislatura Local, ha efectuado diversas reformas en la materia de la adopción, como a continuación se observa:

El actual Código Civil para el Estado de Aguascalientes se publicó en el Periódico Oficial el 7 de diciembre de 1947, para entrar en vigor 30 días después de su publicación, Así el artículo 413 se reforma según periódico oficial el 24 de agosto de 1975, el mismo artículo se reforma por periódico oficial el 14 de septiembre de 1980.

Por publicación en el periódico oficial, del Estado de Aguascalientes de fecha 6 de marzo del 2000, se Reforman los artículos del Código Civil: 413, 414, 420,.421, 425, 426, 428, 430, 431 y 432; y se adicionan los artículos 421-A, 433-A 433-B, 433-C, 433-D, 433-E y 433-F; y se derogan el 417 y 427; además se reforman del Código de Procedimientos Civiles para el mismo Estado de Aguascalientes los artículos 858, 859, 860 y 861, por publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, de 19 de noviembre de 2007, se reforman los artículos 422 y 433-D, para regularse la conversión de la adopción simple a plena.

MARCO TEÓRICO.

Definición legal y doctrinal de la adopción.

La palabra adopción en castellano, *adoption* en francés e inglés, *adozione* en italiano y *adopsao* en portugués, provienen de los vocablos latinos AD que significa "a" o "para" y OPTIO que significa "desear" o "elegir", por lo que, adopción implica la "acción de elegir o escoger" y, por otra parte, adoptar viene también de los vocablos latinos AD y OPTARE que significan la acción de adoptar o prohijar.⁴⁰

⁴⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba, (Buenos Aires, Argentina: Editorial Obras Magistrales de la Editorial Bibliográfica Argentina Omeba, 1971) tomo I, Voz: Adopción, pág. 502

La definición de adopción ha variado según la tendencia legislativa y social de cada país y al respecto, la doctrina tanto mexicana como extranjera han realizado las siguientes definiciones:

La Lic. Montero Duhalt la define como:

“La relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo... es, por lo tanto, un parentesco, llamado también civil, en razón de que tiene como fuente a la norma jurídica.”⁴¹

El Lic. De Pina Vara define a la adopción de la siguiente forma:

“Acto jurídico que crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco civil, del cual se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas.”⁴²

El Lic. Pacheco Escobedo señala que:

“En virtud de la adopción se crea una relación de filiación legal entre adoptante y adoptado, sin ningún fundamento biológico. Es más si éste existiera, la adopción no procedería, pues nadie puede adoptar a su propio hijo.”⁴³

El Lic. Rojina Villegas señala:

“El parentesco por adopción resulta del actor jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato, por virtud

⁴¹ MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, (México: Editorial Porrúa, S.A., 1990), pág. 320

⁴² DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, (2º edición; México: Editorial Porrúa, S.A. 1972), pág. 54

⁴³ PACHECO ESCOBEDO, Alberto, La Familia en el Derecho Civil Mexicano, (2º reimp.; México: Editorial Panorama, S.A. de C.V., 1998), pág. 213

del mismo se crean entre el adoptante los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo.”⁴⁴

El Lic. Galindo Gárfias establece:

“Por adopción una persona mayor de veinticinco años por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación con un menor o un incapacitado.”⁴⁵

Marcel Planiol define a la adopción como:

“Un acto solemne sometido a aprobación judicial que crea entre dos personas relaciones análogas a la que resultarían de la filiación legítima.”⁴⁶

El Lic. Bonnecase, señala que es:

“Aquella institución que tiene por objeto permitir y reglamentar la creación, entre dos personas, de un lazo ficticio o, más meramente jurídico de filiación legítima.”⁴⁷

En la Revista del Menor y la Familia editada por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se definió a la adopción como:

“... la institución en virtud de la cual se crea entre dos personas un vínculo similar al que se deriva de la filiación y por virtud del mismo, se crean entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo.”⁴⁸

⁴⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, (9º edición; México: Editorial Porrúa, S.A., 1974), pág. 259.

⁴⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, (8º edición; México: Editorial Porrúa, S.A., 1988) pág. 654.

⁴⁶ PLANIOL, Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, Trad. Por José M. Cajica, Tomo III, Vol. 9 (Puebla, México: Editorial Cajica, Puebla, 1946) pág. 569.

⁴⁷ BONNECASE, Julien, Elementos de Derecho Civil, Trad. Por José Ma. Cajica Jr. (Puebla, México, Editorial Porrúa, S.A., 1945), pág. 569.

⁴⁸ Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia, Revista del Menor y la Familia, (México, 1984), Año 3, No. 3., pág. 213

A este respecto, es interesante mencionar que en la página de Internet del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se determina que:

“Figura Jurídica que, por medio de una decisión judicial, produce entre adoptante y adoptado un vínculo de filiación, al mismo tiempo que desaparece, salvo excepciones, los vínculos entre el adoptado y su familia anterior.”⁴⁹

Los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Aguascalientes, no definen la adopción con el objeto de evitar las objeciones y críticas de que es objeto cualquier definición por lo que ésta se deduce del contenido de las suposiciones legales que la regulan.

Básicamente la intención de la adopción es integrar a la familia propia a un extraño (aunque en ocasiones puede no ser así en el caso de adoptar un sobrino o al hijo del cónyuge) quien por diversas razones no lo está. Y por medio de este acto jurídico llamado adopción adquieren derechos y obligaciones recíprocas, es así como se establece una definición propia de la institución de la adopción siendo un acto jurídico familiar mediante el cual una persona de veinticinco años acepta como hijo consanguíneo a un menor o a un mayor de edad siempre y cuando sea incapaz, quien se incorpora totalmente a su familia, generándose un parentesco equiparado al de consanguinidad, mediante el cual, tanto el adoptante como el adoptado tienen los mismos derechos, deberes y obligaciones que existen entre padre e hijo biológico y que debe ser aprobado por resolución judicial.

⁴⁹ Página de Internet del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia <http://dns.dif.gob.mx/adpciones.htm>

Naturaleza Jurídica.-

El fundamento inicial de la adopción fue el principio *adoptio imitatur naturam* que se refiere a la imitación de la naturaleza y que significa que, mediante la adopción, se pretende generar la relación paterno-filial en donde la naturaleza no la ha podido establecer, fundamento que para algunos ha desaparecido y para otros continúa vigente, aunque con un matiz diferente.

Al respecto se han creado diversas teorías.

Contrato.- Esta teoría surgió en Francia, durante la vigencia del Código de Napoleón de 1804, en la que imperaban las ideas del liberalismo e individualismo jurídico y donde la voluntad y la libertad del individuo constituían un dogma por el que el contrato era ley para las partes que lo celebraban. Era la época donde imperaba la famosa fórmula francesa del *Laissez-Faiere, Laissez Passer* que significa “Dejad hacer, dejad pasar”, y el deber del Estado se concretaba a intervenir para cuidar que el objeto del contrato fuera lícito y que no fuera contrario al orden público y a las buenas costumbres.

Por lo anterior la mayoría de las instituciones, entre ellas la adopción, tuvieron una naturaleza contractual como se desprende de las siguientes definiciones:

- a) Planiol: “la adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima.”⁵⁰
- b) Baudry-Lacantinerie: “la adopción es un contrato solemne, en el cual el ministro es el Juez de paz.”⁵¹

⁵⁰ Planiol, op. Cit., pág 205

⁵¹ Enciclopedia Jurídica Omeba, op. Cit., pág 497

c) Scaevola: "la adopción es un contrato irrevocable, revestido de formas solemnes, por el que mediante la aprobación judicial, toma una persona adornada de las condiciones necesarias, bajo su protección a un extraño que, sin salir de su familia natural y conservando todos sus derechos, adquiere el de ser alimentado por el adoptante, usar su apellidos y heredar por testamento sin perjuicio de los herederos forzosos, si los hubiere."⁵²

Sin embargo, esta teoría fue objetada por las siguientes razones:

- 1) Si bien en la adopción concurren el consentimiento, objeto y causa que son elementos esenciales de todo contrato, ello no le otorga el carácter de contrato ya que si bien todos los contratos son actos jurídicos no todos los actos jurídicos son contratos.
- 2) Todo contrato se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades de las partes pero en la adopción, la sola manifestación de la voluntad de las partes, aún cuando es un requisito esencial, resulta ineficaz para perfeccionarla ya que surte sus efectos a partir de la resolución de aprobación dictada por un tribunal competente.
- 3) Si bien en la constitución de la adopción existe una libre manifestación de voluntades, en la creación de sus efectos no se admite la autonomía de la voluntad ni la libertad ya que estos son determinados por el Estado y están regulados en el ordenamiento legal por lo que no pueden ser modificados por las partes.
- 4) Una de las formas de terminación de los contratos es la sola manifestación de las partes pero en el caso de la adopción se

⁵² Scaevola citado por DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, (México: Editorial Porrúa S.A., 1984), pág. 435

requiere de una resolución judicial que decrete la revocación de la adopción.

Según lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal, y en el de Aguascalientes, esta teoría no tiene aplicación por las siguientes razones:

i) Si por contrato se entiende el acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones (artículo 1793 C.C.D.F. y 1674 C.C.AGS.) en el que las partes pueden incluir las cláusulas que consideren convenientes (artículo 1839 C.C.D.F. 1718 C.C.AGS.) de acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad que es la base de los contrato, entonces la adopción no tiene una naturaleza contractual ni está sujeta a dicho principio, ya que las partes no pueden modificar las consecuencias jurídicas establecidas en la legislación.

ii) Todo contrato es un acto jurídico entre particulares que manifiestan su voluntad con el fin de producir determinadas consecuencias jurídicas; sin embargo en la adopción se requiere la intervención del Juez de lo familiar quien, mediante una resolución, aprobará o negará la adopción de determinada persona. En este sentido, el Juez de lo Familiar no sólo tiene la función de comprobar el cumplimiento de los requisitos legales para adoptar, sino que también tiene intervención en cuestiones de fondo; inclusive puede suplir el consentimiento de determinada persona.

iii) Toda vez que mediante la adopción se modifica el estado civil y concretamente el estado familiar de una persona y se crea un parentesco entre el adoptante y el adoptado, éste no puede ser objeto de un contrato.

iv) La condición, el término y la carga son modalidades de los contratos que las partes, pueden pactar pero no pueden estipularse en la adopción.

v) En cuanto a la capacidad del adoptante no es suficiente que tenga capacidad para contratar, la cual se adquiere con la mayoría de edad y el deseo de adoptar, sino que se requiere una capacidad especial que se adquiere hasta la edad de veinticinco años.

También se le ha atribuido a la adopción el carácter de contrato de adhesión que es aquél en virtud del cual una de las partes estipula las condiciones y efectos del mismo, mientras que la otra parte sólo puede adherirse sin tener derecho a modificar o agregar algo. En este sentido se señala que en la adopción la ley es la que determina sus requisitos, condiciones y consecuencias, debiendo el adoptante y el adoptado manifestar su voluntad de adherirse a los mismos sin poder alterar lo ya establecido por el Estado a través de la legislación. Sin embargo, tampoco es correcto atribuirle a la adopción el carácter de contrato de adhesión toda vez que ya está establecido por la doctrina que dichos contrato no son realmente contratos ya que carecen del elemento esencial contractual que es la libertad de establecer cláusulas voluntariamente elegidas.

Acto de poder estatal.- Esta teoría considera a la adopción como un acto jurídico de derecho público y específicamente como un acto de poder estatal, debido a la intervención de la autoridad judicial en su otorgamiento, lo que verifica si en la adopción se cumplieron con los requisitos establecidos en la ley para su otorgamiento, y como consecuencia de su autorización se origina el vínculo jurídico entre el adoptante y el adoptado.

Se critica esta teoría toda vez que, si bien es la autoridad judicial la que aprueba la adopción y dicha autorización es un elemento esencial y necesario de la misma, ésta no puede surgir por imperio de la autoridad, ya que se requiere la voluntad expresada libremente por el adoptante y el consentimiento del adoptado y/o su representante legal como un elemento

esencial, pero previo a dicha autorización. Y en todo caso, la autoridad judicial sanciona y autoriza dicha voluntad para que legalmente surja el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado.

La importancia de la intervención de la autoridad judicial deviene de la comprobación del cumplimiento de los requisitos legales y demás condiciones de la adopción, verificando que ésta se realice en interés del adoptado y le represente un beneficio.

Institución.- Las teorías respecto a que la adopción sea un contrato o un acto del poder estatal no son aceptables debido a que no puede constituirse por la sola voluntad de las partes ni por la voluntad única del Estado; ya que la ley reglamenta sus requisitos, efectos, su constitución y las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado y sus respectivos parientes, para lo cual ha creado un conjunto de normas jurídicas que la convierten en una institución jurídica. La cual es la forma básica y típica de la organización jurídica total, surge de la regulación que el derecho hace de una institución social existente o la crea para satisfacer una necesidad social.

La adopción se considera como una institución jurídica de orden público mediante la que crea un vínculo semejante al existente entre padre y/o madre y sus hijos biológicos y que se presenta como solución a dos problemáticas sociales:

- Al deseo de tener descendencia y a la imposibilidad física de lograrlo para que un hombre o una mujer, o ambos, acojan en el seno familiar a un niño ajeno como propio (sin que se excluya a cualquier otro motivo para adoptar) y
- a la carencia de protección, de seguridad, de cuidado, de amor, de familia de un niño generalmente huérfano o abandonado por sus propios padres o demás parientes.

De esta forma, la adopción satisface las necesidades paterno-filiales que por diversas circunstancias se encuentran truncadas en cada una de las personas involucradas.

Acto jurídico familiar, plurilateral y de carácter mixto.- Algunas instituciones del Derecho de Familia surgen de hechos naturales que se convierten en hechos jurídicos familiares, porque son recogidos por la ley para atribuirle consecuencias jurídicas, independientemente de la voluntad de los sujetos que intervienen en ellos como en el caso del parentesco, la patria potestad, la filiación que surgen del nacimiento de una persona, o bien de la tutela o la sucesión legítima que surgen de la muerte de un miembro de la familia. Sin embargo, también hay instituciones como el matrimonio, el reconocimiento de hijos, el parentesco de afinidad o la adopción, que surgen como actos jurídicos y, específicamente, como actos jurídicos familiares que requieren la expresión de la voluntad del o de los sujetos a quienes se les van a atribuir las consecuencias jurídicas previstas en la ley.

El Lic. Chávez Asencio ⁵³ define al acto jurídico familiar como el acto de voluntad unilateral o plurilateral que tiene por objeto crear, modificar, transferir, extinguir o reglamentar vínculos jurídicos que constituyen un estado familiar, cuya relación se integra con deberes y facultades jurídicas familiares que pueden tener o no un carácter patrimonial económico.

En este sentido la adopción es un acto jurídico familiar mediante el cual se transmite o se crea la patria potestad, pero cuyos sus efectos no quedan al arbitrio de las partes ya que están señalados por el ordenamiento legal; es plurilateral por que intervienen varias partes y es mixto porque

⁵³ Chávez Asencio, La Familia en el Derecho, op. Cit., pág. 356

intervienen tanto particulares como la autoridad judicial encargada de otorgarla.

Con respecto a la doble naturaleza jurídica que consideramos tiene la adopción, Bonnecase afirma que la adopción "... comprende dos cosas distintas; por una parte, la institución de la adopción, por la otra, el acto de adopción. La institución de la adopción, tiene por objeto permitir y reglamentar la creación entre dos personas, de un lazo ficticio o más bien, meramente jurídico de filiación legítima. El acto de adopción es u acto jurídico sometido a formar particulares, por medio del cual los interesados ponen en movimiento a favor suyo la institución de la adopción."⁵⁴

En cuanto al procedimiento de Adopción, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de sus artículos 923 al 926 se dispone:

Artículo 923: "El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:

"I.- En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción

⁵⁴ Bonnecase, op. Cit., 571

deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien esté autorizado.

“II.- Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada , el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil.

“III.- Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se declarará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entretanto se consuma dicho plazo.

“IV.- Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiese sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio del Juez.

En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus formas, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el presente artículo, y

V.- Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.

“Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por las autoridades competentes

de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

“La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano”.

Artículo 924: “Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción”.

NOTA: MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DEL DÍA DIEZ DE NOVIEMBRE DE 2008, SE DEROGARON LOS ARTÍCULOS 925 Y 925 – A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 925: “Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal, para dentro de los tres días siguientes, se resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil.

“Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio o, en su caso, se oirá al Ministerio Público.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la revocación, las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas, conforme a las disposiciones de este Código”.

“Artículo 925 A.- Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá la conducente, en el término de ocho días”.

“Artículo 926.- Los procedimientos de revocación en materia de adopción simple, se seguirán por la vía ordinaria”.

En efecto, resultaba inadmisibles que, en su artículo 925, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal presentara contradicciones absurdas, en virtud de que señalaba que: **“Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal, para que dentro de los tres días siguientes, se resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil...”**

Lo criticable de tal regulación, lo propicia la absurda regulación del artículo 410-D, del Código Civil para el Distrito Federal, el cual, por su falta de claridad, da lugar a suponer que la adopción regulada por dicho numeral, es simple y por lo tanto revocable, cuando que el último párrafo del artículo 410

– A del mismo Código Sustantivo de la Capital Federal, establece que ¡¡¡LA ADOPCIÓN ES IRREVOCABLE!!! Y no existe previsión legal alguna en ese Código Civil, que contemple una posible revocación o impugnación de la adopción contemplada en ese malhadado artículo 410 – D del Código Civil.

La introducción de la adopción plena y la adopción internacional en la legislación civil mexicana.

Como ya se señaló en apartados precedentes, la 'Convención Sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores', emanada de la Tercera Conferencia Especializada en Derecho Internacional Privado, celebrada durante el mes de mayo de 1984, y la 'Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional', adoptada en La Haya, Países Bajos, el 29 de mayo de 1993, así como otros diversos acuerdos bilaterales a los que México se adhirió formalmente, provocaron la necesidad de que se incorporara a la legislación nacional, la figura de la adopción Internacional, y por derivación lógica de ello, también se tuvo que legislar acerca de los requisitos y consecuencias de una adopción Plena, que constituye un requisito para la adopción Internacional.

Es por ello que resulta necesario precisar con más detalle las distinciones entre la adopción simple y la adopción plena, cuya posible conversión es el punto medular de este trabajo; no sin antes aclarar que no nos referiremos a la Adopción internacional, toda vez que no existe una figura denominada 'Conversión de adopción nacional a adopción internacional', o viceversa.

Sin una razón expresa, la principal diferencia reside en haber considerado a la adopción plena, como la que se establece entre 'extraneus', es decir, entre adoptante y adoptado que no son parientes

consanguíneos (cognaticios) entre sí; y mantener una especie de adopción simple (*minus plena*) para el caso de que adoptante y adoptado sean parientes consanguíneos, con lo que no se justifica el nombre de 'adopción plena', dado que el Derecho Romano calificaba como tal la circunstancia de que el adoptante fuera un ascendiente cognaticio que no ejercía la patria potestad sobre un descendiente consanguíneo suyo; por ejemplo, el nieto hijo de hija casada *cum manu*, o de un hijo previamente emancipado.

La adopción simple.

La adopción simple establece vínculos filiatorios exclusivamente entre adoptante y adoptado, pero no con el resto de la familia del adoptante, por lo que es aconsejable que la vinculación jurídica con su familia consanguínea continúe para efectos alimentarios y sucesorios.

Mediante este tipo de adopción el adoptado adquiere la condición de hijo con respecto al adoptante y todos los derechos, deberes y obligaciones que derivan del parentesco civil creado por la adopción como son: el derecho y la obligación de recibir alimentos del adoptante, de heredarlo como hijo en sucesión legítima y de llevar su nombre y apellido, pero el vínculo jurídico derivado de la adopción sólo se limita al adoptante y al adoptado y no se extiende a los familiares del primero ni a los descendientes del segundo.

En este tipo de adopción, antes de la reforma sufrida por el Código Civil para el Distrito Federal, del año 2000, el adoptado conservaba el parentesco con sus parientes consanguíneos, con todos los derechos, deberes y obligaciones inherentes, de forma subsidiaria a los del o de los adoptantes; por lo que la relación paterno-filial adoptiva se ejercía con preferencia a la relación paterno-filial natural. El ejercicio de la patria potestad por parte de los padres o abuelos paternos o maternos naturales

quedaba en suspenso y volvería a ejercerse si la adopción terminara durante la minoría de edad el adoptado.⁵⁵

Pero es el caso que fue derogado el artículo 403 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que se eliminó tal derecho.

Actualmente, de conformidad con la estructura legal que quedó plasmada en el actual Código Civil para el Estado de Aguascalientes, los efectos de la adopción simple, conforme lo previsto en su artículo 425, son los siguientes:

- Se crea un parentesco civil similar al consanguíneo únicamente entre el adoptante y el adoptado.
- El adoptante adquiere la patria potestad sobre el adoptado.
- El adoptado adquiere la condición de hijo consanguíneo exclusivamente del adoptante.
- El adoptado se desvincula de su familia de origen y pierde todos los derechos, deberes y obligaciones derivados del parentesco por consanguinidad.
- El adoptado adquiere el derecho a recibir alimentos por parte del adoptante, a heredarlo en sucesión legítima y a recibir un nuevo nombre y apellidos.

Si bien este sistema atiende al interés del adoptado proveyéndole de un padre o una madre, o de ambos, tiene el inconveniente de integrarlo de manera parcial a la familia del o de los adoptantes, con cuyos parientes no se vinculará jurídicamente sino sólo de manera afectiva.

⁵⁵ CFR.- Pacheco, op.cit., pág. 202

La esencia de esta clase de adopción es su revocabilidad. Tratándose de un vínculo que no reconoce un origen natural sino de la creación de un derecho, es lógico que se pudiera admitir renuncia al estado adoptivo, por causa superveniente al acto jurídico, o por mutuo acuerdo. Esto daba como consecuencia la posibilidad de regresar a su familia de origen o poder ser nuevamente adoptado, ya que no debe olvidarse que en ocasiones no se escucha la opinión del adoptado (si es menor de doce años) y no debería de obligársele a mantener un lazo que no se encuentra fundamentado en la sangre.

Pero es el caso que, absurdamente, al efectuar la reforma al libro relativo al Derecho de Familia, por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el año 2000, se tuvo la intención de consagrar únicamente la adopción plena, por lo que se derogaron todos los artículos que el Código Civil del Distrito Federal contiene, en relación con la adopción simple o minus plena, eliminando la previsión que se contenía en el artículo 403, cuyo texto señalaba:

“Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que, en su caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.” (Derogado en 25 mayo de 2000)

Luego entonces, en el caso de una adopción entre parientes consanguíneos, en términos de lo previsto en el artículo 410-D del actual Código Civil para el Distrito Federal, y 433-C (adopción simple) del correlativo de Aguascalientes, el adoptado sí sufre la extinción de los vínculos derivados

del parentesco natural, ya que en el precepto que se critica, se expresa que dichos derechos y obligaciones "se limitarán al adoptante y adoptado"

Adicionalmente, como lo veremos más adelante, debe hacerse notar que los mismos Códigos no distinguen entre adopción plena y adopción simple (derivada del artículo 410-D, del C. C. D. F. y 433-B del C. C. AGS.) para los efectos de la reserva y secrecía respecto del origen del adoptado.

La adopción plena.

La mayoría de los ordenamientos legales han incorporado la regulación de la adopción plena; inclusive algunos, como el Código Civil Español o el de Aguascalientes, (Artículo 421-A) inclusive el 433-D en el Código Civil para el Distrito Federal, se suprimió la distinción de las clases de adopciones, y sólo contemplan la adopción plena que algunos países europeos como Francia e Italia denominan "Legitimación por autoridad de la justicia" o bien "Legitimación Adoptiva" que son términos inadecuados debido a que la legitimación adoptiva es una adopción plena, pura y llana y en cambio la legitimación es el acto por medio del cual se regulariza la situación del estado civil de un hijo nacido fuera de matrimonio.

En esta adopción plena el adoptado se incorpora de manera definitiva e irrevocable a la familia del adoptante, es decir adquiere la condición de un hijo consanguíneo con respecto al adoptante y sus familiares, con todos los derechos, deberes y obligaciones derivados del parentesco consanguíneo, como hijo, nieto, sobrino, etc. El adoptado se desvincula totalmente de su familia natural, salvo para efectos de los impedimentos para contraer matrimonio, los cuales subsisten por razones evidentes.

En este tipo de adopción opera la terminación del parentesco natural y se prohíbe cualquier acción que pretenda investigar la paternidad o la maternidad del adoptado, tanto por parte de éste como de sus presuntos padres, salvo en casos específicos establecidos por la ley. Por lo anterior, se ordena la reserva de cualquier indicio de su origen, tales como su acta de nacimiento originaria o cualquier otro documento que pudiera establecer su filiación biológica.

Este sistema atiende tanto al interés del adoptado, quien se integrará como hijo a la familia del adoptante, y al interés del adoptante, quien se verá librado en el futuro de cualquier interferencia producida por los padres o demás parientes naturales. Sin embargo, el adoptado conserva el derecho a conocer la identidad de su familia natural.

A este respecto, el Lic. Pacheco ⁵⁶ señala que: "Es difícil llegar a compaginar los diversos intereses que se entrecruzan en el acto de la adopción, pues se encuentran padre o madre natural, adoptante y adoptado. El adoptante casi siempre deseará terminar con la filiación natural para que ésta no interfiera en la nueva filiación adoptiva... El conservar vivo el parentesco natural puede prestarse a chantajes o abusos por parte de los padres sin escrúpulos contra el adoptante, lo cual retrae a éste de llevar adelante la adopción. El hijo adoptivo también puede sufrir perjuicios al quedar totalmente en manos del adoptante que quizá con el tiempo se arrepienta de la adopción"⁵⁷

Los efectos de la adopción plena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 433-A del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, son los siguientes:

⁵⁶ Ibid., pág. 233

⁵⁷ Ibid., pág. 234

- Se crea una relación de parentesco consanguíneo no sólo entre adoptante y adoptado sino que se extiende tanto a los parientes del adoptante como a los descendientes del adoptado.
- El adoptante adquiere la patria potestad definitivamente sobre el adoptado.
- El adoptado adquiere la condición de hijo consanguíneo del adoptante y por lo tanto todos los derechos, deberes y obligaciones inherentes a esa condición, respecto al adoptante y a todos sus familiares.
- El adoptado se desvincula totalmente de su familia de origen y únicamente subsiste ese vínculo para efecto de los impedimentos para contraer matrimonio.
- Los únicos apellidos del adoptado son los del adoptante. Aquí cabe precisar que el Código Civil para el Distrito Federal sí establece la posibilidad de que el adoptante pudiera considerar no conveniente el dar nombre y sus apellidos al adoptado, por razones fundadas (Art 395, segundo párrafo del C. C. D. F.). El Maestro Carlos D. Vieyra Sedano, Asesor Académico de este Trabajo, sugiere como ejemplo el caso de los descendientes del malogrado Dr. Luis Donald Colosio Murrieta; si hubieren sido adoptados durante su minoría de edad, tal vez su adoptante no considerara adecuado cambiarles, ni el nombre, ni los apellidos originales.
- Se mantienen en secreto los antecedentes sobre el adoptado salvo casos de excepción (Art. 433-B del C. C. AGS.)
- La adopción plena es irrevocable.

Es importante mencionar que la adopción plena no implica el ocultamiento del origen del adoptado ni su condición, ya que tiene el mismo valor decir “es mi hijo porque lo engendré” y “es mi hijo porque yo lo crié” y su

incorporación responde a la necesidad de contar con una medida legal de protección del adoptado, para evitar que sea objeto de discriminación por parte de la sociedad que, con sus prejuicios y tabúes, genera situaciones que afectan psicológicamente al adoptado.

Por lo anterior, la incorporación de la adopción plena responde a la necesidad de respeto del lazo de amor nacido entre el adoptante y el adoptado como padre y/o madre e hijo, y del reconocimiento del adoptado como hijo equiparado al consanguíneo.

Con relación a lo anterior, el Lic. Escardo y Anaya señala que: "... parece injustificado privar a los padres biológicos y principalmente a las madres, de mantener contacto y visitar a sus hijos, e impedir a los menores adoptados tener la posibilidad de beneficiarse con la sucesión de aquellos; pero si entendemos el interés social en propiciar la adopción y en conseguir que el niño se adapte convenientemente a su nueva familia, es más importante que a este interés se sacrifiquen los de cualesquier otros órdenes. Ha sido preferible aplicar al hijo adoptivo el mismo tratamiento que al legítimo, del mismo modo en que es necesario tratar al adoptante como a un padre natural o legítimo, haciéndole perder a quien efectivamente lo haya sido, la patria potestad, y no autorizándole a gestionar en modo ni tiempo alguno la revocación de la adopción..."⁵⁸

Esta última opinión sirve de base para plantear nuevamente nuestra crítica al régimen de adopción simple, contemplado en el actual Código Civil para Aguascalientes, puesto que, si bien la adopción plena que establece rompe toda liga con la parentela natural, se compensa al adoptado con la adquisición de una nueva familia, conformada por los parientes

⁵⁸ ESCARDO Y ANAYA, PÁG. Ob. Cit. 233

consanguíneos de su adoptante. Pero en el caso de la adopción simple prevista en el artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal; y en el correlativo artículo 433-A del de Aguascalientes, no se consigue esta ventaja, por el simple hecho de existir relación de consanguinidad entre adoptante y adoptado.

En Aguascalientes debe eliminarse del Código las diferentes clases de adopción, pues ello NO estaría conforme con lo dispuesto por el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que no puede existir adopción de primera y de segunda y que la regulación se mantuviera como adopción genérica sin clasificación y con una mejor técnica legislativa y congruente, que es lo principal del artículo invocado.

Dentro de la regulación se permitiría que aún el hombre y la mujer que viven en unión libre pudieran adoptar.

La adopción plena y el parentesco en el Distrito Federal y en el Estado de Aguascalientes.

PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD.- Toma su nombre del vocablo latino *consanguinitas*, que significa: Unión, por parentesco natural, de varias personas que descienden de una misma raíz o tronco.

Como quedó precisado anteriormente, de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal,

“El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

“También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de la reproducción asistida y el hombre y la mujer o sólo ésta que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la

donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de reproducción asistida.

“En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad, aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.”

De la lectura del precepto transcrito, se desprende que el parentesco por consanguinidad tiene tres fuentes, el lazo de sangre entre ascendientes y descendientes; el vínculo entre los progenitores y el producto de un método de reproducción asistida y, por último, los lazos que unen al adoptado con su adoptante y todos los parientes de éste.

Podemos decir, pues, que en el caso de la adopción, como acto jurídico solemne que es, y en virtud del cual la voluntad de los particulares, con el permiso de la ley y la autorización judicial, crea entre personas extrañas (adoptante- adoptado), relaciones análogas a las de la filiación legítima. Pero en este caso, el Código Civil para el Distrito Federal no establece un parentesco pleno de consanguinidad, sino que lo equipara a éste; toda vez que entre adoptante(s) y adoptado(s) no debe existir lazo consanguíneo, por interpretación, a contrario sensu, del artículo 410 - D.

La doctrina ha definido a este vínculo jurídico como parentesco por consanguinidad.

PARENTESCO CIVIL.- Respecto de éste y por la sola nomenclatura, podemos afirmar que es una ficción legal, puesto que es por disposición legal que se da este parentesco, además de ser el más limitado pues surge en el caso de que el adoptante y el adoptado estén ligados por el parentesco

consanguíneo, por lo que en tal caso los derechos y las obligaciones que de él se derivan se limitan a ellos (adoptante-adoptado), sin trascender al resto de los parientes.

La actual regulación de la institución jurídico - familiar de la adopción en el Distrito Federal, ha recibido múltiples críticas, ya que el legislador local decidió derogar el artículo 403, en el que se establecía la permanencia de los lazos de parentesco natural del adoptado; dando como resultado que una adopción autorizada en favor de un tío respecto de su sobrino en tercer grado en línea colateral desigual, provoca que se extingan los vínculos de parentesco con el resto de sus parientes biológicos, es decir, el adoptado deja de ser nieto de los progenitores de su adoptante, deja de ser sobrino de los hermanos de su adoptante, incluso deja de ser hermano de los que antes lo eran de él y que no fueron adoptados, por ejemplo, por haber alcanzado la mayoría de edad. Esta conclusión se alcanza al analizar la redacción del artículo 410 -D, y por haber sido derogado el artículo 403, ambos del Código Civil para el Distrito Federal.

PARENTESCO POR AFINIDAD O ALIANZA.- Afinidad deriva del latín *affinitas* que significa 'semejanza' o analogía de una cosa con otra.

De conformidad con el texto del artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal, el parentesco por afinidad es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

De tal manera que, al crearse a partir de la comunidad de vida de una pareja, ya sea por matrimonio o concubinato, esta clase de parentesco se asemeja mucho al parentesco consanguíneo, pues crea lazos tanto en línea

recta como en línea transversal, esto es, el esposo tiene parentesco por afinidad con los parientes de su esposa en el mismo grado y línea que ella tiene con sus ascendientes, descendientes y colaterales por lazo consanguíneo; y respecto de ella con su marido sucede lo mismo.

Así pues, podemos definirla como la relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge o concubino y los parientes consanguíneos del otro, pero persiste la duda de si el legislador local pretendió establecer la alianza parental entre el hombre y la mujer, dada la redacción actual del precepto en análisis.

Una característica específica del parentesco por afinidad es que no crea derecho a heredar, de conformidad con lo estatuido en el artículo 1603 del Código Civil para el Distrito Federal.

El maestro Rojina Villegas considera que, conforme a la ley, los efectos del parentesco por afinidad son: "...que un cónyuge sustituye al otro, de aquí que por virtud de esa sustitución existan consecuencias de una verdadera ficción legal, pues el cónyuge sustituto se encuentra en los mismos grados de parentesco y en las mismas líneas que su consorte.⁵⁹

También es importante señalar que la afinidad se extingue por causa de divorcio o por disolución del matrimonio, ya sea por muerte o nulidad del mismo, siendo la única consecuencia subsistente, el impedimento de contraer matrimonio entre afines en línea recta, mas no en la colateral, conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, además de consecuencias derivadas, como la 'presunción

59 Rojina Villegas, Op. Cit. p. 159

muciana' y la subrogación en el contrato de arrendamiento para casa habitación.

Se hace alusión a esta clase de parentesco, porque el adoptado, tanto en la forma plena, como en la simple, bien puede adquirir parentesco por afinidad con la persona con la que su adoptante se encuentre posteriormente vinculado(a) por lazos de matrimonio o concubinato.

El Registro Civil y la adopción plena en el Distrito Federal y en el Estado de Aguascalientes.

Gramaticalmente el Registro Civil es aquel en que se hacen constar por autoridades competentes los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás hechos relativos al estado civil de las personas. Registrar es transcribir o extractar en los libros de un registro público las resoluciones de la autoridad o los actos jurídicos de los particulares.

En el Diccionario Jurídico leemos que 'Registro Civil' es una institución de orden público encargada de hacer constar, mediante la intervención de funcionarios, debidamente autorizados para ello e investidos de fe pública, los actos relativos al estado civil de las personas físicas.

Los documentos o actas del Registro Civil y los testimonios que de ellos se expidan tienen valor probatorio pleno y sirven para acreditar que aquello sobre lo que el registrador declara, bajo su fe, haber pasado en su presencia, constituye prueba especial de lo que el encargado del Registro puede certificar por su personal conocimiento, pero no de las declaraciones que en ellos se contengan con relación a hechos distintos. Así, p. e., un acta de matrimonio no sirve para acreditar la declaración del estado civil de los testigos que en ella intervengan.

El contenido de las actas no llega a constituir una presunción inatacable. Su validez plena se mantiene mientras no se pruebe lo contrario.

El Registro Civil tiene una doble función: facilitar la prueba de los hechos inscritos, por un lado, y, por otro, permitir que esos hechos puedan ser, sin problema alguno, conocidos por quien tenga interés. De esta doble función se desprenden dos consecuencias: primera, que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, sin que ningún otro documento o medio de prueba sea admisible para ello, salvo casos expresamente exceptuados en la ley y, segunda, que las inscripciones del Registro están revestidas de publicidad absoluta, en virtud de lo cual toda persona puede pedir testimonio de las actas, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionadas, y los funcionarios registradores están obligados a proporcionarlos.⁶⁰

Seguimos leyendo en el Diccionario Jurídico Mexicano que las inscripciones en el Registro Civil son obligatorias, existe el deber de promoverlas y sus efectos, con algunas excepciones, son simplemente declarativos. Sólo en casos como el matrimonio o el divorcio administrativo, puede hablarse de inscripción constitutiva (por inscripción constitutiva se entiende aquella que es requisito esencial para que se produzca una modificación en el estado civil de la o las personas a quienes afecta).

La utilidad del Registro Civil es triple, pues no sólo es necesario para el individuo de cuyo estado se trata, sino también para el Estado y para terceros. Es indispensable para el individuo porque a través de esta institución puede acreditar, sin tener que añadir a los defectuosos medios de prueba ordinarios, su estado de cónyuge, hijo, mayor de edad, etc. En cuanto al

⁶⁰ Voz Registro Civil. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Edición. Tomo A-CH. Editorial Porrúa Universidad Nacional Autónoma de México. México 1996. p. 2739.

Estado, el Registro es importante porque la constancia de la existencia y estado civil de las personas es vital para la organización de muchos servicios administrativos. Por último, es importante con relación a terceros, porque del conjunto de circunstancias que se constan en él resultarán, por ejemplo, la capacidad o incapacidad de las personas para celebrar actos jurídicos.

En México, con la colonización española llega al país el sistema de registros parroquiales que operaba en España. En 1833, se da el primer intento de secularización cuando don Valentín Gómez Farias dicta, entre otras disposiciones, la siguiente: "Supresión de órdenes monásticas y de leyes que otorgan al clero el conocimiento de asuntos civiles como el matrimonio". En 1857 se expide la Ley Orgánica del Registro Civil (27 de enero), que reconoce a los archivos parroquiales la facultad de extender actas de nacimiento y matrimonio, y limita al poder público a la única función de conocer de esos registros. El 28 de julio de 1859, a través de las Leyes de Reforma, se logra la separación definitiva de la Iglesia y el Estado, y se convierte el Registro Civil en una institución pública con la facultad exclusiva de llevar el control y registro de los actos del estado civil de las personas físicas.⁶¹

En el Código Civil para el Distrito Federal, respecto a la inscripción de la sentencia referente a la adopción, prevé lo siguiente:

"Artículo 84. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de tres días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente".

⁶¹ *Ibidem.* p. 2740.

“Artículo 85. La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, siempre que se haya hecho conforme a las disposiciones de este Código”.

“Artículo 86. En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente”.

“Artículo 87. En caso de adopción, a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio”.

“Artículo 401.- El juez de lo familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta.”

En cuanto al derecho local del Estado de Aguascalientes, en los artículos 423 y 424 de su Código Civil regulan la expedición de las actas de adopción.

Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el adoptante, dentro del término de ocho días, presentará al Oficial del Registro Civil copia certificada de las diligencias relativas, a fin de que se levante el acta correspondiente.

El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción y los

nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan como testigos y se insertará íntegramente la resolución judicial que la haya autorizado.

Una vez extendida el acta de la adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas poniéndole el mismo número del acta de adopción.

La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales pero el responsable se hace acreedor a una multa de veinte a cien pesos.

La irrevocabilidad de la adopción plena en el Distrito Federal y en el Estado de Aguascalientes.

Sobre este tópico, ya se ha señalado con antelación que todos los Códigos Civiles de las 22 entidades federativas que contemplan a la adopción plena, así como el Código Civil Federal, han establecido terminantemente que la adopción plena es irrevocable e inimpugnable.

Lo particular del caso, en la comparación que se viene efectuando entre el Código Civil para el Distrito Federal y el correlativo para el Estado de Aguascalientes, es que el primero de los nombrados no considera la posibilidad de la revocación o la impugnabilidad de ninguna de las clases de adopciones, por eso es que no se explica uno cómo es que continúan vigentes los artículos 925 y 926 de su Código de Procedimientos Civiles; en cambio, en el Estado de Aguascalientes sí se establece dicha posibilidad únicamente para el caso de la adopción simple, en los artículos 428 al 433 del Código Civil local, y además regula su procedimiento en los artículos 860 y 861 del Código de Procedimientos Civiles, como se verá en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA CONVERSIÓN DE LA ADOPCIÓN SIMPLE EN ADOPCIÓN PLENA.

Requisitos y consecuencias de la adopción simple en el Código Civil para el Estado de Aguascalientes.- Situación parental del adoptado.

Previstos en los artículos 413 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, y 858 del Código de Procedimientos Civiles del mismo Estado, encontramos los siguientes requisitos:

1) Del adoptante:

- a) Ser mayor de 25 años
- b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos
- c) Tener una diferencia de edades de quince años con el adoptado
- d) Tener medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptarse;
- e) Ser una persona de buenas costumbres.

2) Del adoptado: Ser menor de edad o mayor de edad siempre y cuando en este último caso fuera incapaz.

3) Del acto de adopción: Ser benéfica para la persona que trata de adoptarse y tramitarse mediante diligencias de jurisdicción voluntaria.

Comentarios:

- a) Dispone que el presunto adoptante debe acreditar una edad mínima de 25 años.

- b) Establece que debe existir una diferencia de edades de quince años entre adoptante y adoptado, en virtud del principio romano *Adoptio imitatio naturam* por el que debía crearse una relación de paternidad y filiación a semejanza de la creada naturalmente.
- c) Amplía los supuestos de las personas susceptibles de ser adoptadas, siendo éstas los menores y los mayores de edad siempre y cuando éstos últimos fueran incapaces. Sin embargo, cabe preguntarse si de acuerdo a la redacción de este artículo ¿podía una persona de cuarenta años adoptar a un incapacitado de cincuenta años? La decisión se dejaría al Juez de lo Familiar quien determinará su procedencia de acuerdo a los intereses del presunto adoptado.
- d) Incorpora el principio de la conveniencia de la adopción para la persona que va a ser adoptada.
- e) Establece como requisito la carencia de hijos del adoptante, tomando en consideración que la adopción es una solución para las personas que por motivos naturales no pudieran tener hijos y que mediante ella se busca suplir dicha carencia con una ficción legal. Sin embargo, el artículo 404 del D.F. disponía que la adopción producía sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante. (derogado el 25 mayo 2000)
- f) El Código de Procedimientos Civiles adicionó la solvencia económica y la honorabilidad del presunto el adoptante como otros requisitos.

Adopción realizada por un matrimonio (artículos 413 y 414 C. C. AGS)

El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

- a) Conservó el supuesto de la adopción de un matrimonio considerando que si una persona soltera puede adoptar, con mayor razón una pareja unida en legítimo matrimonio, ya que así el adoptado se integraría a una familia compuesta por un padre y una madre.
- b) Suprimió la posibilidad de que alguno de los cónyuges pudiera adoptar por cuenta propia.
- c) Debe permitirse que la adopción se realice por hombre y mujer que vivan juntos.

Prohibición de la adopción por más de una persona (artículo 415 C. C. Ags.)

Estableció el principio de que nadie puede ser adoptado por más de una persona ya que no puede tener dos padres o dos madres y establece como excepción la adopción realizada por dos personas unidas en legítimo matrimonio. La Ley no tenía una disposición similar.

Adopción de un pupilo por su tutor (artículo 416 C. C. AGS.)

Permite la adopción de un pupilo realizada por su tutor, condicionada a la aprobación definitiva de las cuentas de la tutela como una medida de protección para el presunto adoptado y como una garantía de la transparencia de la adopción. Este supuesto se aplica a los menores de edad que legalmente son incapaces y a los mayores de edad naturalmente incapacitados. La ley no tenía una disposición similar en virtud de que sólo admitía la adopción de un menor de edad, sin embargo, éste también puede estar sujeto a tutela.

Consecuencias jurídicas para el adoptante y para el adoptado (artículo 395 y 396 del D.F. DE AGS. 418 Y419 AGS.)

- a) El adoptante tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.
- b) El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Consentimientos requeridos para el otorgamiento de la adopción (artículo 420 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes)

Para que la adopción pueda tener lugar, deben consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a un hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;
- IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.
- V. El menor que se vaya a adoptar si cuenta con más de catorce años de edad.
- VI. La Dirección de Integración Familiar en Aguascalientes.

Oposición del Tutor o del Ministerio Público sin causa justificada (artículo 421 del C. C. AGS.)

Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada no consentían en la adopción, se faculta al Juez del conocimiento para tomar en cuenta los intereses del menor o discapacitado.

Consecuencias jurídicas de la adopción simple.

1.- Los derechos y las obligaciones resultantes de la adopción así como el parentesco civil se limita al adoptante y al adoptado excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio (Art. 425)

2.- Los derechos y obligaciones derivados del parentesco natural no se extinguen, excepto la patria potestad que se transfiere al padre adoptivo (Art. 426).

Procedimiento de adopción. (Artículos 422 del C. C. AGS.; y 858 y 859 del C. P. C. AGS.)

El procedimiento para hacer la adopción está fijado en el Código de Procedimientos Civiles y se realiza ante el Juez de lo familiar del domicilio del adoptante.

En la promoción inicial se deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela o de las personas o institución de beneficencia que lo hayan acogido y el presunto adoptante o adoptantes deben acreditar encontrarse dentro de los extremos previstos en el Artículo 413 del Código Civil para el Estado.

La solicitud es suscrita por el presunto adoptante o adoptantes en caso de que se trate de un matrimonio y la persona que tiene la representación legal del presunto adoptado sólo comparece a otorgar su consentimiento en la adopción.

Rendidas las justificaciones exigidas, y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo conforme al artículo 413 del Código Civil para

el Estado y el 858 del correspondiente Código de Procedimientos Civiles, el Tribunal resolverá dentro del tercer día.

Consumación de la adopción (artículo 423 C. C. AGS.)

Estableció el momento en que la adopción queda perfeccionada y consumada legalmente; lo que ocurre cuando la resolución judicial que la autorizara causa ejecutoria, es decir, que no haya sido interpuesto medio de impugnación alguno en contra de ella o que, habiéndose interpuesto, haya sido declarado improcedente o la Sala de apelación hubiera confirmado la resolución judicial de primera instancia.

La revocabilidad de la adopción simple en el Estado de Aguascalientes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 428 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, la adopción puede revocarse:

- 1.- Cuando las dos partes convinieren en ello, siempre que el adoptado fuera mayor de edad y si no lo fuere, será necesario que consientan las personas que prestaron su consentimiento en la adopción conforme al artículo 420 del Código Civil para la Entidad.
- 2.- Por ingratitud del adoptado.
- 3.- Cuando el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, justifique que existe causa grave.

El adoptado se considera como ingrato cuando:

- a) Comete algún delito que mereciera una pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendiente.
- b) Si acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que lo hubiere cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; y

c) Si se rehúsa a dar alimentos al adoptante que hubiera caído en pobreza.

Si el Juez decreta la revocación por mutuo consentimiento, la resolución judicial restituye las cosas al estado que guardaban antes de otorgarse la adopción, pero en el caso de revocación por ingratitud del adoptado, la adopción deja de producir sus efectos desde que se cometió el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial sea de fecha posterior.

Procedimiento de revocación e impugnación. (Artículos 860 Y 861 del C. P. C. Ags.)

La revocación por mutuo consentimiento puede tramitarse mediante diligencias de jurisdicción voluntaria, pero la impugnación y la revocación por ingratitud del adoptado se tramitarán mediante un juicio de controversia familiar, por la existencia de un conflicto entre las partes.

En el caso de la revocación por mutuo consentimiento, el Juez cita al adoptante y al adoptado a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, en la que resolverá siempre y cuando fuera espontánea y conforme a los intereses morales y materiales del adoptado.

Si el adoptado es menor de edad, se requería el consentimiento de quienes lo hubieran otorgado para la adopción y oír al Ministerio Público. En Aguascalientes la revocación de la adopción simple es por la vía incidental.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación podían rendirse toda clase de pruebas.

Cancelación del acta de adopción (Artículo 433- C. C. AGS.)

El Juez que decreta la revocación o la impugnación de la adopción simple, debe remitir copia certificada de la resolución al Oficial de Registro Civil del lugar en que se hizo, para que cancele el acta de adopción y haga la anotación correspondiente en el acta de nacimiento del adoptado.

Impugnación de la adopción (Artículos 421-A, 429 y 430 del C. C. AGS)

Contempla la impugnación de la adopción como una forma de terminación que debe ser ejercitada dentro del año siguiente a la mayoría de edad, o de la fecha en que hubiera desaparecido la incapacidad, según hubiera sido adoptado un menor o mayor de edad incapacitado.

El Registro Civil y la adopción simple en el Estado de Aguascalientes.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Las actas del Registro Civil

En cuanto a las actas del Registro Civil en el Estado, no existe problema alguno, pero desde luego debe siempre y como medida precautoria, leer perfectamente los datos que se asientan en cada nacimiento, adopción o conversión que se registra, para evitar mayores trámites posteriores, como puede ser la rectificación del acta, y desde luego que al momento en que se materialice en el libro correspondiente el nacimiento o la adopción, revisar lo que se encuentra inscrito para determinar sobre la existencia de errores o lo correcto del acta que en copia certificada se otorga a la persona que lo solicita.

Las actas de adopción.

En materia de las actas de adopción, siempre será cuestionable la secrecía que se contiene en el Código Civil de la Entidad, conforme a lo ordenado

por el artículo 433-B, pues además no existe sanción al respecto, por lo que deberá regularse la misma y se propone que sea de 10 a 100 veces el monto del salario mínimo vigente en la Entidad al momento de cometerse la infracción al numeral citado.

De la Inscripción, rectificación y cancelación de las actas del Registro Civil.

El artículo 38 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, indica que los registros civiles se harán por quintuplicado, y existirán, entre otros los de adopción, pero además en el artículo 39 del mismo ordenamiento, se prevé la existencia de respaldos, para el caso de extravío o pérdida de los documentos del Registro Civil.

Regulación de las actas de adopción.

En el Código Civil del Estado de Aguascalientes, en el LIBRO PRIMERO, De las Personas, TITULO CUARTO, Del Registro civil, Capítulo IV De las actas de adopción, artículos 76 a 80, se regulan las actas de adopción, en donde, en términos generales, se establece la obligación de los adoptantes o el adoptante, de presentar, dentro de los quince días, copia certificada de las diligencias de la adopción, al Oficial del Registro Civil, con la obligación del Juez de enviar copia al Registrador Civil, para que se realice el Registro de la adopción, y para el caso de que no se lleve a cabo dentro del plazo estable se aplica una multa de treinta a cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Estado, artículo 73 del Código Civil.

Existe la obligación para el Registrador Civil de anotar en el registro de nacimiento del adoptado, y se archivarán las copias de las diligencias en el apéndice correspondiente, según el artículo 79.

Por otra parte, el artículo 80, del mismo ordenamiento, que trata de la adopción que quede sin efecto, será cancelada por el Oficial del Registro Civil, con la copia que le envíe el Juez que corresponda, y el plazo será de ocho días para la cancelación que se deberá realizar en el libro respectivo y rectifique el registro de nacimiento.

Rectificación de las actas de adopción.

En términos generales, no existe un capítulo en el Código Civil que regule la rectificación de las actas de adopción, pero en, el mismo Libro y Título, artículos 128 al 135 bis, Capítulo XI, que se denomina, De la Nulificación, Rectificación, Modificación, aclaración y Reposición de los Registros del Estado Civil, se trata sobre la materia de la adopción debido a que es un capítulo general, aplicable a todos los actos del registro Civil.

La modificación de las actas del Estado Civil y el Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, Capítulo VIII, De la Modificación a las Actas del Estado Civil, Artículos 598 al 603, se establece el procedimiento que debe acatarse para esos efectos, por lo que tenemos que existe el aspecto sustantivo y el adjetivo, aunque la regulación puede dejar mucho que desear.

La regulación para la conversión de adopción simple a plena, solo se anota, pero no existe plasmado el procedimiento que debe seguirse, no se realiza el reconocimiento de esta conversión, ni se ha legislado, por lo que, por lo que se propone y ha propuesto la regulación jurídica .

Se ha propuesto que se modifique el Código Procesal Civil de la Entidad para que se incluya dentro de el Título Decimo Primero la regulación de la adopción, al establecerse en el Capítulo que se comenta las normas sobre la modificación de las actas del estado civil, se me otorga la razón de que se legisle sobre la adopción en los Procedimientos especiales y no dentro de la Jurisdicción voluntaria, pues donde existe la misma razón, existe la misma proporción.

Crítica al artículo 78 del Código Civil de Aguascalientes.

En el Artículo 78 citado, se establecen los datos que se deben contener en el registro de adopción, con los datos esenciales de la resolución que la ordena, salvo quien, por ser la Judicatura un experto en la materia, debe dejarse para que determine los datos que el Registrador debe anotar y de esa forma plasmarlo en el Oficio que se le envié, para que se anote.

El numeral a comento, puede resultar contrario a lo preceptuado en el diverso 426, del mismo ordenamiento, al ordenarse en este que los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, luego entonces resulta inocuo lo dispuesto por el 78 también en comentario.

La regulación Jurídica

Actualmente, para la adopción simple, en el Estado de Aguascalientes, Código Civil se establece en el artículo 424, que corresponde a la Adopción simple, la obligación del Juez de remitir copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del domicilio de los interesados para que levante el acta correspondiente.

Comentarios.

Debe precisarse que el domicilio del promovente y remitir el oficio a ese domicilio, para que no exista incertidumbre del lugar donde se dirige el Oficio, pero enviarse un extracto de la sentencia para que este se inscriba, pues de esta forma se mantiene una mayor secrecía, con relación al juicio.

Texto original del artículo 404 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal, en el año 1998.

La anterior regulación de la adopción reformada en 1998, en el artículo 404 disponía:

“La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad, se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario, el juez podrá resolver atendiendo al interés superior del menor.”

Actualmente, no es posible dicha conversión y lo absurdo del asunto, es que la adopción que debería ser plena, sin lugar a dudas, es convertida en simple por la desatinada redacción del artículo 410 - D.

El artículo referido resulta contradictorio con lo que dispone el artículo 925-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra establece:

“Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena, y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el juez los citará a una audiencia

verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá lo conducente en el término de ocho días."

Este artículo de la ley adjetiva en materia civil, aplicable en el Distrito Federal, se sitúa en una sui generis posición, toda vez que, si recordamos, el derecho sustantivo es aquél que contiene derechos y obligaciones sobre determinadas materias; en tanto, que el derecho adjetivo es el que nos indica la forma de hacer valer dichos derechos y cumplir con las obligaciones.

Lo explicado, nos sitúa en la postura de considerar que el artículo 925-A en análisis, carece de sentido, en virtud de que no existe lo sustantivo para ser verdaderamente aplicable, ya que la conversión de la adopción simple a plena, actualmente, no se encuentra regulada por el Código Civil para el Distrito Federal, y esta situación reafirma nuestra postura, en el sentido de que el código adjetivo nos dice la forma en que se debe hacer valer un derecho, en este caso, convertir una adopción simple en plena, el cuál, actualmente, carece de sustancia, en virtud de que el artículo 404 del código sustantivo en materia civil, aplicable en el Distrito Federal, fue derogado mediante las reformas publicadas en la gaceta oficial del Gobierno del Distrito Federal, de fecha 25 de mayo del año 2000.

Es más, podría llegarse al extremo de que un adulto que hubiere sido adoptado en la década de los años sesenta del Siglo pasado, en que únicamente se contemplaba la adopción simple, y su adoptante, comparecieran ante el Juez de lo Familiar para solicitar la conversión prevista en el artículo 925-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, puesto que ya no existe la norma sustantiva (Art. 404 del Código Civil Local) que, en apariencia, limitaba la posibilidad de dicha conversión a la minoría de edad del adoptado. Es decir, el citado artículo 404 del C. C. D. F. preveía la posibilidad de la conversión solamente para las adopciones simples decretadas después de 1980, y siempre que el adoptado fuese menor de edad; pero actualmente no existe esa limitante y como “lo que no está prohibido, está permitido”, nada impide se obtenga un resultado que el legislador no quiso, pero que no prohibió expresamente.

Análisis del derogado artículo 925-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

A pesar de que el artículo 404 del anterior Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal se encuentra derogado, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, subsistió hasta el mes de noviembre del año 2008, la regulación de un procedimiento sumario, destinado a producir la conversión de la adopción simple en adopción plena, en el siguiente sentido:

Artículo 925 A: “Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá la conducente, en el término de ocho días”.

Situación actual de la conversión de la adopción simple en adopción plena, en la legislación sustantiva y adjetiva del Distrito Federal.

Como podrá advertirse con gran facilidad, la situación que guarda este tema de la conversión de la adopción simple a adopción plena, en el ámbito del Distrito Federal, constituye un verdadero embrollo, puesto que ya

no existe la disposición que regula el procedimiento para llevarla a cabo, y no existe la disposición que debiera contener los requisitos para que la misma pudiera ser procedente.

En efecto, el legislador federal armonizó la norma sustantiva con la norma adjetiva, cuando efectuó la reforma legal del año de 1998, tiempo en el que estaba dentro de sus facultades el legislar para el Distrito Federal; introduciendo la figura de la conversión de la adopción en el artículo 404 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, estableciendo como requisito que la misma fuera solicitada durante la minoría de edad del adoptado.

En otras palabras, a partir de la entrada en vigor de esas reformas, podrían haber sido convertidas en adopciones plenas, todas las adopciones simples autorizadas entre 'extraneus' antes de dichas reformas, pero hasta diecisiete años antes, o sea, después del año de 1982, puesto que los adoptados en ese período aún podrían ser menores de edad. Pero como en el año de 2000 se expidió el Código Civil para el Distrito Federal, por la mayoría integrada únicamente por los Diputados de las fracciones parlamentarias del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la intención teleológica del Legislador Federal quedó sin efecto alguno. Ya que se derogaron los artículos del 402 al 410 del antiguo Código Civil que regía tanto en el ámbito de la Capital, como en toda la República.

Por lo que hace a la conversión de las actuales adopciones simples en adopciones plenas, surge un dilema difícil de resolver, pues el autor de este trabajo tuvo conocimiento de un caso en el que un matrimonio adoptó al sobrino huérfano –pariente consanguíneo, en tercer grado en línea colateral

desigual- del marido; pero antes de que el adoptado alcanzara la mayoría de edad, el padre adoptivo falleció. Los progenitores del adoptante muerto propusieron a su nuera viuda, que consintiera en dar en nueva adopción al hijo, en favor de otro de los hermanos del difunto y del progenitor natural. Debe estimarse que, en este caso particular, en el que sólo uno de los adoptantes es pariente consanguíneo del adoptado, cabe la permisión legal para transformar la adopción simple en adopción plena, en favor del adoptante supérstite, que no es consanguíneo del adoptado.

El derecho de convertir la adopción simple en adopción plena, en Aguascalientes.- Análisis del artículo 433-D del Código Civil para el Estado de Aguascalientes.

Conforme a la actual regulación, existe el derecho de las personas que hayan adoptado por la vía simple, de convertirla en plena, salvo que no existen requisitos que jurídicamente se deban cumplimentar, ya que no se previó un procedimiento acorde con las reformas sustantivas, pero al existir la regulación, debe intentarse, pues el artículo 433-D establece que la conversión se llevará a cabo por la vía incidental y dentro de la Jurisdicción Voluntaria.

Requisitos para solicitar la conversión de la adopción simple en adopción plena, en el Estado de Aguascalientes.

No se establecen requisitos para que se lleve a cabo la conversión de la adopción simple a plena, por lo que basta señalar que los requisitos se encuentran cubiertos al establecerse para ambas adopciones los mismos requisitos contenidos en el artículo 413, que por estar dentro de los aspectos generales, deben cumplirse y además, en esta trabajo se propondrá la conversión.

El consentimiento en la conversión de la adopción simple en adopción plena, en el Estado de Aguascalientes.

Este es un requisito que se contiene en el artículo 433-D, y se establece que se requiere el consentimiento de quien lo hubiese dado en la adopción, sin embargo resultará difícil, por lo que en última instancia el Juez será el que resuelva, pues los documentos y demás medios de convicción ya se encuentran en el expediente

La conversión en el Distrito Federal y su aplicación

No existe en el Distrito Federal, ni en el Código Civil ni en el de Procedimientos Civiles, el reconocimiento de la conversión de la adopción simple en Plena, debido a que solo existe un único tipo de adopción.

Debido a las reformas legislativas del Distrito Federal, se sugiere que también se regule LA CONVERSIÓN DE LA ADOPCIÓN, QUE SE CONTEMPLA ACTUALMENTE EN LA MISMA ENTIDAD, para ello tenemos que contemplar un artículo en el Código Civil que establezca esta posibilidad y en el Código de Procedimientos Civiles se regule -conforme a lo propuesto en esta tesis recepcional- el procedimiento de la CONVERSIÓN y, de esta suerte, que se reconozca la adopción tal y como se encuentre regulada, para equiparar todas las adopciones a una misma naturaleza.

La regulación de la conversión en la República

INCLUSIVE LO TORAL DE LA TESIS QUE ES LA CONVERSIÓN, SE APLIQUE EN TODOS LOS CÓDIGOS DE LA REPUBLICA MEXICANA, en donde se establecen diversos tipos de adopción, para ello bastará una adecuación a lo propuesto en esta tesis y que cada entidad federativa lo regule de una forma particular, lo cual puede llevarse a cabo con la inclusión de la conversión a la manera que se expone en el presente trabajo, con las adecuaciones

correspondientes, y en los estados en que existen diversos tipos de adopción como en los estados de Guanajuato, Morelos y Michoacán, en lo que concordamos con el Juez José de Jesús Contreras Romo.⁶⁷

En Aguascalientes, como ya se ha mencionado, la conversión se regula a partir de la Reforma al Código Civil, publicada en el Periódico Oficial de 19 de noviembre del 2007, artículo 433-D, y se establece que se tramitará por la Vía incidental, sin embargo no se precisa la normatividad que se deberá aplicar, por lo que no existe una regulación adecuada a la conversión.

2.- Planteamiento del problema

Como se ha mencionado, en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, no se regula la Conversión, ni en el del Distrito Federal, pero en el primero existe un artículo el 413, que esta dentro de los conceptos generales y por consecuencia, se aplica para las dos clases de adopciones y, como se ha reiterado, en el Periódico Oficial del Estado, se publicaron las Reformas al Código Civil, donde se permite la conversión de la adopción simple en plena, salvo que no se regula el procedimiento para llevar a cabo dicha conversión, y ello resulta una laguna, y por ello se incluye en Capítulo siguiente.

Artículo 412-A.- La adopción Simple es aquella mediante la cual uno o más menores o uno o más discapacitados son adoptados por sus parientes consanguíneos. El menor o discapacitado, que hayan sido adoptados por parientes consanguíneos, podrán impugnar la adopción dentro del año

67.-Cfr. Contreras Romo José de Jesús. Régimen Legal de la Adopción en Aguascalientes. Colección Cuadernos jurídicos. Primera Ed. Poder judicial de Aguascalientes. 2006.

Siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Artículo 433-A.- El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos para el matrimonio. El adoptado, tienen en la familia del o los adoptantes los mismos derecho, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con los familiares de éstos, salvo los impedimentos de matrimonio. En el supuesto que el adoptante este casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

La adopción plena es irrevocable.

Comentarios.

En la adopción simple, debe ser entre parientes consanguíneos, por lo que se frena este tipo de adopción, pero los derechos que resulten del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, salvo la patria potestad, pero además, los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, se limitan al adoptante y al adoptado, salvo la limitación del matrimonio.

Por su parte la adopción plena, se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, por lo que la adopción plena puede ser la más benéfica para el adoptado y para el adoptante, inclusive existe la secrecía para este tipo de adopción, sobre los antecedentes familiares del adoptado.

Es una mayor responsabilidad entre las partes que conforman la adopción, la cual es de buena fe, dentro del aspecto moral, que no corresponde tratar en este trabajo, es una complementación entre adoptante y adoptado, pero al haberse proliferado esa figura tanto en el aspecto nacional como en el internacional, es necesario que surja un procedimiento que otorgue certeza jurídica a las partes involucradas y ante todo una celeridad, para evitar la trata de menores y discapacitados.

En cuanto a la irrevocabilidad de la adopción, resulta que al no existir en la legislación común recurso alguno que intentar o tramitar, sólo se deja para que se promueva el juicio de amparo, por lo que será incorrecto el establecer que no se encuentra posibilidad procesal alguna.

CAPÍTULO TERCERO

PROPUESTA PARA LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL DE CONVERSIÓN DE LA ADOPCIÓN SIMPLE EN ADOPCIÓN PLENA, EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Planteamiento del problema.

La Adopción simple

Artículo 421-A La adopción simple es aquella mediante a cual uno o más menores o uno o más discapacitados son adoptados por sus parientes consanguíneos. El menor o el discapacitado que haya sido adoptado por parientes consanguíneos, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la discapacidad.

Adopción plena

Artículo 433-A.- El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos del matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la afiliación consanguínea.

La adopción plena es irrevocable.

Inexistencia del procedimiento de conversión.

En el Distrito Federal, al no existir las dos clases de adopciones, no se regula el procedimiento de conversión.

En Aguascalientes, existe la conversión de la Adopción simple en plena a partir del 19 de noviembre de de 2007, por publicación que se realizó en el Periódico Oficial, y las reformas se llevaron a cabo al artículo 433-D, en donde se incluye la facultad de cambiar el tipo de adopción simple a plena, y se establece que se llevará a cabo por la vía incidental, sin que se haya reformado el Código de procedimientos Civiles, para efectuar una reforma con mayor concordancia y efectos. Por lo que existe una vía sustantiva, pero no la adjetiva pero esa tarea ya se encuentra propuesta.

La regulación procesal de la adopción en el Estado de Aguascalientes

Tanto en el aspecto sustantivo existen normas que atañen a la materia procesal de la adopción, como en la materia adjetiva, y para la propuesta del Sustentante, es necesario tener lo que ya existe para el desarrollo y de los aspectos que se proponen.

En el Código Civil de la Entidad, tenemos:

Artículo 422.- Las adopciones se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria, y las oposiciones aludidas en el artículo 421 se tramitarán como incidentes dentro del expediente de jurisdicción voluntaria. Lo mismo se dispone para la revocación de las adopciones.

Artículo 433 D.- La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere

cumplido doce años. Sí fuere menor de edad, se requiere el consentimiento de quién hubiese consentido la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el Juez deberá resolver atendiendo el interés del menor o incapaz.

La tramitación de adopción simple a plena se tramitará en la vía incidental, con la salvedad que se anota.

Es necesario recordar que estos dos numerales se reformaron, como ya se mencionó, en este mismo trabajo recepcional, publicándose en el Periódico Oficial el 19 de noviembre de 2007. Además el artículo 422 se encuentra dentro de la Sección I de la adopción simple y el artículo 433-D se encuentra dentro de la Sección II de la Adopción Plena.

Lo que resulta ser de gran importancia es el artículo 433-D, que ya permite la conversión de adopción simple a plena, que es la materia del presente trabajo, por lo que resta perfeccionar la legislación procesal para que la conversión se apegue a lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a Justicia rápida, gratuita y expedita.

La regulación actual de la adopción y su nueva ubicación.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, contiene en el Título Decimo Cuarto, Jurisdicción Voluntaria, Capítulo VI, ADOPCION, artículos 858 al 862.

Al estar contenida la Adopción dentro de la Jurisdicción Voluntaria, se rompe el esquema de la misma, atentos a lo dispuesto en el artículo 788, del mismo Código, al establecerse en este:

"Artículo 788.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas"

La jurisdicción voluntaria y diversos procesalistas.

Los procesalistas también coinciden en que en la jurisdicción voluntaria carece de litis entre las partes, en virtud de que no existe controversia, como a continuación se observa.

Así, el Doctor en Derecho Cipriano Gómez Lara⁶² "jurisdicción voluntaria concepto. Cabanellas explica, aquella en que no existe controversia entre las partes; que no requiere la dualidad de las mismas, se trata de actuaciones ante los jueces, para solemnidad de ciertos actos para el pronunciamiento determinadas resoluciones que los tribunales deben dictar."

Por otra parte José Ovalle Favela, expone⁶³ " Jurisdicción contenciosa y voluntaria. Esta división tradicional pretende distinguir la jurisdicción en contenciosa y voluntaria, según que aquella recaiga o no en un litigio, ya hemos visto que la finalidad de la jurisdicción es la resolución de litigios mediante la aplicación del derecho y de criterios de justicia y

62.- Gómez Lara Cipriano Dr. Derecho procesal Civil, Sexta Ed. Colección textos universitarios Oxford págs. 371 y 372

63 Ovalle Favela José. Teoría General del Proceso. Quinta Ed. Oxford 2003 pág. 123.

que el elemento objetivo de la función jurisdiccional, consiste precisamente en el litigio sobre el que se ejerce dicha función. De acuerdo con la caracterización de la función jurisdiccional es clara que la jurisdicción voluntaria no tiene en modo algún naturaleza jurisdiccional.”

El Maestro José Vizcarrá Dávalos Indica⁶⁴ “La principal misión de los jueces es resolver los casos litigiosos que se les sometan y ese es fiero de duda, el verdadero sentido de la jurisdicción pero ello también ejercitan actos que no suponen una controversia, sino que por el contrario, se fundan en el acuerdo de las partes o en la inexistencia de un contradictor. De allí que la jurisdicción se distingue habitualmente en contencioso o voluntario, según se ejerza en causa que exista contradicción de partes o en la intervención del juez solo tenga por objeto dar autenticidad al acto o verificar el cumplimiento de una formalidad”

Eduardo Pallares, expone ⁶⁵ “La jurisdicción voluntaria, es diversa de la contenciosa, según Chiovenda, no porque una haya una controversia y no en la otra (puesto que en los juicios de rebeldía, los interesados no controvierten) sino porque en la jurisdicción voluntaria falta el elemento esencial del juicio, la cuestión entre partes”

Los grandes procesalistas De Pina Vara y José Castillo Larrañaga⁶⁶ sostienen “ La distinción entre jurisdicción voluntaria (lo gracioso, según la denominación utilizada por los juristas franceses) aceptada tradicionalmente con rara unanimidad, se encuentra en la actualidad (desde hace varios años) sujeta a una rigurosa revisión ”

64.- Vizcarrá Dávalos José. Teoría General del proceso Sexta Ed. Porrúa s.a. México 2003 pág. 65.

65.- Pallares Eduardo. Derecho procesal Civil Ad. Porrúa S.A. México 1979 Pág.

66.-De Pina Vara Rafael y Castillo Larrañaga José. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa México 1979, Pág., 78

Es correcto, que la Jurisdicción voluntaria, se encuentre sujeta a una revisión, ya que actualmente en materia de adopción participa el Agente del Ministerio Público y el Sistema para el Desarrollo integral de la Familia, por lo si existe contraparte.

La jurisprudencia y la jurisdicción voluntaria.

No. Registro: 270.146
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Cuarta Parte, LXXXIV
Tesis:
Página: 79

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN, NO CONSTITUYEN COSA JUZGADA.

La posibilidad de anular el procedimiento de jurisdicción voluntaria, mediante un juicio contencioso, no resulta violatoria de las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo sumario dice: "Una vez terminado un juicio por sentencia ejecutoriada, no es posible, legalmente pretender su nulidad por medio de otro juicio autónomo", porque la misma Suprema Corte ha precisado la naturaleza de la jurisdicción voluntaria en el sentido de que las resoluciones dictadas en ella "no constituyen cosa juzgada".

Amparo directo 8583/62. Manuel Morales González y Manuel Torres Cornejo. 17 de junio de 1964. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.

No. Registro: 340.973
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Quinta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CXX
Tesis:
Página: 996

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, EFECTOS DE LA (LEGISLACIÓN DE MICHOACAN).

El Código Civil de Michoacán adoptó el ordenamiento del Distrito Federal y por ende tiene el mismo precedente que éste; ahora, éste código tomó la institución de la Ley Hipotecaria Española y en esta la información de dominio requiere de un procedimiento contencioso en el que se emplaza por edictos a persona incierta y se cita a la persona de quien el promovente hubo la posesión, hay pruebas, se dicta sentencia, se publica y hasta después de que hayan pasado los términos extraordinarios se inscribe la resolución sin perjuicio de tercero; de manera que la jurisdicción voluntaria de acuerdo con este antecedente podrá servir para constatar hechos, pero no para declarar el derecho.

Amparo civil directo 313/54. Arteaga Gutiérrez María Soledad. 4 de junio de 1954. Mayoría de tres votos. Disidentes: Hilario Medina y José Castro Estrada. Ponente: Hilario Medina. Engrose: Rafael Rojina Villegas.

No. Registro: 344.247

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CIII

Tesis:

Página: 1685

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

Las resoluciones pronunciadas en jurisdicción voluntaria no causan estado, por lo que contra ellas no cabe el amparo.

Amparo civil directo 5661/45. García Ruperta. 17 de febrero de 1950. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Carlos I. Meléndez no ocurrió a la votación de este asunto por las razones que constan en el acta del día. Relator: Hilario Medina.

No. Registro: 346.306

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XCIV

Tesis:

Página: 930

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

Las resoluciones practicadas en jurisdicción voluntaria no constituyen cosa juzgada ni verdad legal, en virtud de que pueden ser

modificadas por el mismo juez que las proveyó.

Amparo civil en revisión 2594/47. Rodríguez de Braniff Josefina. 6 de noviembre de 1947. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 347.398

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XC

Tesis:

Página: 146

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

Las diligencias de jurisdicción voluntaria no tienen más objeto que hacer intervenir a la autoridad judicial, en aquellos casos en los cuales se desee acreditar un hecho, en los cuales no esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; pero el resultado que se obtenga de una resolución dictada en esa vía, no puede perjudicar al poseedor de un bien inmueble, bajo el pretexto de que ese bien es vacante, esto es, que no tiene dueño, si aparece que una persona determinada esta en posesión legal de dicho bien.

Amparo civil en revisión 6058/45. Lara viuda de Barradas Sabina. 3 de octubre de 1946. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En el Capítulo que antecede ya se indicaron los requisitos de la adopción y en la fracción II del artículo 413, se establece la obligación de dar vista al Ministerio Público y al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, con lo cual se rompe con el principio de la jurisdicción voluntaria que no permite que exista ni remotamente la posibilidad de la controversia, pues se excluye la misma, y en este caso, de antemano se requiere la intervención de dos entes, por lo que en principio la ADOPCIÓN DEBE SALIR DE ESTE TÍTULO PARA REGULARLA EN UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL, así se propone que se inserte dentro del TÍTULO ESPECIAL Procedimientos Especiales, y se agregue un Capítulo

66.- De Pina Vara Rafael y Castillo Larrañaga. Derecho procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A.México 1979 pág. 78.

X De la Adopción, y un Capítulo XI de la Conversión de la Adopción Simple en plena, y desde luego, pues es incongruente que se regule en este Título el procedimiento para la rectificación de actas del estado civil y no la adopción, para eliminar los artículos 858 al 862 y Capítulo VI de la Adopción, del mismo Código, con la correspondiente regulación de la conversión que también se propone en este trabajo, para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

Propuesta de normatividad para el trámite de la adopción.

Capítulo X

De la Adopción

Artículo 614-A.- La persona o personas que pretendan adoptar uno o más menores o a uno o más discapacitados, tiene la obligación de acompañar en la primera promoción firmada, que se presente al Juez, su petición de adopción, y agregar los requisitos establecidos en el artículo 413 del Código Civil, so pena de que se deseche la promoción, y se obliga al Tribunal o Juez a que acuerde lo conducente dentro de un plazo de tres días siendo los siguientes:

(REQUISITOS QUE SOLICITA EL SISTEMA D.I.F. DE AGUASCALIENTES)

I.- Presentar carta de petición en la que manifiesten su voluntad de adoptar, señalando la edad del menor que se pretenda adoptar.

II.- Presentar copias certificadas del acta de nacimiento del o los solicitantes y de los hijos que pudiesen tener, así como las que acrediten su estado civil.

III.- Presentar copia certificada del acta de matrimonio.

IV.- Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes que incluyan domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan.

V.- Una fotografía a color tamaño credencial de cada uno de los solicitantes.

VI.- Diez fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes.

VII.- Certificado médico de buena salud del o los solicitantes expedida por institución oficial o privada, debiendo contener en ambos casos la firma y número de cedula profesional del médico responsable, dicho examen deberá contener los resultados de pruebas para detección del virus del síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

VIII.- Constancia de trabajo especificando puesto, antigüedad y sueldo, así como cualquier otro documento que acredite la solvencia económica de los solicitantes.

IX.- Comprobante de domicilio de los solicitantes.

X.- Identificación Oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes,
y

XI.- Carta de no antecedentes penales

Artículo 614-B.- Con la promoción que deberá ir firmada, por el o los promoventes, y acuerdo de inicio del procedimiento de adopción a que se refiere el artículo anterior, se correrá traslado a las personas que se establecen en el artículo 420 fracción IV del Código Civil, para que den contestación en un plazo de tres días, contados a partir de la notificación; de no dar respuesta en el plazo señalado, se entenderá su consentimiento en la adopción, anunciando y acompañando las pruebas desde la contestación.

Artículo 614-C.- En el procedimiento de adopción se admiten toda clase de pruebas, mismas que deberán anunciarse desde el escrito inicial y contestación.

Artículo 614-D.- Para el desahogo de pruebas se tendrá un plazo de seis días, y el Juez o Tribunal deberá sentenciar en un término no mayor de tres días.

Propuesta de regulación para la conversión de la adopción, simple en plena y su ubicación en el Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

CAPÍTULO XI

DE LA CONVERSIÓN DE LA ADOPCIÓN SIMPLE A PLENA

Artículo 614-E.- Para la conversión de adopción simple a plena se requiere que exista petición de partes, con la firma del promovente en el escrito, en caso de menor de edad o discapacitado, se requerirá la intervención del Ministerio Público y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 614-F.- En el escrito Inicial de conversión se determinarán las razones que favorecen al menor o discapacitado, y con el escrito se dará vista a las autoridades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 614-G.- La tramitación de la conversión se llevará a cabo con un escrito de cada parte, y el Juez o tribunal citará a una audiencia dentro del plazo de tres días y en ella se desahogarán las pruebas y la resolución será en la misma audiencia.

Artículo 614-H.- **La adopción simple podrá convertirse en plena, dentro del juicio de adopción, habiéndose desahogado las pruebas y antes de que se dicte sentencia a petición de adoptante y adoptado, sin necesidad de incidente.**

Artículo 614-I.- El trámite de la conversión, si no se está en el supuesto del artículo anterior, se tramitará por la vía incidental, tomando en cuenta las pruebas que existen en la adopción simple y con escrito de cada parte, debiendo contestar en un plazo de tres días, desahogando las pruebas en una sola audiencia y se dictará sentencia, en la misma audiencia, y como máximo en tres días.

Comentarios.

Se considera que este numeral que se propone es de vital importancia para la conversión de la adopción de simple a plena, pues se evita que posteriormente se requiera nuevamente a testigos, documentos y en general a diversas pruebas; puesto que el artículo 413 del Código Civil, al estar contenido en el aspecto general, es aplicable tanto a la adopción simple como a la plena, no se pretende eliminar el segundo párrafo del artículo 433-D del Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad, sino facilitar la

conversión, además de evitar un incidente, en el que nuevamente se requiera la nueva comparecencia de los testigos, evitándose el desahogo de pruebas y con una sola sentencia proceda la adopción y la **conversión** y con ello se cumple en parte con lo ordenado por el artículo 17 Constitucional.

Sin que este trabajo recepcional constituya una cuestión sobre la adopción, no debe dejar de aludirse a la ADOPCION INTERNACIONAL, pues en el extranjero, antes de revisar la legislación Civil o procesal de nuestro País, se basarán en los Convenios y Tratados Internacionales de los que México es parte, y por ello se propone que se deje a estos últimos como los aplicables, debido principalmente, a la globalización que en todas las materias se aplica en el orbe, y se evita que la adopción se niegue o se rechace en el País de destino del adoptante y adoptado.

Vía para la conversión actualmente

Hasta en tanto no se realicen los correspondientes cambios y reformas en materia procesal, debe acatarse el incidente dentro de la Jurisdicción voluntaria para la conversión, desde luego que se efectúa el trámite como un incidente, pero cabe recordar que existen pruebas dentro de la Jurisdicción voluntaria y deben remitirse al expediente, para efectos de que el trámite sea expedito, y en su caso aportarse mayores pruebas. La vía es conforme lo establece el artículo 433-D en su segundo párrafo.

CAPÍTULO CUARTO

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL REGISTRO CIVIL, DERIVADO DE LA CONVERSIÓN DE LA ADOPCIÓN SIMPLE EN ADOPCIÓN PLENA, EN EL ESTADO DE AGUSCALIENTES.

Las actas del Registro Civil

En cuanto a las actas del Registro Civil en el Estado de Aguascalientes, no existe problema alguno, pero desde luego se debe, siempre y como medida precautoria, leer perfectamente los datos que se asientan en cada nacimiento que se registra, para evitar mayores trámites posteriores, como puede ser la rectificación del acta, y desde luego que al momento en que se materialice en el libro correspondiente el nacimiento o la adopción, revisar lo que se encuentra inscrito para determinar sobre la existencia de errores o lo correcto del acta que en copia certificada se otorga a la persona que lo solicita.

Las actas de adopción.

En materia de las actas de adopción, siempre será cuestionable la secrecía que se contiene en el Código Civil de la Entidad, conforme a lo ordenado por el artículo 433-B, pues además no existe sanción al respecto, por lo que deberá regularse la misma y se propone que sea de 10 a 100 veces el monto del salario mínimo vigente en la Entidad al momento de cometerse la infracción al numeral citado.

De la Inscripción, rectificación y cancelación de las actas del Registro Civil.

El artículo 38 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, indica que los registros civiles se harán por quintuplicado, y existirán, entre otros los de adopción, pero además en el artículo 39 del mismo ordenamiento, se prevé la existencia de respaldos, para el caso de extravío o pérdida de los documentos del Registro Civil.

Regulación de las actas de adopción.

En el Código Civil del Estado de Aguascalientes, en el LIBRO PRIMERO, De las Personas, TÍTULO CUARTO, Del Registro civil, Capítulo IV De las actas de adopción, artículos 76 a 80, se regulan las actas de adopción, en donde, en términos generales, se establece la obligación de los adoptantes o el adoptante, de presentar, dentro de los quince días, copia certificada de las diligencias de la adopción, al Oficial del Registro Civil, con la obligación del Juez de enviar copia al Registrador Civil, para que se realice el Registro de la adopción, y para el caso de que no se lleve a cabo dentro del plazo establecido, se aplica una multa de treinta a cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Estado, artículo 73 del Código Civil.

Existe la obligación para el Registrador Civil de anotar los resolutivos de la sentencia respectiva en el registro de nacimiento del adoptado, y se archivarán las copias de las diligencias en el apéndice correspondiente, según el artículo 79.

Por otra parte, el artículo 80 del mismo ordenamiento, que trata de la adopción que quede sin efecto, será cancelada por el Oficial del Registro Civil, con la copia que le envíe el Juez que corresponda, y el plazo será de ocho días para la cancelación que se deberá realizar en el libro respectivo y rectifique el registro de nacimiento.

Rectificación de las actas de adopción.

En términos generales, no existe un capítulo en el Código Civil que regule la rectificación de las actas de adopción, pero en, el mismo Libro y Título, artículos 128 al 135 bis, Capítulo XI, que se denomina, De la Nulificación, Rectificación, Modificación, aclaración y Reposición de los Registros del Estado Civil, se trata sobre la materia de la adopción debido a que es un capítulo general, aplicable a todos los actos del registro Civil.

La modificación de las actas del Estado Civil y el Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, **TITULO DECIMO PRIMERO**, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, Capítulo VIII, De la Modificación a las Actas del Estado Civil, Artículos 598 al 603, se establece el procedimiento que debe acatarse para esos efectos, por lo que tenemos que existe el aspecto sustantivo y el adjetivo, aunque la regulación puede dejar mucho que desear.

La regulación para la conversión de adopción simple a plena, solo se refiere a la obligación de efectuar las anotaciones del caso, pero no existe plasmado el procedimiento que debe seguirse, no se realiza el reconocimiento de esta conversión, ni se ha legislado, por lo que se propone en este trabajo la regulación jurídica.

Se ha propuesto que se modifique el Código Procesal Civil de la Entidad para que se incluya dentro de el Título Decimo Primero la regulación de la adopción, al establecerse en el Capítulo que se comenta las normas sobre la

modificación de las actas del estado civil, estimando que lo adecuado sería tratar todo lo relativo sobre la adopción en los Procedimientos especiales y no dentro de la Jurisdicción voluntaria, pues donde existe la misma razón, existe la misma proposición.

Crítica al artículo 78 del Código Civil de Aguascalientes.

En el Artículo 78 citado, se establecen los datos que se deben contener en el registro de adopción, con los datos esenciales de la resolución que la ordena, salvo quien, por ser la Judicatura un experto en la materia, debe dejarse para que determine los datos que el Registrador debe anotar y de esa forma plasmarlo en el Oficio que se le envié, para que se anote.

El numeral en comento puede resultar contrario a lo preceptuado en el diverso 426 del mismo ordenamiento, al ordenarse en éste que los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, luego entonces resulta inocuo lo dispuesto por el 78 también en comentario.

LA REGULACIÓN JURÍDICA.

Actualmente se establece en el artículo 424 del Código Civil, para el Estado de Aguascalientes, que corresponde al Juez la obligación de remitir copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del domicilio de los interesados para que levante el acta correspondiente, cuando se apruebe una adopción simple.

Comentarios.

Debe precisarse que el domicilio al que corresponde la oficina del Registro Civil que habrá de expedir el acta de adopción, es el del promovente y remitir el oficio a ese domicilio, para que no exista incertidumbre del lugar donde se dirige el Oficio, pero enviarse un extracto de la sentencia para que este se inscriba, pues de esta forma se mantiene una mayor secrecía, con relación al juicio.

Con respecto a la adopción plena, en el artículo 433-B, se presupone el envío de Oficio al Registrador Civil, con la obligación de mantener el secreto de la adopción

Propuesta de regulación del trámite administrativo de rectificación de las actas de adopción, en el caso de conversión de la adopción simple en adopción plena, ante el Registro Civil del Estado de Aguascalientes.

La propuesta del sustentante es que se permita a la o las personas que patrocinan el juicio de Adopción o la conversión de la Adopción Simple en Plena, que estas mismas personas se encarguen de diligenciar el Oficio que emita la Judicatura para su inscripción en el Registro Civil y que se lleve a cabo la inscripción en el libro de nacimientos, con la correspondiente nota de la adopción, o bien a la conversión, en términos de la sentencia tanto de adopción como en la Interlocutoria de la Conversión que se dicte, que el propio A quo determine en el correspondiente oficio, el cual contendrá, como mínimo lo siguiente:

- Nombre del adoptante o Adoptantes.
- Nombre del Adoptado, con apellidos.
- Edad del Adoptante y adoptados, en su caso.
- Domicilio de ambos.

- Juez que conoció de la adopción.
- En su caso, la Conversión.
- Sello del Juzgado en donde se resolvió la adopción o conversión.
- La obligación del Registrador Civil de guardar la secrecía, en su caso.

Plazo para informar sobre la adopción o conversión.

La obligación del Registro Civil de informar sobre la inscripción en un plazo de tres días después de recibido el oficio sobre el Registro señalando el libro y fojas en donde se encuentra la inscripción y de no llevarlo a cabo debe imponerse una sanción al Registrador de 10 días del salario mínimo de la Entidad vigente en la fecha en que se presentó el oficio, y por cada día que transcurra sin entregar la inscripción se impondrá otro tanto de esta sanción.

El Registro Civil y los Problemas que se presentan en la adopción.

En primer lugar debe establecerse si existen problemas en la inscripción de las actas de adopción, para posteriormente eliminarlos y que nos lleven a los problemas o probables que se presenten en la conversión que es el tema toral de este trabajo.

Actualmente, dentro del marco teórico y del práctico no existen problemas para inscribir la adopción en el Registro Civil, ya que en el artículo 79, del Código Civil, la anotación debe hacerse por el Registrador, con los datos que proporcione el Juez o que le haga llegar la parte que promueve la adopción, según el artículo 76 del Código Civil de la Entidad, que la información es el extracto de la sentencia, con los datos que se acreditaron en el juicio y el término para el particular tendrá quince días para presentarlo ante el Juez.

Comentarios

Debe obligarse al o a los promoventes que después que se declare ejecutoriada la sentencia, en razón de petición o por plazo concluido, para que se solicite copia de la sentencia, con la obligación del Juez de emitir copia certificada de las actas que existen en el expediente, cuestiones que deben establecerse en la propia legislación Civil del Estado.

El plazo que se otorga debe reducirse a tres días, contados a partir de que se otorgue el oficio por el Juez e imponer una sanción para el evento en que se realice después, y por cada día deberá cobrarse un salario mínimo diario al infractor o promovente de la infracción, o bien que se mantenga la sanción a que se refiere el artículo 77 que remite al 73 del mismo ordenamiento, ya que con ello se otorga una mayor seguridad al adoptado, ya que en última instancia la protección debe estar encaminada hacia el adoptado.

Problemas que se presentan en la Conversión.

En la actualidad, no se elaboró, dentro de las reformas al Código Civil, una reforma integral y congruente, para regular a las actas de **CONVERSIÓN DE ADOPCIÓN SIMPLE A PLENA**, por lo que debe regularse esta materia, de manera inmediata, como se propone:

La ubicación debe establecerse como un **CAPÍTULO IV BIS, TÍTULO CUARTO** Del Registro Civil, para que se denomine "De las actas de Conversión de Adopción Simple a Plena"

Artículo 80-A.- El Juez tendrá la obligación de remitir al Oficial del Registro Civil, para su inscripción, copia certificada del extracto de la conversión, del acta de adopción simple y de actas de nacimiento del adoptante y adoptado.

Artículo 80-B.- El plazo para la inscripción será dentro del término de tres días, a partir de que cause ejecutoria la sentencia.

Artículo 80-C.- La adopción simple se cancelará, por el Registrador y se anotarán los datos del artículo siguiente.

Artículo 80-D.- El acta para el Registro de conversión, deberá contener:

I.- Fecha de nacimiento del adoptado y adoptante,

II.- Nombres y apellidos de adoptante y adoptado,

III.- Lugar de nacimiento de ambos,

IV.- Nacionalidad, exhibiendo el formato que corresponda si es extranjero

V.- Datos de la resolución, como son:

a).- Fecha en que causó ejecutoria la sentencia.

b).- Tribunal o Juzgado ante el que se promovió

c).- Número de expediente

d).- Promovente

e).- identificación del acta de adopción simple

VI.- Identificación oficial del adoptante.

VII.- Identificación del adoptado, en su caso

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Al realizar un estudio exhaustivo de los orígenes de la institución de la Adopción en la fuente fundamental del Derecho Romano, sobre todo en la distinción entre *Adoptio minus plena* y *adoptio plena* reconocidas en dicho régimen jurídico y al confrontarlas con las reformas llevadas a cabo el 25 de mayo de 2000 por el legislador del Distrito Federal, se sugiere que se modifiquen y sean más congruentes en cuanto a las consecuencias que la adopción produce, a efecto de que se proteja en mayor medida al adoptado y que se establezcan claramente las relaciones de parentesco que surgen de ambos tipos de adopción.

SEGUNDA.- La adopción en tiempos de Roma, según Modestino la definió, como una institución de derecho Civil mediante la cual se establecían relaciones análogas a las que crean las *iustae nuptiae* entre el hijo y el Paterfamilias y su principal efecto era hacer caer bajo la autoridad paterna e introducir en la familia civil, a personas que no tenían, por lo regular, ningún lazo de parentesco natural con el Paterfamilias; ya que estaba permitido que un ascendiente adoptara a un nieto de un hijo emancipado o nacido de una hija.

TERCERA.- Por lo tanto, la adopción entre los romanos tuvo como finalidad satisfacer determinadas necesidades de carácter religioso y político, tales como velar por la religión doméstica, por la salud del hogar, por la continuación de las ofrendas fúnebres y por el reposo de los manes de los antepasados y no se realizaba la adopción por un sentimentalismo en razón de que la pareja no lograra concebir un hijo y sirviera de consuelo para aquellos, sino simplemente era un mecanismo para la continuación de la familia.

CUARTA.- En el derecho de Justiniano, a diferencia del derecho clásico, en la adopción su procedimiento, características, condiciones y efectos jurídicos fueron menos rígidos, dando como consecuencia la *adoptio minus plena* y *plena*. En tanto que la primera era realizada por un extraño y no implicaba una *capitis diminutio mínima* del adoptado ya que éste no salía de su familia ni quedaba sustraído de la patria potestad de su Paterfamilias, es decir, la autoridad paterna continuaba y sólo entraba de hecho en la familia del padre adoptante. Este tipo de adopción, si bien solucionaba el problema de la carencia de descendencia, no desligaba totalmente al adoptado de su familia consanguínea. Y la *adoptio plena* era realizada por un ascendiente del adoptado, ya fuera un abuelo paterno o materno que no ejercía la patria potestad, y producía los mismo efectos que la adrogación en derecho antiguo, ya que por la *capitis diminutio minima* que traía aparejada, el *Filius* se desligaba de su familia natural perdiendo sus derechos sucesorios y se incorporaba a la familia del padre adoptante bajo cuya potestad se colocaba y participaba de su nombre y religión.

En el Derecho Antiguo y en el Derecho Romano Justiniano, la adopción se utilizó exclusivamente en beneficio del adoptante y del grupo social al que éste pertenecía por ser el mecanismo por el cual un individuo o una familia podía darse un sucesor de los bienes, del nombre, de las tradiciones y del culto a los antepasados.

QUINTA.- Con las últimas reformas a la legislación del Distrito Federal, ya comentadas, sólo queda un tipo de adopción pero por ello debe permitirse y regularse la posibilidad que mediante la CONVERSIÓN, se aplique a las anteriores adopciones, para efectos de que se convierta en la adopción que se regula actualmente.

SEXTA.- En el artículo 433-C del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, se prevé que al momento de realizar la adopción entre parientes consanguíneos, las obligaciones y derechos se limitan al adoptante y al adoptado, surgiendo según el artículo 317 del de Aguascalientes, un parentesco civil entre ellos, dejando en total desamparo al adoptado, puesto que, el artículo 433-A se refiere a la extinción de la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos. En consecuencia, los parientes que adoptaron al menor o incapacitado, en adelante serán sus padres, pero los familiares de éstos ya no serán parientes consanguíneos del adoptado (aunque sí lo fueron), pues la relación de parentesco que surge, se limita al adoptante y adoptado. Asimismo, las consecuencias que se generan respecto al derecho de alimentos, al derecho a la sucesión legítima, a la tutela y a la patria potestad se ven afectados de igual manera.

SÉPTIMA.- La figura de la adopción debe eliminarse de la regulación de la jurisdicción voluntaria; puesto que, ya se ha probado que tanto los tratadistas, como la jurisprudencia y la legislación implican que esta vía no es apta para tratar cuestiones que conlleven litigio y en virtud de que necesariamente existe el mismo, con la intervención del agente del ministerio público y con el Desarrollo Integral de la Familia, siempre existirá litigio.

OCTAVA.- EN el Estado de Aguascalientes, debe regularse la CONVERSIÓN DE LA ADOPCIÓN SIMPLE EN PLENA, con las formas que se establecen en el presente trabajo, y desde luego con la regulación que se propone respecto al procedimiento ante la autoridad del Registro Civil.

NOVENA.- Encontrándonos en el supuesto de la adopción entre parientes consanguíneos y faltare el adoptante, quedaría el adoptado

completamente desamparado y sin derecho a que algún pariente le proporcionara alimentos; ya que según los artículo 433-A del estatal para Aguascalientes, se extinguió su filiación preexistente incluso frente al adoptado, sus progenitores y el parentesco con su familia. Otra de las consecuencias graves que genera esta disposición es que si llegaren a fallecer el o los padres adoptivos, la patria potestad no la ejercerán los ascendientes, pues limita la relación adoptiva sólo al adoptante y al adoptado. En tal caso, tanto al menor como al mayor incapacitado deberá de nombrársele un tutor, que no será legítimo, sino dativo. Debido a que no es procedente que se le nombre al adoptado menor o incapaz un tutor legítimo, ya que no tiene hermanos de sangre ni adoptivos, y mucho menos parientes colaterales. Sólo en el caso de incapaces, será procedente la tutela legítima si el adoptado es casado o tiene hijos. Por ello, la tutela deberá ser dativa, ya que tiene lugar cuando no hay tutor testamentario, ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima.

DÉCIMA.- En los estados de la República donde existe la diferenciación de la adopción, se propone que se incluya la normatividad que permita la adopción plena y donde quedan resabios de las diferentes clases de adopción, que se regule el cambio a una sola clase de adopción.

DÉCIMA PRIMERA.- En el Distrito Federal, sólo se establece un tipo de adopción, luego entonces, se requiere que se INCLUYA la figura de LA CONVERSIÓN, para que las personas que lo manifiesten se adecuen a la figura que se norma actualmente y que el procedimiento que se propone sea parte de la legislación del Distrito Federal.

DÉCIMA SEGUNDA.- Debido a todos estos dilemas, se propone la derogación de los artículos 295 del Código Civil para el Distrito Federal y 317 del correlativo para el Estado de Aguascalientes, para que sólo haya un parentesco consanguíneo en cuanto a la adopción y no otro.

DÉCIMA TERCERA.- Así mismo, se propone reformar nuevamente los artículos 410-D del Código Civil para el Distrito Federal y 433-C del de Aguascalientes, quedando como sigue: **“Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte, no se extinguirán los derechos y obligaciones derivados del parentesco natural del Adoptado, y solo se trasladará al adoptante el ejercicio de la patria potestad”**.

DÉCIMA CUARTA.- Como en las legislaciones estatales, coexisten la adopción plena con la adopción simple, es indispensable que se regule adecuadamente el procedimiento para convertir una adopción simple en una adopción plena, cuando se modifiquen las condiciones que motivaron la aprobación de aquella y se elimine el obstáculo que impedía, en un principio, la autorización de la adopción plena.

DÉCIMA QUINTA.-Por constituir la figura de la CONVERSIÓN una parte de la adopción, la normatividad de la misma debe establecerse dentro del mismo capítulo o sección.

DÉCIMA SEXTA.- La CONVERSIÓN, procesalmente, debe regularse como un incidente dentro de la figura en que se incluya la adopción y para el Estado de Aguascalientes, se propone dentro de los procedimientos especiales.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Retomando lo expuesto por DE PINA VARA Y CASTILLO LARRAÑAGA, es preciso retomar la jurisdicción voluntaria para actualizar su contenido, y que se mantenga sólo en el lugar donde no exista controversia, pero en la ADOPCIÓN Y LA CONVERSIÓN, DEBEN ESTABLECERSE EN OTRO LUGAR QUE NO SEA LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

ANEXO

Reglas de operación para el trámite de las adopciones, emitidas por el Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, (DIF) en el Estado de Aguascalientes.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en el Estado de Aguascalientes, dio a conocer en el Periódico Oficial de fecha 14 de junio del 2004, **LAS REGLAS DE OPERACIÓN DE ADOPCIÓN DE MENORES DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**. Se citan estas reglas debido a que en los artículos 413 fracción II, 420 fracción IV, 421, 428 fracción III, se alude al D.I.F. y las Reglas son:

GOBIERNO DEL ESTADO

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.AGS.

El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, con fundamento en las normas que definen sus responsabilidades y funciones y de acuerdo a las facultades expresadas en los artículos 31 fracción VII, 28 fracción IV del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado aprueba y expide las Reglas de Operación del Programa de Adopción de Menores, la cual se realiza bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Uno de los grandes propósitos de la actual administración es el de lograr dotar de disposiciones jurídicas en materia de Asistencia Social y establecer instrumentos realmente eficientes y eficaces, que nos permita orientar, impulsar y fortalecer las acciones que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado realiza a través de los diferentes Programas Institucionales.

Por ende, es de suma importancia la atención que se debe brindar a nuestra población objetivo y establecer reglas de operación, que permitan el acceso a la información y servicios, al mismo tiempo de brindar una mayor seguridad y certeza jurídica a la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los preceptos mencionados en el premio de la iniciativa, se establece el presente ordenamiento jurídico.

**REGLAS DE OPERACIÓN DE ADOPCIÓN
DE MENORES DEL SISTEMA ESTATAL
PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA**

C A P Í T U L O I Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.- El presente ordenamiento jurídico tiene por objeto atender las solicitudes que la población realice para la adopción de menores a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a quien corresponde su aplicación y operatividad, sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables. En la interpretación y aplicación del presente reglamento deberá regir el principio del Interés superior del Niño y deberán observarse las garantías que reconocen a los Menores la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales celebrados por nuestro país.

ARTICULO 2o.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

I. Consejo Técnico de Adopciones: Órgano colegiado del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

II. Adopción: El acto jurídico en virtud del cual se crea entre dos personas naturalmente extrañas, una relación análoga a la de la filiación natural;

III. Adopción internacional: Aquélla en la cual el o los solicitantes residen fuera de México, independientemente de su nacionalidad;

IV. Adopción nacional: Aquélla en la cual el los solicitantes son mexicanos y residen en México;

V. Adopción por extranjeros: Aquélla en la cual los solicitantes tienen nacionalidad diversa a la mexicana, pero residen en él país;

VI. Autoridades centrales: Las autoridades designadas por los países ratificantes de la Convención de La Haya para intervenir con dicho carácter en los procedimientos de adopción internacional, según lo dispuesto por el artículo 6º de la propia Convención;

VII. Convención: La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, adoptada en La Haya, Países Bajos, el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, cuyo decreto

de promulgación en nuestro país fue publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro;

VIII. Convivencia domiciliaria: Aquélla en la cual el centro asistencial bajo cuyo cuidado se encuentra el menor, permite a los solicitantes llevarlo a pernoctar a su domicilio o al lugar donde se encuentren hospedados para la realización de la convivencia, y posteriormente la adopción;

IX. Convivencia en el centro asistencial: Las convivencias que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 11, 12, 13 y 14 del presente Reglamento, deben llevarse a cabo entre los solicitantes -y el menor que les es propuesto para su adopción, en las instalaciones del centro asistencial o del Sistema de que se trate;

X. Entidades colaboradoras: Los organismos coadyuvantes en materia de adopción internacional, acreditados en términos de los artículos 10, 11 y 12 de la Convención;

XV Estado de recepción: aquél a donde habrá de ser trasladado el menor sujeto de adopción internacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 2o de la Convención;

XII. Junta interdisciplinaria: En los Sistemas que cuenten con ella, será el órgano colegiado interdisciplinario al que corresponde realizar el análisis de los expedientes de adopción que reciba un centro asistencial, así como la elaboración de un predictamen acerca de la procedencia o improcedencia de una solicitud de adopción, para ser presentado al Consejo Técnico;

XIII Menor(es): Las niñas, los niños y los adolescentes que, en términos de lo dispuesto por la fracción 1 del artículo 4º de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, sean sujetos de asistencia social y que se encuentren institucionalizados en un centro de asistencial perteneciente al sistema o a una Institución privada:

XIV. Seguimiento: La serie de actos previstos en este Reglamento, mediante los cuales el Sistema establece contacto directo o indirecto con la familia adoptiva para asegurarse de que la adopción ha resultado exitosa y, en su caso, orientarla para asegurarla la adecuada integración del menor adoptado:

XV. Procuraduría: Procuraduría de la Defensa del Menor y Familia del DIF Estatal; y

XVI. DIF Estatal: al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado.

ARTICULO 3o.- Pueden ser solicitantes de adopción de un menor, todas aquellas personas que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables y los señalados en el presente ordenamiento.

C A P Í T U L O II Requisitos y Procedimientos

ARTICULO 4o.- Las personas que soliciten la adopción nacional, deberán cumplir con los siguientes requisitos,

I. Presentar carta petición en la que manifiesten su voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo que deseen que tenga el menor que pretendan adoptar;

II. Tener menos de 40 años de edad, ya que los ciclos de vida no son congruentes y les dificultaría la educación del menor en sus diferentes etapas: sobre todo tratándose de recién nacidos;

III. Entrevistarse con la encargada de adopción (del Dpto. de protección al menor);

IV. Llenar la solicitud proporcionada por la Procuraduría;

V. Presentar copias certificadas del acta de nacimiento del o de los solicitantes y de las de los hijos que pudiesen tener; así como las que acrediten su estado civil;

VI. Presentar copia certificada del acta de matrimonio, de acuerdo a su estado civil;

VII. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan;

VIII. Una fotografía á color, tamaño credencial, de cada uno de los solicitantes;

IX. Diez fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes;

X. Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes, expedido por institución oficial o privada, debiendo contener en ambos casos la firma y número de cédula profesional del médico responsable. Dicho examen deberá contener los resultados de pruebas para detección del virus del SIDA;

XI. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo; así como cualquier otro documento que acredite la solvencia económica de los solicitantes;

XII. Comprobante de domicilio de los solicitantes;

XIII. Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes;

XIV. Estudios socioeconómico y psicológico que serán practicados por el propio Sistema o por los profesionistas acreditados por éstos con dicho fin;

XV. Carta de no antecedentes penales;

XVI. Constancia de que el o los solicitantes han cursado satisfactoriamente los talleres de orientación familiar o escuela para padres impartidos por el Instituto de Educación de Aguascalientes;

XVII. Que el ó los solicitantes acudan a las entrevistas programadas que la Procuraduría determine;

XVIII. Aceptación expresa de que la Procuraduría realice el seguimiento del menor dado en adopción;

Todos los documentos anteriormente señalados deberán presentarse en original y dos copias, así como estar vigentes, de acuerdo a la ley aplicable al caso concreto.

ARTICULO 5o.- Las personas solicitantes de adopción internacional que residan en un país en el que no sea aplicable la Convención, deberán reunir los requisitos siguientes;

I. Presentar la documentación señalada en el artículo anterior traducida al idioma español por perito oficial, debidamente legalizada o apostillada. En los países en que no sea posible obtener el certificado médico de buena salud expedido por institución pública a que se refiere el artículo anterior, dicho certificado podrá ser expedido por una Institución médica privada, debiendo contener los datos que permitan la identificación y localización de dicha institución, así como del responsable de la misma;

II. Presentar estudios socioeconómicos y psicológicos practicados por institución pública o privada de su país de origen, debidamente traducidos al idioma español por perito oficial, debidamente legalizados o apostillados;

II. Proporcionar la información a la Procuraduría General de la República, para que esta instancia a su vez, se contacte con la INTERPOL para que posteriormente haga llegar la información obtenida a la Procuraduría;

IV. Presentar autorización expedida por las autoridades competentes de su país de residencia, para adoptar a un menor mexicano;

V. Aceptación expresa de tener una convivencia con el menor asignado, previamente al inicio del procedimiento judicial de adopción. La duración de dicha convivencia será determinada por la Procuraduría, a través de su Procuradora en coordinación con el área de Psicología adscrita al Departamento de Protección al Menor;

VI. Carta compromiso de los solicitantes, obligándose a permanecer en el país el tiempo necesario para el llenado del Formato de la Oficina Central Nacional México Interpol para la investigación internacional de los adoptantes;

VII. Aceptación expresa de que la Procuraduría realice el seguimiento del menor, con apoyo en las autoridades competentes del Estado de recepción o en su defecto, por conducto de la representación de las autoridades mexicanas en el mismo.

ARTICULO 6o.-Los solicitantes de adopción internacional que residan en un país en que sea aplicable la Convención, deben reunir los siguientes requisitos:

Enviar por conducto de su autoridad central o entidad colaboradora,

I. Certificado de idoneidad o documento similar, expedido de conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Convención,

II. Estudio psicológico,

III; Estudio socioeconómico,

IV. Copia certificada de las actas nacimiento y matrimonio,

V- Las fotografías referidas en el artículo 4º fracción VIII y IX de este ordenamiento;

VI. Certificado de no antecedentes penales, así como proporcionar la información necesaria para el llenado del formato de la Oficina Central Nacional México - INTERPÓL para la investigación internacional de los adoptantes;

VII. Certificado médico en términos de lo establecido en el artículo 4º fracción VII de este ordenamiento;

VIII. Constancias de trabajo e ingresos, según lo dispuesto por el artículo 4º fracción XI de este ordenamiento;

IX. Una vez que la Procuraduría haya remitido a la autoridad central del Estado de recepción, el informe sobre la viabilidad de la adopción y características del menor propuesto en adopción, los solicitantes por conducto de su autoridad central o de la entidad colaboradora, deberán hacer llegar la continuación del procedimiento jurisdiccional así como la autorización para que el menor adoptado ingrese y resida permanentemente en el estado de recepción, según lo establecido en los artículos 5º y 17 de la Convención.

X. Aceptación expresa de tener una convivencia con el menor asignado, previamente al inicio del procedimiento judicial de adopción. La duración de dicha

convivencia será determinada por la Procuradora en coordinación con el Depto. de Psicología adscrito al Depto. de Protección al Menor.

XI. Carta compromiso de los solicitantes, obligándose a permanecer en el país el tiempo necesario para la tramitación del proceso jurisdiccional de adopción.

XII. Aceptación expresa de que la Procuraduría realice el seguimiento del menor, según lo dispuesto en el presente ordenamiento, con apoyo en las autoridades competentes del estado de Recepción, en las Entidades colaboradoras que hubiesen intervenido en la adopción o en su defecto, por conducto de la representación de las autoridades mexicanas en el mismo; y

XIII. Todos los documentos deberán presentarse traducidos al idioma español por traductores oficiales, así como la debida legalización del documento o en su caso apostillados.

Además deberá presentar todas las constancias referidas en el artículo 4o del presente ordenamiento.

CAPÍTULO III

De la Asignación de Menores a Solicitantes de Adopción

ARTICULO 7o.- Una vez que se haya regularizado la situación jurídica de un menor institucionalizado en un centro asistencia! y siempre que sus características personales lo permitan, previa verificación de que las personas que deban dar el consentimiento para la adopción habrán de otorgarlo, el consejo técnico llevará a cabo la asignación del menor a algún solicitante de adopción cuya solicitud hubiese sido considerada procedente, de acuerdo a sus facultades.

ARTICULO 8º.- Para realizar una asignación, el Consejo Técnico, deberá analizar las solicitudes de adopción que se encuentren en listas de espera, restando esta exclusivamente para determinar el orden de estudio de las mismas; sin embargo la asignación, se basará en el grado de compatibilidad existente entre las necesidades y características del menor y las de los solicitantes, debiendo considerarse la edad, sexo, personalidad, expectativas de desarrollo, así como cualquier otro factor que coadyuve en la búsqueda de compatibilidad entre los solicitantes y en menor asignado.

ARTICULO 9o.- En la sesión en la que se lleve a cabo una asignación, el Consejo Técnico, levantará un acta que explique las razones que justifiquen la asignación y, de ser posible y considerarlo conveniente, darán una segunda opción de solicitante o solicitantes para la asignación del menor, para él caso en que no fuese posible consumir la adopción con la primera opción propuesta.

En las asignaciones, el Consejo Técnico deberá observar los criterios establecidos por el DIF Estatal, en materia de interpretación del principio de subsidiariedad, establecido en el artículo 4º b) de la Convención.

ARTICULO 10.-Una vez hecha la asignación, en caso de ser nacionales, deberá citarse a los solicitantes para darles a conocer las características del menor que se les propone en adopción, tales como: su edad, temporalidad de acogimiento y su nivel de desarrollo psicomotor, entre otras. En caso de solicitantes con residencia en otro país o Estado de la República, el Sistema deberá notificarles en forma oficial dicha información.

CAPÍTULO IV

De la Convivencia Temporal de Menores Asignados Para Adopción

ADOPCIÓN NACIONAL

ARTICULO 11.- La Procuraduría programará la presentación del menor con los presuntos adoptantes, siendo supervisada la misma por personal del Depto. de Protección al Menor el cual proporcionará la información al Consejo Técnico.

ARTICULO 12.- Con base en el resultado de la evaluación que se menciona en el artículo inmediato anterior, se programarán convivencias del menor con los solicitantes, procurando que, las mismas realicen en días consecutivos, dentro de las instalaciones del centro asistencial. Dichas convivencias serán previas al inicio del procedimiento judicial de adopción.

ARTICULO 13.-Se podrán programar convivencias domiciliarias, cuando de las valoraciones se desprenda que hay posibilidades de una integración familiar del menor, que es una dinámica ya establecida y que se haya iniciado el procedimiento judicial de adopción, de acuerdo con lo siguiente:

I.- Si el domicilio de los solicitantes se encuentra dentro de la ciudad en que se ubique, se podrá autorizar por un lapso de hasta dos semanas; y

II.- Si el domicilio de los solicitantes se encuentra en una ciudad distinta a aquella en que se ubique el centro asistencial, podrá autorizarse la convivencia por el tiempo que la Procuraduría establezca y considere necesario.

Los solicitantes quedarán obligados a presentar o reintegrar al menor que tengan en convivencia temporal, en el momento en que cualquier autoridad competente o el centro asistencial así lo requiera.

ARTICULO 14.- Tanto las convivencias en el centro asistencia, como las domiciliarias, podrán ser prorrogadas cuando ello resulte necesario a juicio de las áreas jurídica ,de trabajo social y psicología de la Procuraduría, con base en la valoración de la integración familiar del menor y la dinámica familiar establecida, buscando favorecer al menor ya los solicitantes en su proceso de integración.

ADOPCIÓN INTERNACIONAL

ARTICULO 15.- La información acerca del menor a qué se refiere el artículo 10 del presente ordenamiento, deberá ser complementada y notificada a los solicitantes de adopción internacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.1.a) de la Convención.

ARTICULO 16.- La presentación del menor con los solicitantes, así como la programación de las convivencias, se realizarán según lo establecido en los artículos 11 y 12 anteriores; sin embargo, las .convivencias de los menores mexicanos asignados para adopción internacional tendrán una duración mínima de una semana y máxima de tres, previas al inicio del procedimiento judicial de adopción.

ARTICULO 17.- No obstante lo anterior, las convivencias de los menores mexicanos propuestos en adopción internacional podrán ser prorrogadas cuando ello resulte necesario a juicio de las áreas jurídica, de trabajo social y psicología con base en la valoración de la integración familiar y de la dinámica familiar establecida, atendiendo especialmente al grado de comunicación logrado con el menor si los solicitantes no hablasen español, buscando favorecer al menor, y a los solicitantes en su proceso de integración.

CAPÍTULO V

Del Procedimiento Judicial

ARTICULO 18.- El DIF Estatal a través de las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia, ó en su caso con apoyo de las áreas jurídicas competentes, presentarán ante la autoridad judicial las solicitudes de adopción y promociones subsecuentes, hasta la conclusión del procedimiento.

ARTICULO 19.- Los solicitantes, sean nacionales o extranjeros, deberán cubrir los requisitos que señalen la Ley y los juzgadores y en su caso" acudirán en forma personal ante la autoridad judicial competente que lo requiera; en el caso de los solicitantes extranjeros, deberán portar consigo los documentos que acrediten su legal estancia en el país.

ARTICULO 20.- Salvo disposición aplicable o determinación del DIF Estatal en contrario, los gastos de publicación de edictos, copias fotostáticas y demás que se generen durante y después del proceso judicial de adopción correrán por cuenta de los solicitantes.

C A P Í T U L O VI

Del Seguimiento de los Menores Promovidos en Adopción

ADOPCIÓN NACIONAL

ARTICULO 21.-Una vez que el menor haya sido incorporado al seno familiar, el Sistema realizará el seguimiento por conducto de las áreas de trabajo social y psicología, durante un período mínimo de un año y máximo de dos años, con visitas domiciliarias o comparecencias cada seis meses, en las cuales se valorará el proceso de integración de la familia y el estado general de) menor. Cuando la familia tenga su domicilio en una ciudad o estado de la República diverso a aquellos donde se hubiese realizado la adopción, el seguimiento se efectuará por conducto del o los DIF Estatal y Municipal correspondientes a dicha ciudad o Estado.

Con base en el resultado de las valoraciones, el Sistema podrá modificar el plazo o la periodicidad establecidos para el seguimiento.

ADOPCIÓN INTERNACIONAL

ARTICULO 22.- Cuando el DIF Estatal lleve a cabo una adopción internacional, en coordinación con las áreas competentes de la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberá procurar el apoyo de las autoridades del Estado de recepción, ya sea que se trate de autoridades centrales o de otras autoridades encargadas de la protección del menor y la familia, para dar seguimiento a dicha adopción. Ante la ausencia de los apoyos anteriores, el DIF Estatal podrá apoyarse en las Entidades colaboradoras, con el mismo fin.

ARTICULO 23.- Ante la imposibilidad de tener seguimientos como los mencionados en el artículo inmediato anterior el DIF Estatal deberá realizarlos por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del personal que para el efecto designen los consulados mexicanos más cercanos al lugar de residencia de la familia adoptiva, así como de las autoridades centrales del país que se trate.

ARTÍCULO 24.- El seguimiento se realizará en la forma siguiente:

Se dará seguimiento durante un período de dos años, con Visitas domiciliarias o comparecencias cada seis meses, en las cuáles se valorarán el proceso de integración de la familia y el estado general del menor;

Con base en el resultado de las valoraciones y en caso de considerarlo necesario, el Sistema buscará el apoyo de la autoridad encargada del seguimiento y de la familia adoptiva, para modificar el plazo o la periodicidad establecidos para el seguimiento.

CAPÍTULO VII

De las Sanciones

ARTICULO 25.- A los solicitantes que falseen en cualquier forma la información proporcionada o intencionalmente oculten otra que debiesen presentar a la Procuraduría para la integración de sus expedientes de adopción, se les cancelará su solicitud y no se les admitirá una nueva en ningún otro DIF Estatal o Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del país; teniendo el Sistema, la obligación de denunciar los hechos ante la autoridad competente.

ARTICULO 26.- A los Solicitantes que no cumplan con la obligación de reincorporar al menor ó menores que tengan en convivencia temporal al centro asistencial, cuando la Procuraduría o la autoridad competente se los requiera, se les cancelará su solicitud y no se les admitirá una nueva en ningún otro DIF estatal o Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del país; teniendo la Procuraduría, la obligación de denunciar los hechos ante la autoridad competente.

ARTICULO 27.- Los servidores públicos que intervengan en la adopción de los menores albergados en los centros asistenciales del DIF Estatal, que infrinjan las disposiciones del presente o las leyes aplicables en la materia, serán denunciados y sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y demás leyes aplicables al caso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los procedimientos que se encuentren en proceso o pendientes de resolución se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

SEGUNDO.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, a los siete días del mes de junio del año dos mil cuatro.

A t e n t a m e n t e .
EL DIRECTOR GENERAL DEL DIF ESTATAL,
Lic. Carlos Antonio Ramírez Vidal.

Requisitos a cumplimentar.

Antes de iniciar el análisis de las Reglas de Operación, es necesario fijar los elementos y actividades que se requiere cumplimentar para la adopción en el D.I.F. y al sustentante, le fijaron la forma de acatar las mismas.

- a.- Valoración psicológica, en un día
- b.- Curso de taller de adopción, un día.
- c.- Trabajo social, un día
- d.- Consejo Técnico de Adopciones, un día
- e.- Lista de espera, un año.

Inconstitucionalidad de las reglas

Análisis jurídico, como es el título de este Capítulo, lo que implica que se realicen los estudios para que se determine sobre la licitud de las normas, y partir de Nuestra Ley Eminente para llegar a determinar sobre la validez de las mismas, en este caso nos encontramos que las Reglas o Reglamento que impone el D.I.F. se encuentra firmadas y emitidas por el Director del Organismo, lo cual no es posible, ya que el artículo 89 fracción I establece que corresponde al Ejecutivo, proveer a la esfera administrativa a la exacta observancia de las normas emitidas por las Legislatura, por tanto se niega la posibilidad de que se impongan mayores cargas que las determinadas por el Legislador, y en las normas se contienen mayores cargas. Con lo anterior, también se viola la división de poderes que se consagra en el artículo 49 Constitucional pues no es posible que se reúnan en una sola persona los poderes Legislativo y Ejecutivo, y menos aún que una persona que es sólo Director de un Organismo descentralizado, por muy especializado que sea, pretenda legislar e imponer mayores cargas que las que se impuso por el poder Legislativo, por lo que serán normas que no son emitidas por autoridad competente y por ello se viola también el artículo 16 Constitucional, a más de otros artículos.

La Constitución del Estado de Aguascalientes, con lo anterior también resulta vulnerada, dentro de otros, en los siguientes artículos, como se demuestra:

Artículo.- 3 Este numeral se viola debido a que, el Poder Público sólo está facultado para actuar con facultades expresas, desde luego de las que se

indiquen en esta Constitución de Aguascalientes, pero a la autoridad emisora del las Reglas, en ningún momento se le atribuye el legislar.

El numeral 14, también se violenta con las reglas, al establecerse que el Supremo Poder se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ni depositarse el Legislativo en una persona, por lo que no es correcto, jurídicamente que no siendo Poder Legislativo dicte y aplique normas.

En tanto que el numeral 27, permite que el Poder Legislativo realice su facultad de Legislar, por lo que al no ser este poder, las referidas normas son ilegales e inconstitucionales.

Por su parte el artículo 46 fracción I, ordena que el Poder Ejecutivo, provea, en la esfera administrativa a la exacta observancia de las Leyes.

Es posible bordar otra serie de elementos para llegar a la conclusión de que la Reglas resultan ser Inconstitucionales.

Cabe señalar que en el caso de que se impongan mayores requisitos de los contenidos en la legislación aprobada por el Poder Legislativo, para la adopción o la conversión de la simple a plena no serán válidos jurídicamente, y sí atacables por la vía del amparo, inclusive, en su caso, será preciso el análisis de las reformas que se aprueben para determinar su validez jurídica.

Por lo consiguiente, se deja la inquietud para que, las reformas que se propongan y se aprueben, en materia de adopción, se analicen desde los diversos ángulos y llegar a determinar sobre su validez jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

ARANGIO RUIZ citado por LEMUS GARCÍA, Raúl, Sinopsis del Derecho Romano, (México Ed. Limusa 1964)

ARGUELLO, Luis Rodolfo, Manual de Derecho Romano. (2° reimp; Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea, 1992)

BENEYTO PÉREZ Juan, Instituciones de Derecho Histórico Español, (España: Librería Bosch, 1930)

BRAVO GONZÁLEZ Agustín, Primer Curso de Derecho Romano.- México, Editorial Porrúa, S. A., 2007.

BRAVO VALDÉS, Beatriz y otro. Primer Curso de Derecho Romano, (México Editorial PaxMex. Librería Carlos Cesarman, S. A. 1983)

BENEYTO PÉREZ Juan, Instituciones de Derecho Histórico Español, (España: Librería Bosch, 1930)

CONTRERAS ROMO José de Jesús. Régimen Legal de la Adopción en Aguascalientes. Colección Cuadernos jurídicos. Primera Ed. Poder judicial de Aguascalientes. 2006.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, México: Editorial Porrúa, S.A., 1987.

DE PINA VARA, RAFAEL, Diccionario de Derecho, (2° edición; México: Editorial Porrúa, S.A. 1972)

DE PINA VARA Rafael y Castillo Larrañaga. Derecho procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A. México 1979.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. 9ª. Edición. Tomo A-CH. Editorial Porrúa Universidad Nacional Autónoma de México. México 1996.

DIGESTO ULPIANO.- D.50.16.195.2

ENCICLOPEDIA JURÍDICA Omeba, (Buenos Aires, Argentina: Editorial Obras Magistrales de la Editorial Bibliográfica Argentina Omeba, 1971) tomo I, Voz: Adopción

ERRAZURRIZ EGUIGUREN, Maximiano, Manual de Derecho Romano, (3° edición; Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, Manuales Jurídicos no. 87, 1991), Vol. II.

FERNÁNDEZ GONZALO, (México: Editorial Época, S.A., 1983)

GÓMEZ LARA Cipriano Dr. Derecho procesal Civil, Sexta Ed. Colección textos universitarios Oxford págs.

IGLESIAS, Juan. Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado. (1° reimp., Barcelona, España: Editorial Ariel, 1979)

IHERING, citado por LEMUS GARCÍA, Raúl, Sinopsis del Derecho Romano, (México Ed. Limusa 1964.

KASER, MAX, Derecho Privado Romano, Trad. Por José Santa Cruz Teijeiro, (Madrid, España: Editorial Reus, 1968)

LEMUS GARCÍA, Raúl, Sinopsis del Derecho Romano, (México Ed. Limusa 1964)

MODESTINO citado por PETIT, Eugene, Tratado elemental de Derecho Romano, Trad. De la 9° edición francesa y aumentado con notas originales por José Fernández González, (México: Editorial Época, S.A., 1983)

MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, México: Editorial Porrúa, S.A., 1990

OVALLE FAVELA José. Teoría General del Proceso. Quinta Ed. Oxford Press, 2003.

PETIT, EUGENE, Tratado elemental de Derecho Romano, Trad. De la 9° edición francesa y aumentado con notas originales por José Fernández González, (México: Editorial Época, S.A., 1983)

SAVIGNY citado por ARGUELLO, Luis Rodolfo, Manual de Derecho Romano. 2ª reimpresión; Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea, 1999.

VIZCARRA DÁVALOS José. Teoría General del proceso Sexta Ed. Porrúa s.a. México 2003.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

Código de Civil para el Estado de Aguascalientes.

Código Civil para el Estado de Michoacán

Código Civil para el Estado de México.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes.

Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México

CODIGO CIVIL para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928.

Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Reglas de Operación de Adopción de Menores del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. (Aguascalientes).